

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 108

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1062-3	Consulta a desacato	MARÍA RUTH QUINTERO OCAMPO	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Junio 22 de 2023
2023-0859-3	Tutela 2° instancia	CINDI DAIANA VALLEJO GARCÍA	PORVENIR S.A Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Junio 22 de 2023
2023-0998-3	Tutela 1° instancia	ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 22 de 2023
2023-1018-3	Tutela 1° instancia	LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA	FISCALIA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento a Tutela	Junio 22 de 2023
2023-0624-3	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	HERNANDO PEREA COPETE	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 22 de 2023
2023-1060-4	Consulta a desacato	JAVIER TORRES SÁNCHEZ	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Junio 22 de 2023
2023-1068-4	Consulta a desacato	LEYDER YURLEY VELÁSQUEZ MONSALVE	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Junio 22 de 2023
2023-0875-4	Tutela 2° instancia	JOAQUÍN EMILIO OROZCO LÓPEZ	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 22 de 2023
2023-0985-4	Tutela 1° instancia	KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 22 de 2023
2023-1033-4	Decisión de Plano	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	DIEGO LEÓN OSORIO RENDÓN	declara infundada recusación	Junio 22 de 2023
2023-0860-5	Tutela 2° instancia	CAROLINA ISABEL ZULUAGA LOPEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 22 de 2023
2023-0880-5	Auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA	Decreta nulidad	Junio 22 de 2023
2023-1001-5	Auto ley 906	PECUALDO POR APROPIACION	GUILLERMO DE JESÚS DUQUE	confirma auto de 1° Instancia	Junio 22 de 2023
2023-1058-5	Decisión de Plano	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	GUSTAVO PATIÑO	Declara infundado impedimento	Junio 22 de 2023
2023-0935-5	Auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO	confirma auto de 1° Instancia	Junio 22 de 2023
2023-0608-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ISAAC VÉLEZ ALVARADO Y OTROS	Revoca auto de 1° instancia	Junio 22 de 2023
2023-0900-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	EDISSON FRANKLIN GUACHAVEZ ROSERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 22 de 2023
2023-0931-5	auto ley 906	RECEPTACION Y OTROS	CARLOS ANDRÉS ZAPATA OSSA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 22 de 2023
2023-0441-5	auto ley 906	VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE	Concede recurso de casación	Junio 22 de 2023

2023-0821-5	Tutela 1ª instancia	EZEQUIEL ORTIZ PARRA Y OTROS	ESTACIÓN DE POLICÍA DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 22 de 2023
2023-0206-6	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO	LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL Y OTRO	Revoca sentencia de 1 instancia	Junio 22 de 2023
2023-0975-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ	Revoca auto de 1º instancia	Junio 22 de 2023
2023-1014-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	CARLOS ALIRIO GIRALDO GIRALDO	Modifica auto de 1º instancia	Junio 22 de 2023

FIJADO, HOY 23 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05697-31-04-001-2023-00020 (2023-00020-3)
Accionante María Ruth Quintero Ocampo como agente
oficiosa de Jairo Ignacio Hoyos Pineda.
Accionados Nueva EPS
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma
Acta: N° 175 junio 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Nueva EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 07 de junio hogaña.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 28 de febrero de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de Jairo Ignacio Hoyos Pineda, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

“SEGUNDO. - Se ordena a la Representante Legal de la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor JAIRO IGNACIO HOYOS PINEDA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento del diagnóstico que fue objeto de tutela.”

El 31 de mayo del año que transcurre¹, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que a Jairo Ignacio Hoyos Pineda no le han suministrado los medicamentos “CLONAZEPAN 2.5 MG, QUETIAPINA 25 MG, VENLAFAXINA 75 MG” tampoco los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO CALZON TELA TALLA L”, ni le ha prestado el servicio de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA”.

Con auto adiado el 31 de mayo de 2023², se requirió a la Nueva EPS para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

El apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que³, dicha entidad se encontraba en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

El 02 de junio de 2023⁴ se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, ningún pronunciamiento realizó.

Mediante auto del 07 de junio de 2023⁵, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por tres días y el pago de multa por valor de un (1) SMLMV para el año 2023, a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML (\$1.300.606.00).

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

1PDF N° 002 del expediente digital.

2PDF N° 004 del expediente digital.

3PDF N° 010 del expediente digital.

4 PDF N° 008 del expediente digital.

5 PDF N° 010 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁶

En el presente asunto, se tiene que María Ruth Quintero Ocampo como agente oficiosa de Jairo Ignacio Hoyos Pineda interpuso incidente de desacato contra La Nueva EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 28 de febrero de 2023, por medio del cual, se ordenó *“a la Representante Legal de la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor JAIRO IGNACIO HOYOS PINEDA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento del diagnóstico que fue objeto de tutela.”*

Ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S. quien fue sancionada con arresto por tres días y el pago de multa por valor de un (1)

⁶ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

SMLMV para el año 2023, a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML (\$1.300.606.00).

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela a través de la cual se concedió tratamiento integral al señor Jairo Ignacio Hoyos Pineda y la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, máxime cuando se trata un sujeto de especial protección constitucional.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas

de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)"

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha al señor Jairo Ignacio Hoyos Pineda no se le ha prestado el servicio de "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA"⁷, se procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S.

Por lo anterior la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, el 07 de junio de 2023.

⁷ PDF N° 003 del expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58803b5342836e27f528dda2a3fed7d6b2f06916d1e1c2eac729db4910c20c**

Documento generado en 20/06/2023 10:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05440-3104001-2023-00078 (2023-0859-3)
Accionante: CINDI DAIANA VALLEJO GARCÍA
Accionada: Administradora de Pensiones y Cesantías
Porvenir; Mapfre Seguros S.A.; Registro de
Afiliados Único (RUAf).
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 174 de junio 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (en adelante Mapfre) contra el fallo del ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, concedió el amparo constitucional solicitado por la señora Cindi Daiana Vallejo García.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Como fundamentos fácticos y de interés para la causa indicó, fue reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por parte del padre, por medio de la administradora del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, pago que era efectuado por medio de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

En abril de 2019 fue retirado el beneficio ya mencionado por haber cumplido 25 años, tal como lo indica la ley 100 de 1993. A fin de obtener una mayor claridad sobre los hechos expuestos en el libelo, se vincula al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y A LA EPS SALUD TOTAL.

Actualmente aparece registrada como afiliada activa como cotizante al fondo de pensiones lo cual la ha impedido acceder al régimen subsidiado de salud, la cual es necesaria al momento de presentada la acción de tutela por su estado actual de embarazo, del cual dice no ha podido tener una atención para su condición de madre gestante.

Como consecuencia de ello solicita sea retirada inmediatamente como cotizante y reportar de manera inmediata la novedad de la pensión al RUIAF SISPRO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud de Cindi Daiana Vallejo García indicando que, la migración de su estado de afiliación le ha imposibilitado ejercer efectivamente sus derechos fundamentales e incluso del que esta por nacer; que MAPFRE SEGUROS S.A. es la entidad encargada de efectuar los aportes y presentar las novedades respectivas en la afiliación en salud de la accionante para cuando ésta ostentaba la calidad de pensionada, la cual dejó de tenerla desde el 2019 .

DE LA IMPUGNACIÓN

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. inconforme con la decisión adoptada manifestó que, cumplió con lo propio en el ámbito de su competencia al radicar la novedad de acuerdo a las fechas y a lo estipulado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adujo que el Ministerio de Salud y Protección Social y el RUIAF son las entidades encargadas de ejecutar la novedad en las correspondientes aplicaciones.

Por lo tanto, solicitó se revoque el fallo confutado, ordenando al Ministerio de Salud y RUIAF realicen el retiro en las páginas correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º

del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el asunto se abordará: *i)* carencia de objeto, y *ii)* el caso concreto.

i) Carencia de objeto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T460/22, indicó:

“ La carencia actual de objeto, tal como ha sido caracterizada por la jurisprudencia, acaece cuando los supuestos fácticos que motivaron la solicitud de amparo han desaparecido. En tales eventos cualquier determinación del juez de tutela orientada a hacer cesar la presunta conducta vulneradora de derechos fundamentales resultaría inane toda vez que, una vez extinto el objeto del litigio, la salvaguarda constitucional pierde totalmente su eficacia. La doctrina de esta corporación ha identificado y definido tres distintos escenarios en los que el fenómeno de carencia actual de objeto tiene lugar, dependiendo de cuál es la circunstancia que lo origina: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente.

41. Así, el **hecho superado** se presenta cuando se constata *“la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”*^[14].

42. El **daño consumado**, por su parte, se configura *“cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el plazo previsto para la adopción de la sentencia, se materializa el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, siempre que el menoscabo se torne irreversible. En este escenario, al no ser posible reestablecer el derecho fundamental vulnerado, lo que corresponde es el resarcimiento del daño causado, pretensión que, en principio, no puede ser agotada mediante el ejercicio de la acción de tutela,*

puesto que su finalidad no es la de actuar como mecanismo de reparación de perjuicios”^[15].

43. *Por último, la carencia actual de objeto en la modalidad más amplia y heterogénea de **situación sobreviniente** ocurre cuando “entre la interposición de la acción y el momento del fallo, cambian las condiciones fácticas que dieron origen al proceso constitucional, bien sea porque (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En todo caso, esta hipótesis se diferencia del hecho superado, en tanto que la variación de los hechos no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado”^[16] (...).”*

ii) Caso concreto. Sería del caso abordar el planteamiento efectuado por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidad que se opuso a la tutela de los derechos invocados por la accionante al considerar que son el Ministerio de Salud y Protección Social y el RUAF las entidades encargadas de ejecutar la novedad de retiro pensional de la señora CINDI DAIANA VALLEJO GARCÍA de la bases de datos del Sistema Integral de Información de Protección Social (SISPRO), de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se constató¹ que dicha entidad si efectuó la correspondiente actualización en la base de datos.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta inane emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, causando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.

[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).

Por lo tanto, no se analizará de fondo la problemática planteada, en tanto dicha potestad recae en la Corte Constitucional, en sede de revisión, y no sobre esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la actora, situación que en el sub judice no ocurre.

En suma, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia resolvió conceder la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, el ocho (8) de mayo de 2023, en su lugar, declarar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual
revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bcbf05e9d70b11330537db9166f8c4991d51c0ecff271b838885e44c95c3a7**

Documento generado en 20/06/2023 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Referencia: 05000-22-04-000-2023-00292-00 (2023-0998-3)
Accionante: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES
Accionados: Juzgado Primero de EPMS de Antioquia y otro.
Decisión: Improcedente por hecho superado
Acta: N° 176, junio 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de Sonsón, Antioquia, descontando la pena de 48 meses de prisión que le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, por el punible de concierto para delinquir agravado.

Aseveró que la vigilancia de su condena correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ante quien, el 12 de

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

febrero de 2023, radicó solicitud de libertad condicional, reiterando la misma los días 24 de febrero, 15 de marzo y 18 de abril de 2023, pero al momento de la interposición de la acción el despacho no se había pronunciado al respecto.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 07 de junio de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia aseveró que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la pena impuesta al accionante.

Expuso que el área de memoriales de ese centro de servicios registró la solicitud allegada por el actor y luego la pasó al despacho referido para el correspondiente trámite.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente asunto.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia³, indicó que el 13 de febrero recibió solicitud de redención la cual fue reiterada el primero de marzo de 2023. El 16 de marzo de 2023 llegó recordatorio de libertad condicional, también repetida el 18 de abril de los corrientes.

Manifestó que las referidas peticiones no fueron oportunamente resueltas por el cúmulo de trabajo, pues además de las peticiones de redención, libertad

² PDF N° 005 Expediente Digital.

³ PDF N° 010 – Expediente Digital.

condicional y domiciliarias, el despacho debe atender de manera prioritaria las solicitudes de libertad por pena cumplida, legalización de captura y respuestas de tutela.

No obstante, indicó que mediante auto del 08 de junio de 2023 atendió las solicitudes pendientes del sentenciado, por lo tanto solicita ser desvinculado del trámite, por configurarse una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de una sentencia condenatoria penal, pretende que el Juez Ejecutor resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ostenta legitimidad por pasiva, en tanto es la autoridad judicial competente para resolver el subrogado incoado por el actor.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adujo que el 12 de febrero de 2023 presentó petición de libertad condicional, es decir a la fecha de la presentación de la tutela solo ha transcurrido poco más de tres meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, pues alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo. En ese sentido, la Sala considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Del estudio de la demanda, se deduce que el reparo del libelista va dirigido a que se resuelva de fondo la postulación de libertad condicional elevada al juez ejecutor por ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES.

Pues bien, de manera preliminar, la Sala indica que la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por el promotor activa el derecho fundamental al debido

proceso y de contera el acceso a la administración de justicia, contemplados en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles. Sobre la materia la Corte Constitucional expresó:

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁴

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁵. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

*jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*⁶ .

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales"*⁷.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *"(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales"*⁸.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

6 Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7 Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

8 Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Así, se procede a analizar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de libertad condicional, respecto de la cual indicó, no se había emitido decisión alguna.

Conforme a ello y la información recibida durante el trámite de la tutela, se pudo determinar que el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES presentó solicitud de libertad condicional ante el Juez Ejecutor la cual para la fecha de presentación de la acción no había sido resuelta, no fue sino hasta el día en el que se realizó la notificación del auto por medio del cual se admitió la acción constitucional cuando la accionada realizó la labor peticionada, es claro que con la tardanza se transgredió el derecho fundamental del accionante al acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, de las respuestas otorgadas también se pudo evidenciar que tal vulneración se superó ya que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió la solicitud de libertad condicional y le fue notificada al actor⁹.

Y es precisamente dicha actuación con la que se logra determinar que las demandas realizadas por el accionante, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se encuentran superadas, pues se resolvió de fondo el pedimiento interpuesto por el ciudadano afectado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹⁰.

La presente acción de tutela se asumió el 07 de junio de 2023 y el 08 de junio del mismo año el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunció frente la solicitud de ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES y le fue notificada el 13 de junio de los corrientes, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor

⁹ PDF N° 011 Expediente Digital.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d6c1b8b185e3803c0959be5dd394cd9254acba81e2dd8ad490f9c60f73b10**

Documento generado en 20/06/2023 10:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000 22 04 000 2023 00298 (2023-1018-3)
Accionante **Liliana María Parra Zapata**
Accionado Fiscalía 110 Seccional de Segovia,
Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Acepta desistimiento
Acta: N° 177 junio 21 de 2023

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por **Liliana María Parra Zapata** en contra de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La señora **Liliana María Parra Zapata** presentó acción de tutela en la cual puso de presente que, el 30 de abril de 2022, se presentó un accidente de tránsito que causó el fallecimiento de su hija Luisa Fernanda Moreno Parra.

Adujo que los días nueve de febrero y cinco de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, solicitando:

- 1. Expedirá copia íntegra, a mi costa, de todos los documentos, fotos, videos, informes, croquis e investigaciones que reposen en sus archivos, relacionados con el*

accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2022 en el barrio Guanανά, sector La Bomba, en el municipio de Segovia, y donde se vieron involucrados el bus de placas SKY 215, de propiedad de la sociedad ROMERO Y CIA. FLOTA NORDESTE SCA, y el camión de placas WSJ 300, y que causó la muerte de LUISA FERNANDA MORENO PARRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N.º 1.007.495.534.

2. Solicitará a la Secretaría de Movilidad del municipio de Segovia, Antioquia, en caso de que no la haya hecho, que determine a los responsables del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2022 en el barrio Guanανά, sector La Bomba, en el municipio de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 149 de la Ley 769 de 2022 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, y teniendo en cuenta que el mencionado accidente ocasionó la muerte de dos personas.

Que de esta solicitud no fue suministrada una respuesta.

Por lo anterior, pretende, a través de la acción de tutela, se ordene a la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, pronunciarse de fondo respecto de esa petición.

TRÁMITE

Mediante auto del nueve de junio de los corrientes, se dispuso asumir la acción de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la accionada y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín como vinculada, a fin de que ejerciera su defensa.

El 15 de junio de 2023¹ la parte actora refirió que desistía del trámite tutelar, porque se agotó el objeto de la misma, habida cuenta que la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, dio respuesta a la petición presentada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

¹ PDF 008 Expediente Digital.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Ahora, según lo referido en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por la señora **Liliana María Parra Zapata**, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, pues la petición incoada fue resuelta por la entidad accionada, por lo tanto, sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado la parte actora solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración de su derecho fundamental de petición, siendo únicamente la señora **Liliana María Parra Zapata** quien elevó la solicitud ante la Fiscalía 110 Seccional de Segovia.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo.

En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora **Liliana María Parra Zapata**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia justificada)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ca35212609af3e6b3e917d4b03567c3f00fbd65f5c15be7d9af7eeae09132**

Documento generado en 21/06/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI 05837 60 00353 2022 00193
Radicado Interno 2023-0624-3
Delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Procesado **Hernando Perea Copete**

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija nueva fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d2b9e4c3a8e9965db5bd03965d66d553e187a764a2e7e45d4ac616bd9c192**

Documento generado en 22/06/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1060-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00039 00
Incidentista : Javier Torres Sánchez
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca por cumplimiento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 177

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO (Ant.), mediante la cual se impuso como sanción por desacato en contra de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 a razón de un millón trescientos mil seiscientos seis pesos ml (\$1´300.606)*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela emitida el 19 de abril de 2023, en favor de JAVIER TORRES SÁNCHEZ en procura de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Mediante Fallo de Tutela Nro. 031 proferido el 19 de ABRIL de 2023, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO (Ant.), amparó el derecho fundamental a la salud vulnerado por la NUEVA EPS al señor JAIRO DE JESÚS FLÓREZ RÍOS. En esa oportunidad dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula No.8.436.527, expedida en Chigorodó, en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO. - SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga efectivo el servicio médico denominado ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON BIOPSIA CON SEDACION POR ANESTESIOLOGIA, requerido por el señor JAVIER TORRES SANCHEZ.

*TERCERO. - Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL al actor JAVIER TORRES SANCHEZ, para el diagnóstico de GRASTRITIS CRONICA ANTRAL; de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento.
(...)”*

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida el accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida, habida cuenta que, no se le había realizado el examen “*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON BIOPSIA CON SEDACION POR ANESTESIOLOGIA*”, debido a que no se le ha asignado día y hora pese a que es de carácter urgente.

Previos requerimientos realizados el 25 de mayo de 2023¹ y 29 de mayo de 2023², mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, el *Ad quo* dio apertura al incidente de desacato en contra de la Gerente Regional Noroccidente de la entidad, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, por el incumplimiento a la sentencia constitucional y la falta de gestión y/o trámite administrativo de quien estaba llamada a informar u aportar los elementos necesarios que den cuenta de su actuar u omisión.

¹ PDF.004

² PDF.007

Dentro del término concedido, la NUEVA EPS S.A. informó que, el servicio de salud “*ESOFAGOFASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA*”, **SE ENCUENTRA AUTORIZADO**, pendiente envío de soportes de prestación. Seguidamente resaltó que teniendo en cuenta la dirección de residencia reportada y por tanto la IPS primaria asignada, la cual es La Dorada – Caldas, de acuerdo a las funciones y responsabilidades, para el caso que, de Salud de La Zonal Caldas, la encargada de cumplir la sentencia de tutela es la Gerente Zonal Caldas, doctora Martha Irene Ojeda Sabogal y su superior jerárquico, la Gerente Regional Eje Cafetero, doctora María Lorena Serna Montoya.

Peticionó que, se abstenga el juzgado de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que el área de salud está realizando las acciones para el cumplimiento de la sentencia constitucional.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción por medio del auto interlocutorio Nro. 040 del 06 de junio de 2023, referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite, personal adscrito al Despacho entabló comunicación con el señor JAVIER TORRES SANCHEZ quien informó que, en efecto, la Nueva EPS le programó la realización del servicio médico para el día 16 de junio de 2023, no obstante, debido a la inminencia con la cual fue notificado, él pidió reprogramación, quedando la nueva fecha para llevar a cabo el procedimiento el día 28 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”⁴.

La nueva EPS aportó constancia de programación del servicio médico en la IPS Unión de Cirujanos S.A.S para el día miércoles 28 de junio de 2023 a las 08:20 am⁵, lo que fue confirmado por el mismo incidentante Javier Torres Sánchez⁶.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada se encuentra dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, la funcionaria incidentada se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial pues, la orden de tutela finalmente se está acatando, esto es, se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta.

En consecuencia, lo que corresponde entonces es revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE**

⁴ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

⁵ PDF.005 C02

⁶

CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A. en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de JAVIER TORRES SÁNCHEZ; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df897908c763bba9545707fb8a92a6aa71c9f3327b3b948228bda1456d790c**

Documento generado en 22/06/2023 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1068-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 050313189001 2023 00052 00
Incidentista : Leyder Yurley Velásquez Monsalve
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca por cumplimiento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 176

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI (Ant.), mediante la cual se impuso como sanción por desacato en contra de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A, *“arresto por dos (02) días y multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los que determinados en Unidad de Valor Tributario -UVT- corresponden a 52,63 UVT”*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela emitida el 8 de mayo de 2023, en favor de LEYDER YURLEY VELÁSQUEZ MONSALVE en procura de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Mediante Fallo de proferido el 8 de mayo de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI (Ant.), amparó el derecho fundamental a la salud vulnerado por la NUEVA EPS a la señora LEYDER YURLEY VELÁSQUEZ MONSALVE. En esa oportunidad dispuso:

*“Segundo: Ordenar a la Nueva EPS SA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, -si aún no lo ha hecho- en coordinación con las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud con las que tenga convenio, autorice y asigne fecha para la prestación de los servicios de salud requeridos por Leyder Yurley Velásquez Monsalve, a efectos de materializar las órdenes prescritas por el médico tratante, esto es, “CURETAJE APICAL CON APICECTOMÍA y OBTURACIÓN RETRÓGRADA”, mismas que reposan en los anexos de la presente tutela.
(...)”*

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida el accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida, habida cuenta que, no se le había practicado aun el procedimiento médico requerido.

Previo requerimiento realizado el 24 de mayo de 2023¹, mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, el *Ad quo* dio apertura al incidente de desacato en contra de la Gerente Regional Noroccidente de la entidad, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, por el incumplimiento a la sentencia constitucional y la falta de gestión y/o trámite administrativo de quien estaba llamada a informar u aportar los elementos necesarios que den cuenta de su actuar u omisión.

Dentro del término concedido, la NUEVA EPS S.A. informó que, se está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario; destacando que cada IPS y Proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, conforme a

¹ PDF.003

sus obligaciones como asegurador y se están realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado

Peticionó que, se abstenga el juzgado de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que el área de salud está realizando las acciones para el cumplimiento de la sentencia constitucional.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción por medio del auto interlocutorio Nro.T089 del 08 de junio de 2023, referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite, personal adscrito al Despacho entabló comunicación con LA SEÑORA Leyder Yurley Velásquez Monsalve quien informó que, en efecto, la Nueva EPS se comunicó con ella el día viernes 16 de junio a informarle que se le había programado la realización del servicio médico para el día 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*².

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*³.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

³ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

En el caso bajo estudio la incidentante Leyder Yurley Velásquez Monsalve puso de presente que ya tenía programado el servicio médico requerido para el día 31 de julio de 2023⁴.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada se encuentra dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, la funcionaria incidentada se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial pues, la orden de tutela finalmente se está acatando, esto es, se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta.

En consecuencia, lo que corresponde entonces es revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Amalfi (Ant.), mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A. en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de LEYDER YURLEY VELÁSQUEZ MONSALVE; lo

⁴ PDF003.C02

anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0876b5e753bf66c1ae496a3c34738c4717e8bfd60f57da7a70863fc81bcd**

Documento generado en 22/06/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionado : Establecimiento Penitenciario y
carcelario el Pesebre de Puerto Triunfo
Ant -Área de reinserción social y Área de
Evaluación y Tratamiento.
Vinculados : -Defensoría pública del municipio de
Puerto Triunfo – Antioquia.
- Procuraduría judicial delegada para
asuntos penitenciarios.
- Oficina jurídica de la dirección nacional
del INPEC.

Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°177

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Ant.), por medio de la cual se declaró el hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JOAQUÍN EMILIO OROZCO LÓPEZ; diligencias en las que figuran en calidad de

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

accionado el Establecimiento Penitenciario y carcelario el Pesebre de Puerto Triunfo Ant -Área de reinserción social y Área de Evaluación y Tratamiento y donde fueron vinculados por pasiva la Defensoría Pública del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia y la Procuraduría judicial delegada para asuntos penitenciarios, y la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional del INPEC.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Refiere el PPL JOAQUIN EMILIO OROZCO LOPEZ, que fue condenado a la pena de 109 meses de prisión, de los cuales ha descontado 72 meses, y acumuló redención de pena por 31 meses para un total de 103 meses de pena cumplida.

Señala que entre el 27 de abril de 2017 y el 1º, de septiembre de 2022 estuvo recluido en la Cárcel Departamental de Yarumito, ubicada en Itagüí – Antioquia, donde fue evaluado, y clasificado en fase de mínima seguridad de acuerdo al artículo 10, numeral 4º, de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, lo cual consta en el acta que obra en su cartilla biográfica que reposa en el EPC.

Que, desde el 2 de septiembre de 2022, fue trasladado al EPC Puerto Triunfo –Antioquia, donde cumplirá el resto de la pena vigilada por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de El Saltuario – Antioquia bajo el Rdo. 2022-0217.

Dice que han transcurrido ocho (8) meses desde que ingresó a dicho penal, y se encuentra en fase de observación y diagnóstico, que pese a que la normatividad del INPEC sostiene que dicha fase no debe ser superior a tres (3) meses, el artículo 143 de la Ley 65 de 1993, establece las fases del tratamiento penitenciario, y los requisitos para acceder a cada una de ellas.

Menciona que en los meses de octubre de 2022 y en marzo de 2023 elevó derechos de petición solicitando se le asignara actividad para rebajar pena y se le ubicara en fase de mínima seguridad en continuidad al proceso que había adelantado en la Cárcel

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

Departamental, en la cual ya había sido clasificado en mínima seguridad, conforme lo señala el artículo 143 del Código Penitenciario.

En sentir del accionante ambas peticiones fueron ignoradas por el penal sin ninguna justificación, dice que la primera fue objeto de acción de tutela favorable, y la segunda es objeto de la presente acción de tutela.

Considera que, con la omisión de las autoridades penitenciarias en dar respuesta a las peticiones elevadas ante sus dependencias en octubre de 2022 y marzo de 2023, le vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso”

En ese orden de ideas, solicitó al despacho que se ordene director del Establecimiento penitenciario de Puerto Triunfo – Antioquia, dar respuesta a las peticiones elevadas en octubre de 2022 y en marzo de 2023.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Ant.), declaró el hecho superado habida cuenta que, una vez se notificó al DIRECTOR DEL EPMSC EL PESEBRE DE PUERTO, TRIUNFO –ANTIOQUIA de la presente acción, informó que según lo indica el área de Tratamiento, “*el PPL se encuentra en el puesto 147 de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, según el resultado arrojado por el Sistema SISIPPEC, por tanto, debe esperar el turno para ser clasificado en fase. Igualmente indicó que el actor actualmente se encuentra en la actividad para redención -Inducción al Tratamiento Penitenciario-, y que para poder realizar cambio de actividades el*

Nº Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

PPL debe cambiar primero de fase de tratamiento”, asegurando además que situación le fue informada al accionante mediante comunicación con fecha del 03/05/2023, quien enterado estampó su firma y huella.

DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el ciudadano JOAQUÍN EMILIO OROZCO LÓPEZ que, a su juicio, la amenaza y vulneración no ha cesado ni desaparecido y en cambio de ello, se acentúa más; difiere con el juez en su decisión indicando que el INPEC accionado, en efecto, emitió una respuesta a las solicitudes que motivaron la acción.

Empero, señala que tal comunicación adolece de lo siguiente, (i) la JETEE no es idónea para emitir la respuesta, (ii) no resuelve el restablecimiento de su derecho al debido proceso aplicado al régimen penitenciario, ya que se está violando el principio de progresividad, al estar repitiendo una fase que ya había superado en otro establecimiento carcelario, y (iii) no precisa ninguna fecha para ubicarlo en fase mínima de seguridad.

Argumenta que el empleado de la JETEE reconoce que el tiempo de permanencia en fase de observación está dada en la Resolución 1076 de 2005, confirmando que esta vulnerando el debido proceso, porque es un máximo de tres meses y el lleva 8. Asegura que está ubicado en un pabellón de mediana seguridad y realiza una actividad acorde con esta pese a que en el anterior establecimiento penitenciario, ya había alcanzado la fase de

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

mínima seguridad y la actividad de rebaja de pena correspondiente, sin que pueda comprender porque debe ser evaluado nuevamente, cuando lo único que debe hacer la accionada es homologar su situación jurídica para mantener la progresividad del tratamiento penitenciario.

Destaca que al día de elevar el recurso había cumplido el 90% o más de la pena y sigue ubicado en fase de observación, pero además debe esperar 147 puestos para ser evaluado y ubicado en una fase de tratamiento penitenciario que ya ha superado, incluso desde el año 2021.

Solicita entonces que se revoque el fallo de tutela recurrido, y, como consecuencia, se realice el proceso de homologación y validación del proceso penitenciario adelantado en la cárcel departamental de Yarumito y lo ubiquen de manera inmediata en fase de mínima seguridad, de acuerdo con el principio de progresividad que rige el tratamiento penitenciario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar (i) si la acción de tutela impetrada por el ciudadano JOAQUÍN EMILIO OROZCO LÓPEZ, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional para estudiar el fondo del asunto, y de superar dichos presupuestos de procedibilidad, se establecerá (ii) si existió omisión de las

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

autoridades penitenciarias en dar respuesta a las peticiones elevadas ante sus dependencias los días 22 de octubre de 2022 y 23 de marzo de 2023, y en caso afirmativo (iii) si dicha omisión vulneró los derechos fundamentales de “petición y debido proceso” del señor Orozco López.

2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa de acuerdo a las hipótesis detalladas por la Corte Constitucional¹.

1 SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

En el caso objeto de estudio, el señor Joaquín Emilio Orozco López, como persona presuntamente afectada en sus derechos, interpone la presente acción de tutela de forma directa, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que la autoridad penitenciaria acá accionada, tiene una naturaleza pública, lo que la habilita como sujeto pasivo de la acción, de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la vulneración de derechos se reputa de una supuesta omisión en brindar respuesta a dos derechos de petición que fueron radicados en sus dependencias, por el actor.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, los derechos de petición, datan del 22 de octubre de 2022 y 23 marzo de 2023 sin obtener respuesta alguna, lo que motivó al actor a acudir a la acción de tutela el día 27 de abril de 2023, es decir, aproximadamente un mes después de elevada la última reclamación, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional fue de manera pronta y oportuna, razón por la cual, se cumple con el principio de inmediatez.

calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

3. Análisis del caso en concreto.

En este asunto, se observa que el señor Joaquín Emilio Orozco López acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado su solicitud, desde el 22 de octubre de

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

2022 y haberla reiterado el 23 marzo de 2023 no ha obtenido respuesta alguna por las autoridades penitenciarias, por su parte el penal, asegura que ya emitió respuesta de fondo a las reclamaciones el día 03 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada al accionante², alegando la ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado, conclusión a la que llegó el fallador de primer grado y que no es compartida por el condenado.

Sea lo primero aclarar al actor que el derecho fundamental de petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Carta Política, es un instrumento del que goza todo ciudadano, cuya esencia se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, bajo la garantía de que estas serán prontamente resueltas, -favorable o desfavorablemente-, atendiendo de manera precisa y concreta la petición, y poniéndola en conocimiento inmediato al peticionario.

Sobre el derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado en reiteradas providencias, cuál es el alcance del mismo, tal y como se indicó en Sentencia C-007 de 2017, donde se determinaron los elementos esenciales, que deben ser objeto de análisis esto es:

- (i) *Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

2 FI.7PDF.009.

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

(ii) *Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

(iii) *Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(iv) *Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, de lo contrario, se violaría el derecho de petición. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho.*

Una vez se observa con detenimiento la solicitud del señor Joaquín Emilio Orozco López y la respuesta dada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Pesebre de Puerto Triunfo, esta Sala colige que si bien la reclamación no fue atendida de forma oportuna, si se brindó una respuesta de fondo, de forma congruente y notificada, pese a resultar desfavorable a lo pretendido por el actor, es decir, no se puede reputar vulneración de derechos alguna cuando se suministró una respuesta que reúne los requisitos dictaminados por el máximo órgano de cierre.

Para esta Sala la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente pese a que no se accediera a lo pretendido

Nº Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

por el actor, al respecto, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2022:

(...) la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado” Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas” La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En este punto es importante precisar que la inconformidad del actor versa sobre la negativa a su reclamación, refugiándose en el debido proceso, arguyendo que, a su juicio, está repitiendo el proceso que ya había culminado en otro establecimiento; frente a lo cual es menester indicar que en ningún momento el penal le está negando la clasificación en fase, sino que, para el estudio de su caso en particular, debe esperar el turno para ser clasificado y que actualmente cuenta con el puesto 147.

Es así que la respuesta brindada por el secretario de la JETEE (FI.7-PDF.009) y que fue notificada de forma personal al condenado como consta con su firma y huella, absuelven lo reclamado y de forma congruente, cumpliendo así con los estándares constitucionales descritos sobre la materia, por lo que los hechos que dieron origen a la misma, frente al derecho de

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

petición, se encuentran superados, tal y como lo concluyó el fallador de primer grado, desapareciendo como consecuencia de ello, la violación que se endilgaba, que, si bien en otrora pudo presentarse, es notoria al día de hoy su superación, tornando improcedente el amparo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando:

“De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión principal de la acción era obtener un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes elevadas los días 22 de octubre de 2022 y 23 marzo de 2023, como en efecto sucedió con la respuesta que data del 03 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela, en efecto, se superaron durante el trámite de la misma, como lo determinó el *ad quo*, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial y conforme con esas razones, procederá la Sala a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por

N° Interno : 2023-0875-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 697 31 04 001 2023 00046 00
Accionante : Joaquín Emilio Orozco López
Accionadas : Establecimiento Penitenciario y carcelario el
Pesebre de Puerto Triunfo Ant -área De
Reinserción Social y Área de Evaluación y
Tratamiento

el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO. SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf1e7f6933c9509132a8cc6b9c53e5bd7ab44f2a475344d4f0c74069e29408**

Documento generado en 22/06/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Kevin Alberto Torres Marín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Decisión	Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°179

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.494.793 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y en al cual se vinculó por pasiva a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la justicia*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia está en control y vigilando la pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal Especializado de Antioquia,

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

bajo radicado 2016 80038 por los delitos de tráfico y porte de arma ilegal.

Asegura que el 28 de septiembre de 2020, el juzgado accionado le concedió la libertad condicional y en junio de 2022 cumplió con la pena que le fue impuesta, pero en la plataforma de la policía aparece con órdenes de captura motivo por el cual el 21 de noviembre de 2022, radicó solicitud de paz y salvo y la actualización de las bases de datos por haber cumplido con la pena.

Sin embargo, el Juzgado en mención no dio respuesta a su petición, razón por la que se dirigió en abril de 2023 de manera personal al juzgado y le informaron que aún estaba en trámite su reclamación, lo que lo motivó a elevar una solicitud de impulso procesal el 28 de abril de 2023, no obstante, a la fecha de interposición de la acción, seguía sin obtener respuesta a la petición del 21 de noviembre de 2022.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. La **POLICÍA NACIONAL** se pronuncia por medio de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, autoridad que reconoce que, en efecto, el señor Kevin Alberto Torres Marín aparece registrado con una orden de captura emanada del Juzgado Penal del Circuito Especializado 2 dentro del

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
Vinculada:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

proceso con CUI 05837600315201680038 que tiene como motivo “*cumplir condena*”

2. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** allega respuesta por medio del Jefe de la Oficina Jurídica, el cual pone de presente que, en el caso en mención, tal y como lo expresa el accionante, quien debe atender el requerimiento es el “*JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA*”, y por ello solicita la desvinculación, por cuanto no es el competente para la emisión de órdenes o Actuaciones judiciales.

3. La **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** indica que se procedió a efectuar la búsqueda en sus sistemas SIOPER, registrando el nombre KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN identificado con número de cédula 1.045.494.793, y el sistema arrojó que le figura una Orden Captura de fecha 23/11/2018, ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante oficio 94 dentro del proceso número 05837600315201680038; sin embargo, en la presente acción constitucional el accionante anexa el auto sustancial No. 822 de fecha 02/05/2023 procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual decreta la extinción por vencimiento del periodo de prueba, dentro del proceso 05837600315201680038 interno 2017-1055, por lo que se procedió de manera inmediata actualizar el Sistema Operativo SIOPER 2.1.

Asegura que el sistema de información se

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

encuentra actualizado, muestra de ello es que al efectuar la consulta pública en la línea de Antecedentes Judiciales implementada por la Policía Nacional en la página web www.policia.gov.co, arroja que el ciudadano **KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.045.494.793** registra; **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”** y es por ello que solicita que se deniegue la presente acción de tutela en lo que respecta a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá - Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEVAL, por concretarse un hecho superado.

4. El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** informa que, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, se constató que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05837-60-00-315-2016-80038, radicado interno 2017A1-1055, cuya vigilancia le correspondió a ese Despacho.

Detalla que en sentencia del 18 de enero de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a KEVIN ALBERTO TORRES SANMARTÍN, como cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, imponiéndole la PENA Principal de Sesenta y Seis (66) Meses de PRISIÓN, así como la Accesorio de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término que la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de Prisión

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, fijando caución prendaria por valor de seis (6) S.M.L.M.V y posteriormente mediante auto N° 3694 del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le concedió a KEVIN ALBERTO TORRES SANMARTÍN, libertad condicional por un periodo de prueba de 590 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de fijar caución prendaria y fue así como el penado suscribió la diligencia 28 de septiembre de 2020, haciéndose efectiva su liberación en esa misma fecha.

Reconoce que, en reparto del 29 de noviembre de 2022, se allegó solicitud de Extinción de la pena, y previo a resolver la solicitud incoada por el accionante, mediante auto N°822 del 02 de mayo de 2023 se efectuó requerimiento de antecedentes a la SIJIN MEVAL, del cual se obtuvo respuesta el pasado 7 de junio de 2023, motivo por el cual mediante auto N° 1312 del 07 de junio de 2023, ese Despacho decretó la Extinción de Sanción Penal a favor del sentenciado KEVIN ALBERTO TORRES SANMARTÍN, disponiendo la información de la decisión a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Argumenta que si bien, existía una mora por parte del Despacho debido al cúmulo de peticiones que a diario se vienen presentando por parte de los defensores, de los condenados y de terceros, el Despacho finalmente dio respuesta a la petición concediendo la gracia deprecada, con fundamento en el sustento normativo, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de extinción de la pena del actor, constituye una violación de derechos fundamentales del señor Kevin Alberto Torres Marín.

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Sin embargo, de acuerdo a las respuestas suministradas por los convocados por pasiva y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de extinción de pena, elevada por el señor Kevin Alberto Torres Marín el día 21 de noviembre de 2022, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como consta en el auto de fecha 07 de junio de 2023¹

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto par a decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

¹ PDF.018

N° Interno	2023-0985-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Kevin Alberto Torres Marín
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Vinculada:	Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano KEVIN ALBERTO TORRES MARÍN, respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0559be5c5da7286b3ecc3f1eb86c5abe0555ace029455eeaf4b83191b2e67**

Documento generado en 22/06/2023 11:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-1033-4
Impedimento - Ley 906.
CUI : 05 615 60 00364 2023 00155
Acusados : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.
Decisión : Declara infundada causal de
recusación.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 175

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver de plano la *recusación* presentada por la defensa respecto del Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en términos de la causal 13º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

El 08 de junio de 2023, luego de que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, instalara audiencia de formulación de acusación, el defensor del procesado recusó al Juez al considerar que, debe apartarse del presente

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

trámite porque conoció de la apelación que interpuso como defensa, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro el día 05 de mayo de 2023, a través de la cual se negó el “*permiso para laborar*” al procesado, al considerar que no se encontraba acreditada la calidad de padre cabeza de familia.

Detalla el profesional en el derecho que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia desató la alzada el día 18 de mayo de 2023, confirmando la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro Antioquia de fecha mayo 5 de 2023, es decir, obró en segundo grado frente a una audiencia de control de garantías y por ende, le es aplicable el numeral 13º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aunque fuera una audiencia que no está relacionada con la responsabilidad del procesado; argumenta que el juez *ad quem* conoció elementos materiales tales como, contrato laboral de su prohijado, aspectos relacionados con circunstancias familiares sociales y culturales del señor Diego León Osorio Rendón y también se refirió a la condición de padre cabeza de familia del procesado, y que este último pronunciamiento implica un juicio de valor frente a un asunto que es relevante para una eventual aplicación de un subrogado penal.

Frente al traslado de la solicitud, la fiscal indica que, aunque en la audiencia de control de garantías se debatió un tópico específico, esto es, el permiso para laboral; los hechos jurídicamente relevantes acompañan cada una de las audiencias a fin de establecer que, exista una investigación y que se tengan los

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

elementos mínimos para llevarla a cabo, por lo que es plausible que se pueda presentar esta causal y por lo tanto no se opone a la solicitud elevada por el defensor.

Bajo ese contexto, aunque el funcionario en mención no consideró estar inmerso en la causal alegada por la defensa, procedió a remitir las diligencias ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant), despacho que, a través del auto Nro.301 de fecha 09 de junio de 2023 consideró que lo procedente de acuerdo al artículo 60 de la ley 906 de 2004 era remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que en calidad de superior funcional del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro se pronunciara sobre el particular.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad definirá la Sala si efectivamente el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 13º del artículo 56 de la Ley 906 del 2004, para continuar conociendo del trámite de las diligencias que cursan en contra del señor Diego León Osorio Rendón, por la presunta conducta de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según se extracta de lo manifestado por el defensor del procesado.

Es preciso indicar que en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, por lo tanto, sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley. Las causas

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez¹.

En punto de la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P se tiene que, anteriormente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal², conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tenía una vocación objetiva sin que resultara necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo bastaba que el funcionario judicial que se declara impedido hubiera intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías.

Esa posición ha variado y en la actualidad la Sala Penal de la Corte entiende que la referida causal no puede operar automáticamente, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento como funcionario de control de garantías. Para que se configure la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P. se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, para lo cual es preciso realizar el examen de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información con la que se cuenta.

¹ Al respecto se puede consultar la decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia.

² Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009.

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Penal en la providencia con radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020:

“la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.

Se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.

Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.

Para su configuración se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.

Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconceito o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)”.

En este asunto, en concreto, la Sala escuchó la decisión proferida el 18 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro en la cual resolvió el recurso de apelación elevado por la defensa del señor Diego León Osorio Rendón.

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

En el marco de su argumentación indicó la norma que regula esa figura jurídica e indicó que, la petición radicada no se encontraba llamada a prosperar por cuanto, el Juez *ad quo* resolvió conforme a derecho, al exigir que, para conceder el permiso de trabajo debía acreditarse que, quien está en detención domiciliaria tenga la condición de padre de cabeza de familia y si bien no citó la norma, cuenta con el fundamento jurídico contemplado en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 314 que respalda su decisión, derrotando el argumento principal de la apelación.

Adicional a lo anterior se pronunció el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro sobre las condiciones laborales particulares que se pusieron de presente por la defensa, señalando que las mismas no cumplen con los parámetros legales que protegen al trabajador y la negativa de conceder el permiso no puede entenderse en estricto sentido, como una negativa para laborar; habida cuenta que, lo que se niega propiamente es el permiso para salir de la residencia y desplazarse hasta el “Motel Siesta”, del municipio de Medellín, donde ocupa el cargo de administrador, porque no hay nada que indique que el cumplimiento del contrato de trabajo, no pueda hacerlo a través del teletrabajo; enfatiza que no se advierte una necesidad que para cumplir con su función cabalmente tenga que desplazarse desde las 8:00 am hasta las 6:00 pm hasta ese lugar y que no pueda hacer uso de los mecanismo virtuales, máxime cuando la Corte Constitucional ha precisado que el trabajo puede ser intelectual y no necesariamente físico y como no se trata de un trabajo físico, la presencia del procesado no la demanda el

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

cumplimiento de sus funciones, por lo que se puede considerar que hay protección del mínimo vital y de la familia del procesado.

Luego, el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro en el marco de sus funciones como *ad quem* de Control de Garantías, no realizó análisis de materialidad ni de responsabilidad del acusado frente a la conducta endilgada pues, nótese que el objeto jurídico se centra en determinar si procedía o no el permiso laboral.

En ningún momento se hizo alusión a los aspectos que, serán objeto de análisis en sede de juicio oral, no obra de por medio una valoración probatoria frente a la presunta comisión del ilícito y, para resolver su pedido en sede de impugnación, tampoco es necesario que, se haga referencia a esa situación.

No se observa en el marco de esa diligencia que el Juez haya establecido una postura definida, que implique un criterio anticipado de su parte, con relación a la acusación³ y, tampoco sustentó el abogado defensor con suficiencia los motivos por los cuales considera que, la imparcialidad del fallador se vería comprometida.

En ese orden de ideas, no se aceptará entonces, la recusación propuesta y en razón de ello, se devolverá el proceso al Juzgado de origen, para que continúe con su desarrollo.

³ Providencia rad. 58390.

Radicado N° : 2023-1033-4
Recusación – Ley 906.
CUI: 05 615 60 00364 2023 00155
Acusado : Diego León Osorio Rendón
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA CAUSAL DE RECUSACIÓN promovida por el defensor del señor **Diego León Osorio Rendón** contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que continúe con el conocimiento de la presente actuación seguida en contra del señor **Diego León Osorio Rendón.**

TERCERO: Infórmese lo decidido a las partes interesadas.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26c41cf2d61fbee8268472c8e92d94140e571c58ea0966e25e6a29cf76611d**

Documento generado en 22/06/2023 11:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Isabel Zuluaga Lopez

Afectada: Ana Sofia Lopez Valero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00076

(N.I. 2023-0860-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 59

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Carolina Isabel Zuluaga Lopez
Afectada	Ana Sofia Lopez Valero
Radicado	05-440-31-04-001-2023-00076 (N.I. 2023-0860-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Isabel Zuluaga Lopez

Afectada: Ana Sofia Lopez Valero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00076

(N.I. 2023-0860-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que su madre es una persona de 70 años de edad afiliada a la NUEVA EPS, con diagnóstico de HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA. Como consecuencia de su enfermedad desde el mes de enero de 2023 le fue ordenada ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS, la cual, pese a ser autorizada, a la fecha no se ha materializado. Pretende se ordene la realización de la ecografía ordenada, además del tratamiento integral para la patología que padece.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el tratamiento integral de Ana Sofía López Valero para el diagnóstico de "HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA".

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Isabel Zuluaga Lopez

Afectada: Ana Sofia Lopez Valero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00076

(N.I. 2023-0860-5)

posiblemente no necesita. Además, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Ana Sofía López Valero.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Isabel Zuluaga Lopez

Afectada: Ana Sofia Lopez Valero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00076

(N.I. 2023-0860-5)

Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a la patología de "*hernia ventral sin obstrucción ni gangrena*" siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Carolina Isabel Zuluaga Lopez

Afectada: Ana Sofia Lopez Valero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-440-31-04-001-2023-00076

(N.I. 2023-0860-5)

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia el 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543a5de499d3ce488ea042fda249fd55f9e4573d993522bf7c8da04485903be**

Documento generado en 20/06/2023 04:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Edison Alberto Valbuena Granda

Delitos: Tentativa de Homicidio agravado

Radicado: 05 361 60 00337 2022 00018

(N.I. 2023-0880-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 60 de 2023

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Representante de víctimas y defensa
Tema	Calificación Jurídica contra fáctica. Control material excepcional.
Radicado	05042.61.00082.2017.00104 (N.I. 2018-1249-5)
Decisión	Nulidad desde la acusación.

ASUNTO

La Sala resolverá recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango como consecuencia de acuerdo celebrado entre las partes.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Edison Alberto Valbuena Granda

Delitos: Tentativa de Homicidio agravado

Radicado: 05 361 60 00337 2022 00018

(N.I. 2023-0880-5)

HECHOS

Según la narración expuesta por la fiscalía en la acusación:

El informe de policía FPJ 3 indica que en fecha de 05 03 2022 se conoció por la unidad básica de investigación criminal SIJIN santa rosa de osos, de parte del comandante de estación de policía de san Andrés de Cuerquia, quien informa sobre un cuerpo sin vida, masculino, se encuentra en la morgue del hospital municipal para diligencia de inspección de cadáver.

El occiso respondía en vida al nombre de LUIS ELIECER HENAO MACIAS CC 1037255411 DE Ituango Antioquia.

La investigación arrojó que estando el occiso en un bar en el municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA entro en discusión con el señor EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA CC 71362796 y este último saco un machete **y le propino una herida entre el hombre izquierdo y el cuello región mamaria escapular cercenando importantes venas que la causaron la muerte por desangramiento.**¹(sic) Negrillas no originales.

ANTECEDENTES PROCESALES

Para lo que interesa en la decisión, se tiene que el 21 de abril de 2022 se surtieron audiencias preliminares en contra de EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango (Ant). Se formuló imputación por el delito de homicidio

¹ En la audiencia de imputación la fiscalía expresó: que el señor Henao Macías desde que Ud llegó al establecimiento público empieza buscar problemas o inconvenientes con Ud, sin razón alguna aparente y por eso se produce una riña entre Uds dos , por esa situación propiciada por el señor Henao Macías. Luego la fiscal cita el interrogatorio al indiciado, el que refiere como “una explicación clara y concreta de lo que pudo pasar ese día” Y luego afirma que esa versión coincide con otra versiones rendidas dentro de la investigación. En resumen la fiscalía señala que el imputado quiso atacarlo con un “ planazo” pero fue por razón de que la víctima interpuso el brazo, que el arma terminó en el golpeándolo con el filo del machete por lo que eso fue lo que produjo que se terminara con su vida.

preterintencional previsto en el artículo 105 del C.P.. El imputado se allanó al cargo imputado.

El Juzgado de conocimiento impuso la pena de prisión de cincuenta y dos (52) meses de prisión y se negó al condenado la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la representación de víctimas interpuso y sustentó recurso de apelación, con el que se pretende la nulidad de la desde la imputación de cargos.

La apelación esencialmente reprocha lo siguiente:

1. Señala que la fiscalía dispuso de forma de forma arbitraria la calificación jurídica. Advierte que la fiscalía se basó en el interrogatorio al acusado para fijar los hechos, en contra de lo que indicaban con claridad dos entrevistas de testigos, que dieron cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos. Resalta que el homicidio no ocurrió en medio de una riña como lo planteó la fiscalía y tampoco ocurrió el supuesto acoso de la víctima al victimario.
2. Destaca que las entrevistas realizadas al propietario del establecimiento donde ocurrió el hecho, y a un familiar del acusado indican que las circunstancias no fueron las señaladas por el acusado y aceptadas de forma pasiva por la fiscalía.
3. Señala que la forma en que ocurrió la muerte de Henao Macias deja claro que la calificación jurídica realizada en la imputación se trató de una distorsión para favorecer al procesado.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Edison Alberto Valbuena Granda

Delitos: Tentativa de Homicidio agravado

Radicado: 05 361 60 00337 2022 00018

(N.I. 2023-0880-5)

4. Que se debe anular la actuación desde el momento en que el Juez de control de garantías aceptó que la imputación realizada a Valbuena Granda estaba ajustada a derecho. Resalta que en ese momento no estaba presentes las víctimas con el fin de ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Advierte que la fiscalía en la imputación, amparada en la ausencia de las víctimas no se ciñó a los principios de legalidad y objetividad, dado que no atendió la calificación que propuso ante el juez de control de garantías al solicitar la captura donde imputó el delito de homicidio agravado. Señala que entre la comparecencia para solicitar la orden de captura y la audiencia de imputación no se allegó elemento juicio que justificara la variación al delito de homicidio preterintencional.
5. Que el Juzgado de conocimiento no sustentó las razones que lo llevaron a encontrar colmado el mínimo probatorio para avalar el allanamiento por el delito de homicidio preterintencional puesto que se limitó a relacionar los elementos puestos en conocimiento por la fiscalía sin brindar las razones que sustentaran la aceptación de esa calificación jurídica.
6. De forma subsidiaria solicita que la rebaja no sea del 50% de la pena como la otorgó el Juzgado, sino del 10 o del 15% atendiendo a la gravedad del hecho dado que de las entrevistas recibidas indican que no se trató de una riña ni de una provocación de la víctima. Señala que el Juzgado no explicó por qué determinó la rebaja en el 50% de la pena a imponer.

Los demás sujetos procesales no se pronunciaron como no recurrentes.

La defensa, a su vez, interpuso apelación en contra de la sentencia. Considera que a su representado se le debe otorgar la prisión

domiciliaria. Del escrito se logra entender que el defensor estima que el requisito objetivo para determinar la concesión de este sustituto no es el de la pena prevista en la ley sino de la pena finalmente impuesta en la sentencia, con lo que se colmaría el presupuesto legal para la sustituir la pena intramural por domiciliaria.

CONSIDERACIONES

La Sala adelanta la conclusión de que anulará la actuación desde el momento en que se surtió la imputación ante el Juez de control de garantías. Se precisarán las razones que llevan a esta conclusión y que difieren en alguna medida de las propuestas del apelante.

No es necesario anular por la afectación del derecho de las víctimas a ser representadas en el proceso, puesto que en anterior decisión de esta misma Sala se dispuso rehacer la actuación para que el Juez de conocimiento garantizara y permitiera la adecuada representación. La resolución del asunto que nos ocupa da cuenta de la innecesaridad de anular la actuación por alguna falta de representación que ya fue superada.

La nulidad que se anuncia está relacionada con el papel del Juez ante la presentación y aceptación del allanamiento que fue producto de una imputación que contenía dos aspectos contra evidentes: la relación de los hechos y la calificación jurídica.

Como es claro que esta decisión perfila una especie de control material a la imputación- que hace las veces de acusación en casos de allanamiento- se relacionarán los fundamentos jurisprudenciales que permiten una intervención de este tipo en la terminación anticipada del proceso.

Aunque la posibilidad de control material a la acusación fue objeto de diversos pronunciamientos, con distintas soluciones², ya desde el año 2014 se perfilaba una solución³ que en la actualidad se encuentra vigente.

Las sentencias 56505 de 2020 y la 61004 de 2022 respaldan la intervención jurisdiccional en los eventos de allanamientos y preacuerdos. La Corte señala que:

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), **pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos facticos y jurídicos**».

Ello, entraña **una suerte de “control material” a la acusación** (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, **sino al momento de la emisión del fallo.**⁴

² Sentencia de la CSJ, del 5 de octubre de dos mil 2016. Radicado 45.594. En relación con la legalidad de los acuerdos, la Corte Suprema de Justicia enunció la existencia de tres tendencias, a saber: (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) **la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.**

³ CSJ 16 Jul. 2014, Rad. 40871. La Corte se decantó, en esa oportunidad, por la última tendencia, en otra decisión destacó que el control debe ejercerlo de forma excepcional: **“frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes”**

⁴ En la misma decisión la Corte destaca que al **Juez sí le corresponde verificar los soportes probatorios y la subsunción, cuando va a proferir sentencia:** “La imposibilidad de realizar un control judicial a la imputación y/o la acusación, como actos de parte, no puede confundirse con las constataciones que deben hacer los jueces al momento de emitir la sentencia, bajo el entendido de que esta es la principal expresión de la labor jurisdiccional.

Ello no representa ninguna novedad en el sistema jurídico colombiano. En efecto, a la luz del Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, el control material a la acusación (en todas las facetas atrás relacionadas) se presentaba al interior de la Fiscalía General de la Nación, a través de la posibilidad de impugnar la calificación del mérito del sumario, lo que, valga aclararlo, era viable por las características de ese sistema de enjuiciamiento criminal, entre las que se destacan la permanencia de la prueba y la obligación de motivar ese tipo de decisiones.

Total, que la posibilidad de la fiscalía de realizar acuerdos de conformidad con los fines previstos en el artículo 348 del C.P.P. crea una tensión de roles entre la facultad constitucional que tiene la fiscalía de configurar y definir la acusación, y la obligación connatural a la función del Juez de emitir sentencia atendiendo la legalidad de los delitos y de las penas.

Esta Sala en anteriores pronunciamientos⁵ se ha decantado por una solución que consiste básicamente en que el Juez debe respetar la facultad que tiene la fiscalía para definir los presupuestos fácticos y jurídicos en vía de sustentar su acusación y de contera el contenido del acuerdo, pero subsiste la intervención material del Juez de manera excepcional.

Los excepcionales eventos que ha perfilado esta Sala son los siguientes: (i) Cuando exista en el contenido del acuerdo una contradicción inconciliable entre la propuesta fáctica y su calificación jurídica (ii) Cuando consideradas las particularidades del asunto refulege evidente una consecuencia absurda o irrazonable contenida en el acuerdo de cara al principio de legalidad o la abierta desproporcionalidad de la pena.

Ha entendido esta Sala del Tribunal que no es tarea del Juez en punto de control de legalidad del preacuerdo, aducir juicios de conveniencia o criterios subjetivos de justicia, a efectos de hacer prevalecer su apreciación frente a la estimación de la Fiscalía, a quien claramente le corresponde delimitar el marco fáctico y jurídico de la acusación, frente a cuyo contenido **subsiste el control de legalidad y estricta**

Sin embargo, a pesar de dichos controles al interior de la Fiscalía, **siempre se preservó para el juez, al emitir la sentencia, la posibilidad de revisar con amplitud la premisa fáctica –lo que incluye la constatación del soporte que le brindan las pruebas, según estándar establecido en la ley-, la premisa jurídica y, naturalmente, el respectivo ejercicio de subsunción.**

⁵ TSA Penal 2015-1346-5; TSA Penal 2016-2684-5

tipicidad, cuando este aparezca completamente irrazonable o totalmente exento de soporte normativo o fáctico, presupuestos estos último que se verifica en el allanamiento puesto a consideración de la primera instancia.

Adicionalmente resulta imprescindible a efectos de esta decisión recordar los límites que estableció la Corte Constitucional en la sentencia 1260 de 2005 de que estudio la exequibilidad del numeral 2 del artículo 350 de la ley 906 de 2004, así:

*“ Es claro, entonces, que cuando el numeral acusado refiere a que el fiscal podrá adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo – preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación- en el que el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal “Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, no se refiere a la facultad del fiscal de crear nuevos tipos penales, pues tratándose de una norma relativa a la posibilidad de celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, la facultad del fiscal en el nuevo esquema procesal penal está referida a una labor de adecuación típica, según la cual, se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta **negociación el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso.***

*En efecto, en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, **aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.** Por lo que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal.*

*En conclusión, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2, del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, que dispone que “Tipifique la conducta de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y **que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente.**”*

En el presente caso concurren dos razones que imponen la ilegalidad del allanamiento: la relación de los hechos y la calificación jurídica:

- 1- Los elementos que aportó la fiscalía como soporte del allanamiento no dan cuenta de que los hechos hayan sido como los expuso la fiscalía en la audiencia de imputación. El único elemento de juicio que así lo indica es el interrogatorio al indiciado. La fiscalía no informó por qué razón esa versión determinó la imputación, si, como es obvio, allí el indiciado dio la versión que más le convenía. El resto de los elementos allegados por la fiscalía no respaldan tal versión. No se conoce la razón que llevó a la fiscalía a realizar la afirmación contraria. Las tres entrevistas no dan cuenta de que la víctima hubiere buscado tener inconvenientes o problemas con el indiciado. Ninguna de las entrevistas da cuenta de una riña previa, como lo expresó la fiscalía. Ninguna de las entrevistas da cuenta que el indiciado quisiera pegarle solo con la parte contundente del machete y que el resultado se haya producido porque la víctima hizo que se desviara el ataque hacía el cuello afectando la región mamaria izquierda. Por el contrario, lo que resulta de las dos entrevistas relevantes es un ataque directo y alevé del indiciado. Las tres entrevistas aportados como soporte del allanamiento no apoyan la versión que soportó la fijación de los hechos, realizada de

forma arbitraria por la fiscalía, que se limitó a creer lo expuesto por el indiciado.

Véase que el entrevistado Luis Alberto Ramírez Cano señaló, que los dos -indiciado y víctima- estaban dialogando normalmente, no hubo discusión entre ellos "o palabras mal dichas". En contra de la supuesta riña relatada por la fiscalía, el entrevistado dice:

"Edison le dice al hoy difunto, "espéreme aquí que ya vuelvo". Edison se tardó por ahí 10 minutos, eran más o menos las diez de la noche, cuando regresó le dijo de buenos modales al hoy difunto desde el patio del negocio "venga hágame el favor", el difunto salió sin saber lo que le iba a pasar, el difunto fue y se arrimó donde Edison y cuando se arrimó Edison sin cruzar palabras sacó el machete que tenía empuñado y de inmediato le pegó un machetazo a la altura de la nuca y Edison se fue de inmediato a paso ligero..."

No se encuentra que la entrevista respalde de algún modo la versión de que el indiciado solo quiso darle "un planazo"- como lo afirmó la fiscalía sin sustento- y que el golpe se haya desviado hacia el cuello.

Por su parte el entrevistado Ever Augusto Granda Sepulveda, familiar del indiciado, otorgó un versión que se acerca más a la de Alberto Ramírez Cano que a la del indiciado:

"Yo me encontraba en el barrio el recreo en San Andrés de Cuerquia en el negocio del señor Alberto Ramírez tomándome unas cervecitas a eso de las 9.30 de la noche en adelante yo entré y me tomé unas cervezas, cuando llegué vi que el difunto y mi primo hermano Edison Valbuena Granda, estaban en la barra del negocio discutiendo y entonces mi primo le dijo al

difunto “ espéreme que ya vengo” y cuando volvió mi primo desde el patio de la baldosa roja llamó al difunto y le dijo “hágame el favor” y fue cuando mi primo Edison sacó un machete y le pegó ese riendaso en la parte del hombro, después de eso mi primo salió..”

La otra entrevista, no aporta mayores elementos puesto que se trata de un familiar de la víctima que no se encontraba en el lugar. Tampoco esta entrevista permite afirmar que la intención del indiciado haya sido dar un simple golpe con el machete. De las expresiones que utilizó el entrevistado se desprende todo lo contrario.

En estas condiciones la fijación del hechos propuesta por la fiscalía en relación con las condiciones previas y concomitantes del ataque que terminó con la vida de Luis Eliecer Henao Macías es contra fáctica y solo se respalda por el interrogatorio al indiciado, que no puede aceptarse de la forma acrítica en que lo hizo la fiscalía en la imputación.

- 2- La calificación jurídica propuesta por la fiscalía en la acusación es contra evidente. El Homicidio preterintencional requiere que el resultado siendo previsible exceda la intención del agente. En el presente evento, la única forma de sostener tal calificación es creyendo sin más en la versión del indiciado. Por el contrario, la forma en que ocurrió el ataque -según las entrevistas- de forma claramente premeditada, por la disposición previa del atacante, el medio utilizado, el lugar anatómico que escogió para propinar el ataque, hacen que no sea posible, con los elementos de juicio aportados para sustentar el allanamiento, realizar la adecuación típica propuesta por la fiscalía.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Edison Alberto Valbuena Granda

Delitos: Tentativa de Homicidio agravado

Radicado: 05 361 60 00337 2022 00018

(N.I. 2023-0880-5)

La tarea del Juez de primera instancia se limitó a dar trámite al allanamiento sin verificar las circunstancias reseñadas y haciendo una lectura parcial y a conveniencia de la decisión del Tribunal del 11 de noviembre de 2022, dejando de lado que en esa ocasión la Sala advirtió:

“La solicitud se edificó en un presunto error de tipicidad en la audiencia de imputación debido a la conducta que endilgó la fiscalía a Edison Alberto Valbuena Granda. Este aspecto podrá ser controvertido en la diligencia de verificación de allanamiento. **Será del resorte del juez de conocimiento constatar los presupuestos fácticos y jurídicos al emitir sentencia.**”

En estas condiciones no podrá ser otra la decisión que la de anular lo actuado desde el momento en que el Juez de control de garantías avaló la imputación. La fiscalía tendrá que acudir de nuevo ante esa autoridad y realizar la imputación de conformidad con los elementos de juicio con que cuente en esa comparecencia, bajo los parámetros jurisprudenciales y legales que limitan la fijación fáctica y calificación jurídica, citadas en esta decisión.

Dada la nulidad que se anuncia queda sin objeto la solicitud de prisión domiciliaria que por medio de apelación pretendía la defensa.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la actuación desde la audiencia de imputación del 21 de abril de 2022. El Juzgado de conocimiento remitirá lo actuado a la fiscalía para el cumplimiento de esta decisión.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Edison Alberto Valbuena Granda

Delitos: Tentativa de Homicidio agravado

Radicado: 05 361 60 00337 2022 00018

(N.I. 2023-0880-5)

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059176bfb1e246e38ae4cbef246e0db5cc70a13874952adfa673153dc51fe70**

Documento generado en 21/06/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque

Delito: Peculado por apropiación

Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019

(N.I. TSA 2023-1001-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60 de 2023

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Preacuerdos – proporcionalidad de la rebaja – criterios jurisprudenciales.
Radicado	05 001 60 00718 2016 00019 (N.I. TSA 2023-1001-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa frente el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se improbo el acuerdo celebrado entre las partes en proceso que se adelanta en el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia en contra de GUILLERMO DE JESÚS DUQUEZ.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque
Delito: Peculado por apropiación
Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019
(N.I. TSA 2023-1001-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS

Según la acusación:

“El señor GUILLERMO DE JESÚS DUQUE QUIROS, en ejercicio de sus funciones atendió solicitud de crédito presentada ante la Oficina Banagrario de Yarumal por la señora MARÍA ELOINA HENAO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.557.415, por valor de \$2.000.000, pero dicho funcionario asesor, sin consentimiento de la cliente, lo tramitó por \$4.000.000 utilizando la misma documentación aportada por la cliente y una vez aprobado el crédito, se comunicó con la cliente explicándole que hubo un error del Banco, que ese dinero era para otra persona y en forma involuntaria se había llevado a su cuenta. Y la señora MARÍA ELOINA HENAO PÉREZ, ante la comunicación que le hiciera el asesor de microfinanzas, al día siguiente o sea el 21 de octubre de 2014, retiró del Banco por ventanilla la suma de \$3.550.000 y se los entregó personalmente en la puerta de la entidad bancaria al señor GUILLERMO DUQUE QUIROS, quien le manifestó que su crédito de \$2.000.000 estaba pendiente y se le entregaría dicho recurso financiero cuando ella obtuviera la tarjeta bancaria.”¹

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fiscalía acusó a Guillermo de Jesús Duque como autor del delito de peculado por apropiación inciso 3 del artículo 397 del C.P.

El 3 de febrero de 2023 antes de iniciar la audiencia preparatoria el fiscal informó que llegó a un acuerdo con el procesado y su defensor, según el artículo 350 numeral 2° del C.P.P. Ley 906 de 2004, tipificó la conducta

¹ Escrito de acusación, archivo “001EntradaAcusacion” y audiencia de acusación del 19 de agosto de 2021, “006AudioFormulacionAcusacion”.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque
Delito: Peculado por apropiación
Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019
(N.I. TSA 2023-1001-5)

de una forma específica con miras a disminuir la pena, el señor GUILLERMO DE JESUS DUQUE QUIROS acepta la responsabilidad penal por la conducta punible de peculado por apropiación previsto en el art. 397 inc. 3º del C.P cargo formulado en la imputación y concretado en la acusación, a cambio se reconoce la pena mínima prevista en el tipo penal de peculado culposo. Se impone una pena de prisión de 16 meses, multa de 13.33 S.M.L.M.V. y 16 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El representante de la víctima manifestó que no tiene constancia alguna del reintegro de los dineros por parte del encausado.

El defensor adujo que no cuenta con el soporte del reintegro, pero sí con una paz y salvo del banco, en el cual consta que no tiene ninguna deuda pendiente con la entidad.

El Juez no aprobó el preacuerdo.² De relevancia para sustentar su decisión adujo que:

No se ha asegurado el reintegro de lo denunciado, por lo que no es posible la aprobación. Además, no se cumple con los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, puesto que se debe tener en cuenta el estadio procesal en que se realiza el preacuerdo rebaja sería hasta de 1/3 parte, y de cara al delito por el que se le acusó de peculado por apropiación que contempla una pena mínima de 64 meses a 180 meses, con la pena pactada se está concediendo una rebaja del 75% de rebaja punitiva.

IMPUGNACIÓN

² Audiencia de verificación de preacuerdo del 3 de febrero de 2023, archivo "14ActaVerificaciónPreacuerdoImprueba010323", récord 00:45:40 a 00:58:32.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque
Delito: Peculado por apropiación
Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019
(N.I. TSA 2023-1001-5)

En contra de esta decisión la defensa interpuso el recurso de apelación con la finalidad de que se revoque y en consecuencia se apruebe el acuerdo.

Advierte que los acuerdos conllevan una rebaja de pena, y la rebaja con la que se allegó con el señor fiscal, no afecta el principio de proporcionalidad. Indica que la rebaja dada no es de 75% sino no de una tercera, además la otra rebaja se debe reconocer por el reintegro.

Indica que, si bien no hay constancia del reintegro por parte del BANCO AGRARIO, si hay una constancia de la señora MARÍA ELOINA HENAO PÉREZ donde se indica que el señor Guillermo devolvió el dinero objeto de la acción. Solicita se valide el acuerdo.

El representante de víctimas como no recurrente afirmó que, de acuerdo al reintegro, este debe de acreditarse por parte del Banco Agrario quien es la víctima dentro del tipo penal acusado, no la señora *MARÍA ELOINA HENAO PÉREZ*.

La fiscalía y el ministerio público no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes fue analizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³. Se trata de la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables al caso, con el solo propósito de

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

establecer el monto de la rebaja a que accederá el procesado en virtud de preacuerdo. Explica la Corte:

*“(i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) **la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”**(negrillas propias)*

Sí es posible degradar la conducta por medio del preacuerdo solo con miras a establecer el monto de la pena a imponer, sin embargo, esa aplicación está limitada a la proporcionalidad de la rebaja, la cual, debe cumplir con unas pautas especiales como lo determinó el Juez de primera instancia. Veamos:

Frente al punto de la proporcionalidad la Corte fijó unos criterios para determinarla:

*“ (i) **el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador;** (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento*

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque
Delito: Peculado por apropiación
Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019
(N.I. TSA 2023-1001-5)

jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios."

Como la negociación se produjo al inicio de la instalación de la audiencia preparatoria, es cierto que el acuerdo debe atender este criterio para fijar el monto de la rebaja. Como el acuerdo se realizó en ese ámbito procesal la pena imponible se debe de reducir a una tercera parte según inciso 2 del artículo 351 del C.P.

La pena establecida para el peculado por apropiación inciso 3º artículo 397, es de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión, la fiscalía en contraprestación a la aceptación de cargos reconoció la pena mínima del peculado culposo, es decir, dieciséis (16) meses. Por tanto, si la pena mínima a imponer por el delito acusado es de 64 meses de prisión, la rebaja de una tercera parte en cumplimiento del inciso 2º del artículo 351 del C.P. implicaría una pena de 42 meses 6 días de prisión y no de 16 meses como se concedió sin justificación adicional. En estas condiciones el acuerdo excedió la proporcionalidad de la rebaja de la pena, lo que no impide que el procesado se ratifique en su voluntad de terminar anticipadamente el proceso.

Como no se pusieron de presente circunstancias adicionales que permitieran ir más allá de esta rebaja de conformidad con los criterios que regulan la proporcionalidad para este tipo de preacuerdos, la rebaja propuesta en el acuerdo no debe ser acogida.

Sumado a ello, no fue acreditado con la víctima -BANCO AGRARIO- el reintegro del incremento percibido por el procesado, situación que hace improcedente la celebración el acuerdo según el artículo 349 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Guillermo de Jesús Duque
Delito: Peculado por apropiación
Radicado: 05 001 60 00718 2016 00019
(N.I. TSA 2023-1001-5)

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e25d3507f32745ee1877c13d2b24508f62f910dfc19575cf5f171285583d7**

Documento generado en 21/06/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 60 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
Asunto	Impedimento – causales 4 y 6 artículo 56 C.P.P.
Radicado	05-001-60-99150-2020-80100 (N.I. TSA 2023-1058-5)
Decisión	Infundado

ASUNTO

La Sala, conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004, resuelve de plano el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, amparado en en las causales 4 y 6 del artículo 56 *ibídem*, para continuar fungiendo como Juez de conocimiento en el presente asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La fiscalía acusó a GUSTAVO PATIÑO ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia con fundamento en la siguiente premisa fáctica:

“El día 22 de octubre de 2020, ante la comisaria de familia de San Jerónimo – Antioquia, se recibe denuncia penal por la señora GLADYS DEL CARMEN GALLARDO GONZÁLEZ, en contra del señor GUSTAVO PATIÑO, hechos ocurridos 20 octubre de 2020 en la casa del señor GUSTAVO PATIÑO, quien vive con su hermana la señora CLEMENTINA, quien cuida niños. Informa la niña que hace 10 días estaba la señora de la tienda, me regaló un almuerzo, estaba comiendo, se me acercó “TAVO” (GUSTAVO) y me tocó la TOTOMA (vagina) varias veces y me dio 2 mil pesos (\$2000), yo le pegué, mi mamá me llamo y yo le conté.

La niña V.G.F.G rindió entrevista ante el Dra. LEYDI TATIANA RUIZ MACÍAS, psicóloga de la comisaria de familia y manifestó efectivamente que GUSTAVO PATIÑO le había tocado sus partes íntimas con sus manos.”¹

Luego, en audiencia de juicio oral del 15 de mayo de 2023,² durante el testimonio del psicólogo Andrés Felipe Correa Agudelo, primera prueba de cargo, este manifestó conocer a la víctima porque en la comisaría de familia se llevó a cabo un restablecimiento de derechos por unos presuntos actos sexuales que cometieron dos sujetos, uno de nombre “Tao”, al que le dicen *mano corta*, y el otro, de nombre Reinaldo.

Al escuchar tal manifestación, el Juez interrumpió la práctica del interrogatorio cruzado y pidió al fiscal que le aclarara si la persona a la

¹ Así se consignó en el escrito de acusación, archivo “001EscritoAcusación”, al que se le dio lectura, prácticamente textual, en la correspondiente audiencia de acusación, archivo “016AudioAcusación6Diciembre2022”, récord 00:07:47 a 00:09:00.

² Audiencia de juicio oral del 15 de mayo de 2023, cuyo registro se encuentra en el enlace consignado en el archivo “062ComparteAudioImpedimentoSopetrán”, record 00:52:18 a 01:07:46.

que se refería el testigo era Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez, condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, mediante sentencia del 24 de abril del año 2023, dentro del proceso cuyo CUI termina en 2021-00585, decisión que se adoptó con fundamento en las declaraciones de V.G.F.G.

El fiscal contestó que era la misma persona, que inicialmente se inició la investigación en contra de aquel sujeto y de GUSTAVO PATIÑO, pero posteriormente se dio la ruptura de la unidad procesal y por eso se siguieron los procesos por cuerdas separadas.

Ante tal panorama, amparado en las hipótesis de haber *“dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”*, y la de haber *“participado dentro del proceso”*, contenidas en las causales 4 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se declaró impedido para continuar conociendo el presente asunto.

Al sustentar tal decisión sostuvo que participó dentro de la *“investigación”* porque esta en sus inicios fue una sola, sin embargo, se dio la ruptura procesal generando los dos procesos que le fueron asignados para su conocimiento. Uno de ellos terminó con fallo condenatorio proferido por él, para tal efecto, varloró los testimonios de V.G.F.G., Andrés Felipe Correa Agudelo, Leidy Tatiana Ruiz Macías, Gladis del Carmen Gallardo García, Miguel Ángel López Ramírez, Clementina Zapata Rodríguez, Luz Elvia Rodríguez villa y Esmeralda Zapata.

En ese orden, advierte que en ambos procesos coinciden tres testigos: (i) la víctima V.G., (ii) su madre, Gladis del Carmen, y (iii) el psicólogo Correa Agudelo -quien ya dijo cuáles eran los hechos sobre los que declararía, los que no tratan de eventos diferentes sino de dos que fueron comunicados por la menor en una misma ocasión-. Así que ya

escuchó y valoró tales pruebas, por lo que se encuentra “contaminado” al tener un conocimiento previo del contenido y alcance de tales medios probatorios.

En razón de ello, remitió el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, autoridad que, mediante auto del 24 de mayo del 2023, no aceptó el referido impedimento al considerar que las causales invocadas resultan infundadas al no darse una real afectación a la imparcialidad.

Destaca que el Juez condenó a Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez dentro de otro proceso, en ejercicio de su función judicial, pero en modo alguno realizó manifestación sobre la responsabilidad de GUSTAVO PATIÑO, o sobre los hechos por los que se acusó a este último.

Adicionalmente, precisa que la causal 4 no se configura porque su homólogo de Santa Fe de Antioquia no ha dado su opinión fuera de su función o del actual proceso penal. En relación a la causal 6, destaca que no se presenta pues lo casos confrontados tiene hechos jurídicamente relevantes que son sustancialmente diferentes, así compartan víctima, algunos testigos y se denunciaron de manera conjunta, además, lo resuelto en uno de los procesos no supuso un prejuizgamiento que comprometa al Juez que se declaró impedido. En consecuencia, envió las diligencias a esta Corporación para que se defina la controversia suscitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dado que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia manifestó un impedimento para asumir el conocimiento de esta actuación que no fue aceptado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se

encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta infundado. Para soportar debidamente tal anuncio se analizará primero la causal 6 y luego la 4.

- Sobre la hipótesis del numeral 6, que el funcionario “*hubiere participado dentro del proceso*”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta se presenta únicamente al interior del mismo proceso, y cuando se trate de una intervención sustancial que tenga la entidad suficiente para comprometer realmente la transparencia, rectitud, objetividad, imparcialidad y ecuanimidad de quien obra como Juez.³ Al respecto, importa destacar un reciente pronunciamiento de la misma alta Corporación:

“Por su parte, el supuesto normativo del numeral 6º, relacionado con la premisa de haber participado dentro del proceso penal, la Sala ha sido enfática en precisar que la intervención procesal para que se considere como causal de impedimento, debe ser esencial, con un compromiso real que vincule al funcionario judicial, al tiempo que corresponde a una carga de parte el argumento del porqué esta intervención procesal anterior, afecta la imparcialidad de su criterio.”⁴

Nótese que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se limitó a señalar que el caso contra GUSTAVO PATIÑO fue denunciado junto al de Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez, así que en esa primigenia oportunidad se trató de una misma investigación, al punto que se llevaron a cabo actos investigativos conjuntos.

³ Vease entre otras, SP CSJ radicados 55143 del 2 de febrero de 2022, AP228-2022, M.P. Gerson Chaverra Castro, 56889 del 24 de junio de 2021, AP2526-2121 del mismo ponente, 60163 del 6 de octubre de 2021, AP4699-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, 55631 del 24 de julio de 2019, AP2986-2019, M.P. Guillermo Salazar Otero, y 56609 del 26 de febrero de 2020, AP640-2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁴ SP CSJ radicado 62511 del 26 de octubre de 2022, AP4993-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

A partir de tal situación, el Juez parece entender superado el presupuesto que impone la causal en cuanto a que esta solo puede ser invocada cuando el funcionario "*hubiere participado dentro del proceso*", situación que en realidad no se estructura pues el Juez solo ha intervenido en el presente asunto adoptado las decisiones propias de su función, es decir, en desarrollo e impulso de las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral, sin que advirtiera en ellas alguna situación particular que comprometa su criterio.

Además, la "*ruptura procesal*", aludida por la fiscalía cuando el Juez le pidió aclarar si los procesos contra PATIÑO y Zapata Rodríguez tenían alguna vinculación, no se presentó durante el trámite que estuvo a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Más importante aún, aunque no se precisó en cuál momento se dio dicha ruptura, según el planteamiento de la fiscalía, esta se presentó en la etapa de investigación preliminar, lo cual evidencia que los hechos por los que se denunció a uno y otro sujeto son sustancialmente diferentes, de ahí que se tramitaran en **procesos separados** pese a que se trate de delitos de la misma naturaleza y compartan víctima e incluso algunos actos investigativos.

Se reitera, la referida causal hace alusión a supuestos en los que se emitan consideraciones al interior del mismo proceso y que comprometan la imparcialidad del funcionario, lo cual descarta la posibilidad de que pueda utilizarse esta causal con fundamento en pronunciamientos adoptados dentro de otros asuntos, a pesar de que eventualmente puedan tener, por objeto, hechos similares.

Así que, cuando el Juez propone que el impedimento tiene fundamento en una misma actuación penal, desconoce que aun cuando los asuntos compartieron su inicio investigativo, él no intervino en aquel momento. Y, con posterioridad, se evidenció que se trataba

de casos diferentes, por lo que fueron tramitados por cuerdas separadas.

En eso términos, su proceder fue el propio de sus funciones sin que ello implicara, en estricto sentido, una participación dentro del proceso que afectara su imparcialidad.

Entonces, aun cuando el Juez conoció de otro proceso adelantado por un delito similar en contra de la misma víctima, en donde se valoraron testigos que también son llamados al juicio oral de este caso, incluso emitiendo sentencia, la Sala no observa la configuración de la causal 6, relativa a que el funcionario judicial haya participado en el presente proceso comprometiendo su opinión en aspectos sustanciales, como la responsabilidad de GUSTAVO PATIÑO o la real existencia del delito por el que se le acusó.

- En cuanto a la causal 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, es decir, cuando el funcionario haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, esta opera cuando la opinión se expone por fuera del caso dentro del cual se propone el impedimento.⁵ La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró sobre esta causa:

*"Esa opinión anticipada es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional o en cumplimiento de esta, pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento. Referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y con suficiente relevancia para comprometer su imparcialidad⁶."*⁷

⁵ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicado 57845 de 2020, AP1885-2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁶ En ese sentido ver, entre otros, CSJ AP, 13 jul. 2005, rad. 23878, reiterado en CSJ AP6696-2017.

⁷ SP CSJ radicado 62511 del 26 de octubre de 2022, AP4993-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Como se desarrolló párrafos atrás, el pronunciamiento utilizado por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia para declararse impedido se dio por fuera de este trámite, de ahí que cumpla con este requisito. Sin embargo, la opinión expuesta en el proceso contra Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez no compromete su imparcialidad en el proceso contra GUSTAVO PATIÑO.

Es evidente que se trata de dos procesados diferentes y de hechos jurídicamente relevantes diversos entre sí, la hipótesis fáctica del presente asunto se delimitó al inicio de esta providencia -conforme a la acusación-, y en ella ninguna referencia se hizo a Reinal de Jesús.⁸ Mientras tanto, los hechos por los que se condenó a Zapata Rodríguez dentro del CUI que termina en 2021-00585, fueron precisados en la sentencia del 24 de abril de 2023 de la siguiente manera:

“El día 22 de octubre de 2020, se recibe denuncia penal proveniente de la comisaría de Familia de San Jerónimo, cuya información, se extrae la comisión de un presunto delito de ABUSO SEXUAL, la cual ha sido víctima la menor V.G.F.G., quien nació el 22 de junio de 2022, en su entrevista, la niña señala como presunto auto a un vecino de nombre REINALDO DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ, hechos ocurridos en el sector el Llano de Aguirre, jurisdicción de San Jerónimo, en el año 2020, no recuerda fechas exactas, anota la menor que ocurrió en cinco oportunidades en la casa de él, en la misma vereda, cuando ella iba a hacerle masajes a la mamá de él que vive en la casa de al lado y debía ir a la casa de REINALDO por los implementos, manifiesta la víctima, que le subía la blusa, le bajaba sus interiores y le tocaba las partes íntimas, explica en la vagina, senos y

⁸ *“El día 22 de Octubre de 2020, ante la comisaria de familia de San Jerónimo – Antioquia, se recibe denuncia penal por la señora GLADYS DEL CARMEN GALLARDO GONZÁLEZ, en contra del señor GUSTAVO PATIÑO, hechos ocurridos 20 Octubre de 2020 en la casa del señor GUSTAVO PATIÑO, quien vive con su hermana la señora CLEMENTINA, quien cuida niños. Informa la niña que hace 10 días estaba la señora de la tienda, me regaló un almuerzo, estaba comiendo, se me acercó “TAVO” (GUSTAVO) y me tocó la TOTOMA (vagina) varias veces y me dio 2 mil pesos (\$2000), yo le pegué, mi mamá me llamó y yo le conté. La niña V.G.F.G rindió entrevista ante el Dra. LEYDI TATIANA RUIZ MACÍAS, psicóloga de la comisaria de familia y manifestó efectivamente que GUSTAVO PATIÑO le había tocado sus partes íntimas con sus manos.”, acápite “ANTECEDENTE RELEVANTES” de esta decisión.*

pompis. En una oportunidad, él se estaba quitando su ropa, ella le dio una patada en la barriga y salió corriendo.”⁹

Véase que en dicha premisa fáctica del fallo no se alude a participación alguna de GUSTAVO PATIÑO, es más, en el resto de la providencia ninguna manifestación de responsabilidad penal se precisó en cabeza de dicho sujeto.

Es importante destacar que este proceso y el radicado 2021-00585 tiene por objeto delitos sexuales en contra de la menor V.G.F.G., por lo que es razonable que existan algunos testigos que deban comparecer a ambos juicios, sin embargo, en cada proceso se juzga a un acusado diferente por hechos que son sustancialmente distintos, lo que implica que los temas de prueba también difieren, de modo que los procesos tienen elementos diferenciadores de orden sustancial que impiden que las decisiones adoptadas deban corresponderse. En ese orden, no es lo mismo establecer la responsabilidad penal de GUSTAVO PATIÑO en una conducta específica, que la de Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez en una hipótesis fáctica diferente.

Así que, aunque el Juez conoció de otro proceso adelantado por un delito similar en contra de la misma víctima, donde valoró los testimonios de 3 personas que también están decretados para declarar en este juicio, lo cierto es que, se trata de hechos jurídicamente relevantes totalmente diferentes, con un acusado diverso, y en consecuencia, el tema de prueba será ajeno al de aquel asunto.

Siendo así, es claro que la objetividad del Juez no se encuentra en entredicho por haber emitido sentencia condenatoria en contra de Reinaldo de Jesús Zapata Rodríguez.

⁹ Folio 1, archivo “059SentenciaReinaldoZapata”.

Sin necesidad de más consideraciones, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, quien en consecuencia, no se debe sustraer del conocimiento del asunto.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia - Antioquia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Se comunicará lo resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b0e081ce8cc3a0a8e180c2e981c64227b2bc9825b1ba8b017ee6ae1acc4ad**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de junio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 60 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05-045-60-00324-2022-00049 (N.I. TSA 2023-0935-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, mediante el cual decretó oficiosamente una nulidad de la acusación dentro de la audiencia preparatoria.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, el 7 de abril del año 2022, la fiscalía imputó a SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO el delito de homicidio agravado en calidad de coautor.¹ Luego, presentó acusación² bajo la siguiente premisa fáctica:

“El 21 de marzo de 2022, en la tercera del barrio del consejo, del municipio de Apartadó, el joven Yeiner David Rovira Rincón, pierde la vida a causa de múltiples heridas de arma corto punzante recibidas en su cuerpo, proporcionadas por SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO, alias Sebitas, con la colaboración de algunos jóvenes que aun no han sido identificados.

Cuando iniciaron las lesiones a Yeiner, este logra llegar a la casa de Eiderson Javier Rodríguez Valencia a quien llamaba tío, a buscar ayuda, este lo deja ingresar, y cuando se está gestionando la llevada al médico llega una turba humana a esta residencia tumbando su puerta y ventanas a golpes, dados por SEBASTIÁN y su grupo, como de siete personas, con intenciones de acabar con la vida de Yeiner, quien también logra salir de esa casa y pasa a la casa vecina, donde alias “Sebitas” sí logra su cometido, dejando a Yeiner, ya sin vida, botado en la calle, estas heridas fueron plasmadas en la valoración de medicina legal, quien las dio como causa de muerte.”

La fiscal mantuvo esta hipótesis fáctica durante la audiencia de acusación, sin embargo, manifestó que modificaría la calidad de coautor a cómplice. Ante tal situación, el ministerio público solicitó explicar la razón de la variación en la forma de participación, el ente acusador respondió que, conforme a los elementos materiales probatorios, pudo establecer que SEBASTIÁN fue señalado de haber dado una puñalada a la víctima, pero no

¹ Audiencia de imputación, archivo “07AudioAudienciaPreliminar”, récord 00:47:10 a 00:59:01.

² Audiencia de acusación, archivo “43Acusacion”, récord 00:26:12 a 00:42:30, y escrito de acusación, archivo “01EscritoAcusaciónCUI050456000324202200049SebastiánFlórezArango”.

estaba solo, y como el cuerpo del occiso presentó múltiples heridas, concluyó que fueron varias personas las que cometieron el homicidio, entre ellas, dos identificadas por el procesado, además, este último también resultó lesionado durante los hechos y en cierto momento intentó evitar las agresiones contra Yeiner David.

Posteriormente, la fiscalía y la defensa presentaron un preacuerdo en donde se continuaba con la calidad de cómplice, se eliminaba la agravante del homicidio y se fijó pena. El Juez lo improbió porque en la calificación jurídica se varió, sin fundamento fáctico, la calidad de participación, y adicionalmente, se eliminó la agravante del delito, términos que afectaba el prestigio de la administración de justicia.³

El 26 de mayo del año 2023, instalada la audiencia preparatoria, el defensor expuso que como la acusación por el delito de homicidio agravado en calidad de cómplice estaba en firme, antes de dar trámite a la audiencia, se interrogara a su representado para un posible allanamiento a cargos. Inmediatamente después, el Juez, de manera oficiosa, decretó la nulidad de la actuación desde la audiencia de acusación al considerar que la fiscalía no expuso con suficiencia los presupuestos fácticos que le permitieran modificar la modalidad de participación de FLÓREZ ARANGO en el delito, pues se le acusó en calidad de cómplice cuando se le había imputado como coautor con base en los mismos hechos, según los cuales, aquel tuvo total dominio de la conducta, lo que evidencia la ilegalidad del proceder de la fiscalía pues se habilitaría la posibilidad de conceder un doble beneficio ante una eventual terminación anticipada del proceso.⁴

IMPUGNACIÓN

³ Audiencia de improbación de preacuerdo del 24 de abril de 2023, archivo "65ContinuaPreacuerdoImprueba"

⁴ Audiencia preparatoria, archivo "73PreparatoriaDecretaNulidad", récord 00:02:05 a 00:13:02.

En contra de esta decisión el defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación aduciendo que la modificación sobre la calidad de participación fue una actuación de la discrecionalidad exclusiva de la fiscalía, y sin alterar el núcleo fáctico, así que no hubo ningún tipo de acuerdo para el efecto. Aseguró que la actuación del Juez implicó una valoración probatoria que le está prohibida en esta etapa procesal, en la que sigue vigente la presunción de inocencia, además, no se presenta una violación al derecho de defensa o al debido proceso que permita decretar la nulidad, la que no fue solicitada por ninguna de las partes. En consecuencia, solicita revocar la nulidad, mantener en firme la acusación y permitir el allanamiento a cargos.⁵

Como no recurrente, el fiscal señaló que fue una fiscal diferente a él la que presentó la acusación, quien utilizó una *ficción jurídica* buscando la condena con aquella modificación, lo que era potestativo de la funcionaria, posición que no advierte irregular.⁶

CONSIDERACIONES

La Sala debe determinar si fue correcta la decisión del Juez de decretar oficiosamente la nulidad de la audiencia de acusación, al considerar que no hubo una debida adecuación de la premisa fáctica en la jurídica, concretamente, en la modalidad de participación del acusado en la conducta, lo que podría provocar una terminación anticipada con vicios de ilegalidad. Al efecto, se anuncia desde ya la confirmación del auto impugnado por las siguientes razones:

Lo primero que se impone aclarar es que, contrario a lo que parece entender el defensor, la acusación no se encuentra en firme. Véase que, conforme al preacuerdo presentado por las partes, era inminente la emisión

⁵ *Ibidem*, récord 00:13:07 a 00:18:20.

⁶ *Ibidem*, récord 00:18:24 a 00:21:02.

de una sentencia condenatoria, lo que obligó al Juez a efectuar el control necesario de tal acto procesal, evidenciando que presentaba falencias de legalidad que le impedían ser la base para la terminación anticipada. Estudio que tenía implicaciones para la aceptación preacordada de los cargos, pero también para el allanamiento a los mismos e incluso para el avance ordinario del proceso.

Sobre las facultades del Juez para pronunciarse sobre los errores de la acusación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recientemente reiteró:

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos».

*Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que **no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.***

Entonces, desde la improbación del preacuerdo el Juez se enfrentó a la necesidad de evaluar la acusación como presupuesto para la inminente emisión de un fallo condenatorio, advirtiendo en ella equívocos sustanciales con evidentes repercusiones para dicho fin. A propósito, resulta pertinente señalar que la primera instancia no avaló el acuerdo porque la modalidad de participación no contaba con base fáctica, y adicional a ello, se eliminó la agravante del delito.

Como la fiscalía no cumplió con la carga argumentativa que le imponía usar la figura de la complicidad al momento de formular la acusación en

audiencia,⁷ el deber del Juez era velar porque tal acto procesal cumpliera con los requisitos que demanda. A propósito, la modalidad de participación es un elemento central para la adecuada estructuración de los hechos jurídicamente relevantes y consecuentemente para su tipificación.⁸ Así que la fiscalía tenía que establecer fácticamente los presupuestos que le permitían calificar el comportamiento del procesado como coautor o cómplice -formas en las que fluctuó desde la imputación a la acusación-, más si se tiene en cuenta que la complicidad tiene características particulares que la diferencian de la autoría o coautoría.⁹

En ese orden, la modalidad de participación no es un elemento que la fiscalía pueda variar indiscriminadamente, como parece entender el apelante, sino que debe corresponder a un análisis razonable de los hechos jurídicamente relevantes de cara lo preceptuado en los artículos 28 a 30 del C.P. Sin embargo, la propuesta de la fiscalía no soportó un examen básico de legalidad y estricta tipicidad, pues como el Juez advirtió, pese la aludida modificación jurídica, continuó planteando como premisa fáctica que SEBASTIÁN FLÓREZ ARANGO propinó, junto con otras personas, las puñaladas que acabaron con la vida de Yeiner David Rovira Rincón, hipótesis que impide establecer cómo es que el delito se trato de un hecho ajeno al sujeto acusado, elemento esencial de la complicidad.

En esos términos, es claro que, al improbar el preacuerdo, el Juez expuso los errores que presentaba la acusación respecto a la forma de participación, decisión que no fue recurrida y adquirió firmeza. En consecuencia, era deber de la fiscalía proceder a la corrección de dicho acto y estructurar

⁷ SP CSJ radicado 47050 del 10 de julio de 2020, SP1271-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Decisión en la que se precisó que la acusación debe contener los *“hechos que corresponden a la imputación fáctica en la cual se integran las formas de autoría o participación”*.

⁸ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicados 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán, 58549 del 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 45446 del 24 de julio de 2017, y 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁹ Sobre estos temas, véase entre otras, SP CSJ radicado 57264 del 3 de febrero de 2021, SP168-2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; SP CSJ radicado 51984 del 13 de septiembre de 2022, SP3215-2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios; SP CSJ radicado 47050 del 10 de julio de 2020, SP1271-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

una premisa jurídica que se correspondiera con la tesis fáctica que ella misma delimitó. Así las cosas, la improbación del preacuerdo impedía que la acusación expresada en la respectiva audiencia adquiriera firmeza y sirviera para impulsar el trámite del dilatado asunto.

Como no se procedió de tal forma, estratégicamente la defensa quiso proponer un allanamiento a los cargos consignados en la deficiente acusación, lo que es a todas luces improcedente pues en realidad no se contaba con una acusación definitiva que lo permitiera.

Aceptar que la actuación continúe sin tomar las medidas necesarias para sanear tan esencial punto implicaría avalar una adecuación jurídica sin el debido soporte fáctico, es decir, con una flagrante vulneración al debido proceso, a la tipicidad y a la legalidad debidas, lo que consecuentemente, afectaría la realización de la justicia y los derechos de las víctimas y del propio procesado.

Se impone resaltar que el examen propuesto para responder al problema jurídico no implicó la valoración de los medios de conocimiento con los que cuentan las partes, en su lugar, se limitó a evaluar las premisas fáctica y jurídica expuestas por la fiscalía en la acusación, así como a las aclaraciones que tal parte efectuó sobre dicho acto procesal. De suerte que ninguna afectación se advierte respecto a la presunción de inocencia, como sugiere el recurrente.

En ese sentido, la decisión del Juez se dio dentro del ejercicio del control judicial de la actividad de las partes y en garantía de los principios que orientan el proceso penal. Además, la nulidad decretada no implica una alteración sustancial del proceso, sino un saneamiento de la audiencia de acusación, elemental para resolver de fondo el asunto.

En otras palabras, el panorama que resulta de la desafortunada actuación de las partes implica la alteración sustancial del debido proceso, así como

la afectación de la legalidad, la tipicidad, los derechos de las víctimas y los del propio procesado a una pronta, eficaz y efectiva aplicación de la justicia. Problemática que solo podía superarse con la nulidad, así que es comprensible que el Juez se pronunciara en tal sentido. Por estas razones se confirmará la providencia recurrida.

Importa llamar la atención al Juzgado de primera instancia para evitar mayores dilaciones al trámite del proceso, el que se ha demorado por no tomar decisiones con prontitud, por lo que deberá adelantarse sin retrasos.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal sin dilaciones.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d474c3665eaa722e267d1e4d5bb1b3134bb57402a3bdb032752629fde6eb9e**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 60 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Nulidad parcial de la imputación
Radicado	05 837 60 00315 2022 00082 N.I. TSA 2023-0608-5
Decisión	Revoca y ordena

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Isaac Vélez Alvarado y Juan David Urrego Flórez frente al auto del 12 de abril de 2023 que negó la nulidad de la acusación y la imputación dentro de la actuación que se viene adelantando en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Apartadó Antioquia se formuló imputación de cargos a los aquí procesados de la siguiente forma:¹

1.1. Víctor Fernando Ortiz Paniagua: concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con cuatro eventos de hurto calificado y agravado artículos 239, artículo 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 *Ibídem*. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

“Víctor Fernando Ortiz Paniagua, conocido con el alias de Cacho o el Zarco, hace parte de una estructura de delincuencia común organizada denominada “Los Chilapos,” desde hace aproximadamente 5 años. Se concertaba con otros integrantes, entre ellos alias Karina, alias el Yogui, Manuel, entre otros, y su rol dentro de este grupo es el de ser coordinador de los hurtos en los diferentes municipios del Urabá Antioqueño, donde tiene su cargo como ser el coordinador o jefe de delincuencia común organizada “Los chilapos”. Es el encargado de conseguir las

¹ Las imputaciones se realizaron en una sesión, el 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado 4 Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia. Record 00:12:20 a 03:23:26. “026Audiencia2”

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

armas que se utilizan en ocasiones; ingresar a los bancos a buscar a sus víctimas y así pasar la información a los integrantes encargados de realizar los hurtos. También participa de manera directa en los atracos, en la calidad de atracador como conductor de vehículo. La organización tiene como la consumación de delitos del concierto para delinquir y hurtos calificados y agravados, además del tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, vemos que en este momento se logran individualizar de la estructura de delincuencia común organizada aproximadamente 13 miembros. Las actividades que la empresa delincencial tiene como objetivo la de repartir estos roles y que así mismo, se puedan lograr los objetivos de la organización, esto es: apoderarse de los dineros, que son sacados por sus víctimas de las entidades financieras. Tenemos que el Grupo delincencial operó entre los años 2021 2022, en los municipios de la subregión del Urabá Antioqueño, específicamente en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó.

Artículo 340 del Código Penal la pena en abstracto del concierto para delinquir agravado, tiene de 8 a 18 años de prisión y multa de 2700 a 30000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que bajo estas circunstancias se imputa a este primer delito.

La fiscalía dio lectura de 17 eventos de hurto vinculados a la organización "Los Chilapos" sin individualizar alguno de los procesados como partícipes directos. Luego informó que empezaría a atribuir directamente los eventos en los que cada uno de los procesados tuvo participación.²

Hurto calificado y agravado:

- Alias Cacho, Sebastián y un alias conocido como Pirulo y Yogui participaron en los hechos, acaecidos en el negocio Consumax. Manifiestan que en esa

² Record 00:24:52 en adelante. Ibídem

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

oportunidad se apropiaron de una suma cercana a los 150.000.000 de pesos, manifiesta la persona que toma la entrevista que a quien se le recibe el interrogatorio se repartieron en total de 6.000.000 de pesos a los participantes de este hecho. La señora Karina manifestó que de esos le habían tocado 6.000.000 que era para ella comprarse una motocicleta marca Yamaha N Max. Asimismo, hace la relación de cada uno de los participantes en el acta, las entrevistas y el reconocimiento.

- El señor Jair Carabalí Ramírez, quien fuera víctima del hurto de los 300.000.000 de pesos reconocieran en pregunta, en entrevista rendida por la Fiscalía luego de analizar cada uno de estos elementos, indican que la persona que lo abordó y lo despojó del dinero es conocido como Víctor Fernando Ortiz Paniagua, según el reconocimiento que esté, realizará del mismo.*
- Anderson Chavarriga Ospina hijo del señor Edilberto de Jesús Peña Sierra reconoce en un álbum fotográfico de 24 imágenes de rostros masculinos, señala en la fotografía número 12 de la plantilla número 1 que fue el ciudadano Víctor Fernando Ortiz Paniagua, la persona que lo abordara.*
- Víctor Arnulfo Carvajal que fue víctima del delito de hurto el día 18 de noviembre del 2021 de una cantidad de 20.000.000 de pesos, luego de ponerle al frente las plantillas del álbum fotográfico, el mismo en este acto de reconocimiento, señala al ciudadano Víctor Fernando Ortiz Paniagua como la persona que participó en su en su hurto.*
- Diego Fernando Peláez, víctima del delito de hurto de 22.647.000 pesos el día 20 de mayo del 2022, en hechos ocurridos en Apartadó luego de la presentación de la planilla relaciona al señor Víctor Fernando Ortiz Paniagua con la persona que participó en su hurto.*

Identificados los hechos jurídicamente relevantes que se adecuan al tipo subjetivo del delito de hurto calificado y agravado, con dolo directo de primer grado, el cual

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

establece el artículo 239, 240, Numeral 1, 241 Numerales 10 y 11. Para el señor Víctor Fernando Ortiz Paniagua se cumple a cabalidad el artículo 58, numeral 10 del código de penal, por obrar en coparticipación criminal. Estos ciudadanos tenían unos roles específicos y unas circunstancias establecidas en su forma de operar.

1.2. Jair Alonso Rodríguez Sánchez: concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

“Este ciudadano hace parte de la estructura delincuencia común organizada denominada a “Los Chilapos”, hace aproximadamente 4 años, concertándose con los otros integrantes, específicamente con alias el Zarco, Karina, Juanda entre otros, sus actividades dentro del Grupo e inicialmente, con el rol de atracador, como conductor y parrillero, este siempre participa en los hurtos que se cometen en el municipio de Turbo, ya que pues le dan más facilidad de moverse ya que conoce los lugares que se pueden esconder dónde cometer los hurtos y de esta manera es de fácil movilidad. La organización tiene como la consumación de delitos del concierto para delinquir y hurtos calificados y agravados, además del tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, vemos que en este momento se logran individualizar aproximadamente 13 miembros. Las actividades que la empresa delincencial tiene como objetivo la de repartir estos roles y que así mismo, se puedan lograr los objetivos de la organización, esto es: apoderarse de los dineros, que son sacados por sus víctimas de las entidades financieras. Tenemos que el Grupo delincencial operó entre los años 2021 2022, en los municipios de la subregión del Urabá Antioqueño, específicamente en los municipios de turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación le imputa a Jair Alonso Rodríguez Sánchez, conocido dentro de la organización con el alias de Yair el delito de concierto para delinquir agravado inciso segundo del artículo 340, por cuanto ellos son las personas que se concertaron y se agrava, esto en razón al inciso tercero en relación a la creación de esta empresa criminal y conforme a tales comportamientos lo realizarán activamente mediante las acciones ya escritas a través de la autoridad directa o material.

Hurto calificado y agravado:

- En el hecho ocurrido el día 18 de noviembre del año 2021, donde fuera víctima el señor Arnulfo Carvajal Úsuga, a quien se le despojó de una suma cercana a los 20.000.000 de pesos. Fue abordado por personal que se desplazaba en una motocicleta roja en compañía de otro sujeto y al ser intimidado con arma de fuego la víctima entrega su dinero cuando se encontraba hablando con un amigo.
- Donde fue víctima José Miguel Carmona Rentería, quien fue despojado de 7.237.000 pesos el 11 de febrero del 2022, cuando retirara esa suma de la entidad bancaria BBVA, luego de hacer el respectivo retiro entre las 10 y 12 del día por la principal del barrio Porvenir, fue interceptado por 3 hombres que se desplazaban en una motocicleta pequeña con arma de fuego, lo abordaron y con palabras vulgares los despojaron del bolso que llevaba.
- El 5 de enero del 2022 entre las 3 y las 4 de la tarde Luis Eduardo Eraso Romero fue despojado de 7.500.000 pesos luego de haberlos retirado del Banco BVVA cuando se desplazaba al municipio de Chigorodó Antioquia fue interceptado en la variante de Carepa a Chigorodó, lo abordaron dos sujetos en una moto blanca en la orilla de la carretera tirándolo al piso boca abajo, le quitaron las pertenencias que llevaba en total 7.500.000 pesos.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

- *El 3 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana Hernán Enrique Vázquez Romero fue despojado de 7.000.000 de pesos luego de que los retirará en Bancolombia del Centro Comercial e Plaza del río de Apartadó Antioquia. Manifiesta que cuando se dirigía a su lugar de residencia abordó un taxi, le pagó al taxista y cuando abrió la puerta, con un arma de fuego le indican que tiene que entregar el dinero. Manifiesta que entregó parte del dinero, pero le dijeron que entregara la del bolsillo también. Llamó al Banco, y reportó que lo habían hurtado. Manifestó que era una moto libero blanca, la placa no la vio, que estaban con bolsos y con tapabocas, había uno Moreno y otro era blanquito. El parrillero es como paisa.*
- *En los municipios de Turbo, en lo que tiene que ver con la noticia terminada en 2021 00274 de la sede principal de Bancolombia de Turbo donde fuera Despojado al señor de Carabalí Ramírez de 300.000.000 de Pesos.*
- *Asimismo, en hecho ocurrido el 17 de enero del 2022, donde fue víctima la señora luz Obeiba Urrego González."*

1.3. Karin Julieth Adarve Idarraga: concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

"Alias Karina hace parte de la organización del grupo delincuencia organizada, "Los Chilapos" desde hace aproximadamente 4 años, concertándose con otros integrantes, específicamente con el Zarco el Yogui, Manuel, entre otros. Su actividad dentro del Grupo e inicialmente es la de marcar a sus víctimas en los bancos y

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

posteriormente hacer el seguimiento hasta que se comete el hurto. También se logró tener información que esta persona es la encargada de brindar alojamiento de los integrantes del grupo que viven en la ciudad de Medellín, también en la vivienda de esta persona, es donde se guardan las armas de fuego que se utilizan en el momento de cometer los delitos y las motocicletas que son utilizadas en el mismo. Esta organización está conformada al por más de 13 miembros y estas actividades que desarrollan la empresa delincuencia, se han propuesto como el objetivo de las mismas que vuelan dinamizadas a través de los roles de cada uno de los procesados. Es así como se ha indicado, que alias de Karina de nombre Karin, pues es una de las personas encargadas de marcar a la víctima, hacerle seguimiento hasta llegar a su domicilio y Así mismo es la persona encargada de alojar en su vivienda las personas que cometen los delitos, muchos de ellos que se desplazan de la ciudad de Medellín. Grupo delincuencia que ha operado en los años 2021 2022 en los municipios de la subregión del Urabá Antioqueño, específicamente en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó.

Se atribuye el delito de concierto para delinquir artículo 340 del Código Penal, Inciso segundo en cuanto a la participación ya que Karin Julieth hacía parte también de esa coordinación y la creación de esta empresa criminal y en relación a esas circunstancias se agrava la conducta asimismo según el inciso tercero del artículo 340.

Hurto calificado y agravado:

- Hurto que se realizó en el municipio de Turbo Antioquia, donde fue víctima el señor Jader Yamith Vázquez Mendoza el 5 de enero del 2022 luego de que el ciudadano retirará una suma cercana a los 100.000.000 de pesos de la sucursal Bancolombia, en el centro del municipio de Turbo.
- Asimismo, se tiene la participación de esta ciudadana en el hurto realizado de 151.020.900 pesos, perteneciente a la empresa Consumax, cuando se

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

desplazaban los funcionarios a depositar el dinero en la empresa en el sistema financiero Bancolombia del municipio de Apartadó.

*Se puede establecer que la señora Karina ha participado en esa ejecución, facilitando con ello, pues los medios para la realización y la consumación, frente al hecho ocurrido en la sede de Bancolombia el municipio de Turbo, el señor Jader Yamith Vázquez Mendoza se acerca a retirar una suma cercana a los 100.000.000 de pesos. **Según la investigación a través de las cámaras de seguimiento de la empresa Andina de Seguridad del Valle, se puede establecer como posible marcadora y seguimiento realizado por las cámaras a la señora de Karin Julieth Adarve y estuvo en conocimiento de la coordinación realizada.***

Igualmente en el evento el día 24 de marzo de 2021 a las 11:55 al establecimiento de comercio Consumax, donde a través de seguimiento realizado a las personas que se desplazaban en una camioneta antes de llegar al a la sede del Banco Santa María del Banco de Bancolombia, fue Despojado de la suma de dinero que llevaban para consignar el señor Luis Fernando Gómez y el señor Miguel Ángel Conde, en esa oportunidad, la ciudadana participa como marcadora y hacen parte de la organización delincencial."

1.4. Yirleydys Hernández Martínez: concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 3 en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

Yirleydys Hernández Martín hace parte de este grupo de delincuencia común organizada "Los Chilapos" desde aproximadamente 3 años, concertándose con

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

otros integrantes específicamente con el Zarco ya que era su pareja sentimental. Girleides trabajaba en la entidad Bancaria Bancolombia Plaza del río y por estas circunstancias se puede establecer que esta ciudadana a través de ese perfil cumplía el rol de marcadora de estos fleteos facilitando la información. A través de la articulación se logró establecer esa relación directa con esta organización. Asimismo, el Grupo delincuencia operó entre los años 2021 y 2022 en el municipio de Turbo Apartadó Carepa y Chigorodó específicamente, pues en esta subregión del Urabá Antioqueño. Realizando múltiples delitos, entre ellos el delito de hurto en la modalidad de fleteo tráfico de armas de fuego, que con estas actividades la empresa venía generando un constante estado de zozobra e intranquilidad a la Comunidad y a las zonas de dominio de está esta empresa criminal bajo esos parámetros de la tipicidad objetiva se tienen que estos siguientes procesados actuaron con dolo directo, se estaban poniendo de acuerdo que desde el año 2021 para la creación de esta empresa criminal.

la Fiscalía General de la Nación le imputa a la señora Girleidis Hernández Martínez el delito consagrado en el artículo 340 del Código del Código Penal, esto bajo las circunstancias de agravación del inciso tercero por facilitar la creación de esta organización.

Hurto calificado y agravado:

- El 16 de noviembre del año 2021 el señor Saúl Lozano Asprilla quien fuera víctima del fleteo en valor de 11.500.000 pesos retirados del Banco bancolombia sede Centro Comercial Plaza del Río fue abordado en su desplazamiento y despojado. La información, saldría del empleo que desempeñaba la señora Girleidy para ese momento era aseo o personal de del aseo de la institución bancaria Bancolombia Centro Comercial Plaza del Río,
- El 13 de abril de 2022 entre las 11 y las 12 del día, el señor Hernán Enrique Vázquez Ramos se acerca a las instalaciones de bancolombia Centro

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

comercial Plaza del Río a retirar una suma cercana a los 7.400.000 pesos y que posterior a su desplazamiento a su lugar de residencia, fuera abordado por personas que se desplazaban en vehículo tipo motocicleta, quienes intimidaron con arma de fuego y lo despojaron de su dinero.

- *Asimismo, el hurto de 23.000.000 de pesos, de hechos ocurridos el 20 de mayo de 2022 a eso de las 13 horas, cuando el señor Diego Fernando Peláez Vázquez se desplazará a las instalaciones de la Bancolombia Plaza del Río y que, en esa actividad fueran abordados por la empresa criminal y así se logrará despojarlo de su dinero.*

Se logró establecer la participación de esta ciudadana en esos eventos y como quiera que, bajo ese aspecto general, sin esa información que ella tenía acceso, por ser una persona que trabajaba en la entidad y pasaba desapercibida. En interrogatorio que se diera a esa investigación se pudo establecer dentro de esa actividad que precisamente producto de la relación que tenía la señora Girleidis Hernández Martínez con su compañero sentimental, le quedaba fácil y por eso los golpes que eran coordinados por estas personas eran certeros, pues ella tenía la información confirmada de los dineros que salían producto de la de la financiera ubicada en el Centro comercial Plaza del Río oficina Bancolombia.

1.5. Isaac Velez Alvarado: concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

“Alias Isaac, hace parte del grupo delincuencia común organizada “Los chilapos” desde hace aproximadamente 2 años concertándose con otros integrantes, especialmente con el Zarco Yogui, Karina, entre otros, su rol es de parrillero, ya que su estatura y físico le ayuda a intimidar a las víctimas en los hurtos, y es uno de los encargados de llevar siempre el arma de fuego. Alias Isaac, tenía dentro de sus roles el de ser parrillero, dado pues que es un hombre de una estatura de 1 m 80 cm de alto y que a través de estas circunstancias le era fácil intimidar a sus víctimas para efectos de despojarlos de sus bienes. Asimismo, el Grupo de delincuencia organizada operó en los años 2021 y 2022 en el municipio de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó y Apartadó y en la subregión del Urabá Antioqueño.

En razón a lo anterior se le atribuye artículo 340, del Código Penal concierto para delinquir agravado con un apena de 8 a 18 años de prisión y multa de 2700 a 30000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hurto calificado y agravado:

- **Isaac Vélez Alvarado fue señalado como una de las personas que participó en el hecho** donde le fue hurtado a Jesús Peña Sierra el día 18 de abril del 2022 entre las 10 y las 11:00 horas de la mañana, 32.000.000 de pesos por hombres que se desplazaban en una moto GBR 125. Luego de retirar esta suma de dinero de Bancolombia ubicado en el Centro comercial Plaza de Río salieron con rumbo a su domicilio y fueron interceptados por dos ciudadanos, Uno de ellos parrillero quien desenfundó un arma de fuego y les apuntó despojándolo de su dinero.
- En el delito del señor Arnulfo Carvajal úsuga identificado como víctima en el hurto de 20.000.000 de pesos, quien el 18 de noviembre de 2021 se desplazaba en su vehículo marca Mitsubishi Montero de color rojo con la carrocería blanca. Luego de retirar el dinero se encuentra en la vía del barrio Manzanares, donde se detiene a saludar un amigo apodado el “nene”, en ese momento es abordado por dos personas que llegan en una motocicleta color rojo, lo

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

amenazan, apuntándole con un arma de fuego que entregara el bolso, luego de tratar de salvaguardar su vida, entrega el dinero.

- *Luis Eduardo Eraso Romero indica que fue víctima del delito de hurto calificado y agravado, el 5 de enero de 2022 luego de retirar del centro comercial del Banco BVVA la suma de 7.000.000 de pesos entre las 3 y 4 de la tarde, continúa su trayecto en el municipio y en la variante de Carepa Chigorodó es abordado por dos sujetos en una moto blanca, lo tiran al piso boca abajo y le quitan las pertenencias que esté llevaba en un valor aproximado de 7.500.000 pesos".*

1.6. Juan David Urrego Flores: concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

"Alias Juanda hace parte del grupo delincuencia común organizada los "Chilapos" desde hace aproximadamente 2 años, se concerta principalmente con los integrantes como el Zarco y Karina, entre otros. Sus actividades entre el grupo inicialmente es el cometer directamente los hurtos, ya sea como conductor de vehículo que se utilice o como parrillero dentro de los años 2021 y 2022, afectando el patrimonio económico de las personas residentes de los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó Antioquia. Tenía el rol de atracador. Es una de las personas que se dedica a la Comisión de los Hurtos en la modalidad de fleteo, esto ya sea como conductor de vehículo o como parrillero, Dicha organización criminal tenía como finalidad la que se inició la consumación de diversos delitos, entre ellos el concierto para delinquir, el hurto calificado y agravado y el tráfico, fabricación por tenencia de armas de fuego.

La fiscalía le imputa el artículo 340 el cual se le agrava (...) concierto para delinquir agravado con pena de 8 a 18 años de prisión y multas de 2700 salarios a 30000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hurto calificado y agravado:

- El 18 de abril del 2022 entre las 10 y las 11 horas de la mañana, luego de que el ciudadano Jesús Peña Sierra saliera de la entidad financiera bancolombia ubicada en el sector Plaza del Río de retirar la suma de 32.000.000 de pesos, se desplaza en compañía de su hijo Anderson Echavarría Ospina a su lugar de domicilio, donde fueron abordados en vías públicas siendo despojados del dinero que minutos antes habían retirado del sistema financiero.
- El señor Arnulfo Carvajal Úsuga quien fue víctima de los hechos acaecidos el 18 de noviembre del 2021 entre las 11 y las 12 del día, cuando se acercó a Bancolombia en la sede en el centro de Santa María Apartadó fue abordado por unos ciudadanos que se desplazaban en una motocicleta descienden dos personas una le apunta con un arma de fuego señalándole que entregara lo que llevaba en el bolso, a lo cual finalmente accede, siendo despojado de la suma de 20.000.000 de pesos.
- El señor Diego Fernando Peláez Vázquez, víctima del delito de hurto calificado y agravado, hechos ocurridos el 20 de mayo de 2022. Luego de que se acercara al Centro comercial Plaza del Río Banco Bancolombia el ciudadano retirara la suma de 22.647.000 pesos del centro comercial Plaza del Río fue abordado por dos sujetos cuando se desplazaba a su domicilio. Es interceptado por los mismos y es obligado e intimidado con arma de fuego para que entregara las pertenencias que llevaba consigo. Es así como en ese hecho se encuentra vinculado el señor Juan David.

Finalmente, el señor Juan David fue reconocido por el señor Deiver Perriñán luego de que la realización de la fotografía es este, señalará que es participe de la estructura común organizada y que, frente a esas circunstancias, participó en la consumación y de la consecución de estos hurtos."

1.7. José Miguel Moreno Gaviria: concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Concierto para delinquir agravado:

"Alias José hace parte de la estructura conocida como "Los Chilapos", desde hace 2 años aproximadamente. Este ciudadano se concerta con los demás integrantes específicamente con el Zarco, Yogui y Karina, entre otros. Su actividad dentro del Grupo de delincuencia común organizada, conocida como Los Chilapos inicialmente con el rol de cometer directamente los hurtos, ya sea como conductor del vehículo que se utiliza o como parrillero en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa Antioquia. (...)

Según lo anterior se imputa el concierto para delinquir agravado por la finalidad que tenía la empresa criminal y la designación de los roles que desempeñaba en la organización. concierto para delinquir agravado es de 8 a 18 años de prisión y multa de 1000 de 2700 hasta 30000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hurto calificado y agravado:

- El 11 de mayo de 2022 entre las 14 y 15 horas la señora Mercedes García Rendón se dirigía a consignar un dinero de la distribuidora de verduras Urabá

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

en total de 36.000.000 de pesos, que en el trayecto fue abordada por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta AKT NKD color negra, fue intimidada con armas de fuego y despojada de su dinero. Al momento de realizar el reconocimiento en Banco de imágenes, se identifica a el señor José Miguel como una de las personas que participó en ese delito del cual fue víctima.

- El señor Saúl Lozano Asprilla el 16 de noviembre del año 2021 entre las 3:15 y 16:00 horas le fue hurtada una cifra cercana a los 11.500.000 pesos. Luego de retirar la suma de dinero del Centro comercial Plaza de Río Bancolombia se desplazaba con dirección a su lugar de domicilio y fue interceptado por personas que se trasportaban en una motocicleta. Luego de realizar el respectivo señalamiento a través del Banco de Imágenes señala a José Miguel como la persona que había participado en esos hechos.

Para mayor comprensión, se sintetiza en el siguiente cuadro los delitos atribuidos en la imputación citada en precedencia, aclarando la cantidad de eventos de hurto que fueron atribuidos a cada uno de los procesados:

Víctor Fernando Ortiz Paniagua	Concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con cinco eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
Jair Alonso Rodríguez Sánchez	Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con seis eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

	que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
Karin Julieth Adarve Idarraga	Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con dos eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
Yirleydys Hernández Martínez	Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con tres eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
Isaac Velez Alvarado	Concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con tres eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
Juan David Urrego Flores	Concierto para delinquir agravado artículo 340 en concurso homogéneo y sucesivo con tres eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.
José Miguel Moreno Gaviria	Concierto para delinquir agravado artículo 340 en concurso homogéneo y sucesivo con dos eventos hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Los imputados fueron afectados con las siguientes medidas de aseguramiento:

- Detención preventiva en Establecimiento Carcelario para: Víctor Fernando Ortiz Paniagua, Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Isaac Velez Alvarado, Juan David Urrego Flores y José Miguel Moreno Gaviria.
- Detención preventiva en el lugar de domicilio para Karin Julieth Adarve Idarraga.
- Medida no privativa de la libertad para Girleidis Hernández Martínez.³

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia. El 16 de febrero de 2023 se inició audiencia de acusación, el Juez dio traslado a las partes según el artículo 339 de Código de Procedimiento penal. La fiscalía realizó una corrección frente al nombre de un testigo e informó que adicionaría tres eventos más de hurto y unas pruebas que se encuentran descritas en el escrito de acusación. De inmediato los defensores de Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Karin Yulieth Adarve Idarraga, Juan David Urrego Flórez solicitaron nulidad. **El Juez manifestó que de existir alguna manifestación de nulidad debía hacerse luego de formulada la acusación oral.** Los defensores de Yirleydys Hernández Martínez, Víctor Fernando Ortiz e Isaac Vélez Alvarado informaron no conocer la adición al escrito de acusación. El Juez informó que las aclaraciones y adiciones son orales,⁴ luego de ello, le brindó la palabra a la fiscalía para que acusara formalmente.

³ Art 307 literal B, numerales 1,4,5,6 y 7.

⁴ Record 00:36:24 a 00:40:45 "24AcusaciónSuspende"

La Fiscalía acusó formalmente de la siguiente manera: ⁵

*“En atención a diferentes quejas de la ciudadanía, noticias en los diferentes medios de comunicación, labores de policía judicial, recepción de denuncias, por el delito de HURTO a personas mediante la modalidad de FLETEO, en los municipios de Turbo, Carepa, Apartadó y Chigorodó, de donde se infiere que un grupo de delincuencia común está organizado, con el fin de cometer hurtos en los municipios relacionados, que se autodenominan con el nombres de **“LOS CHILAPOS”** , personas que se asociaron y concertaron con único objetivo de realizar actos delictivos que atentan contra el patrimonio económico de las personas, con permanencia en el tiempo, con una estructura jerárquica de mando, la que hace presencia en la subregión de Urabá y la inseguridad expresada por los comerciantes en relación a las transacciones bancarias como retiros o consignaciones de dinero. Por ello en las diferentes actividades realizadas como entrevistas a víctimas y testigos, recepción de denuncias, reconocimiento en banco de imágenes, declaraciones juradas, fuente no formal, recolección de registros video gráficos, labores de vecindario y otras actividades dan cuenta de una inferencia con probabilidad de verdad de la existencia de delincuencia común organizada, identificado el modus operandi.*

Es así como se establece la Organización de personas que actúan de manera coordinada al momento de realizar los hurtos, donde cada uno desempeña un rol diferente como: Marcadores, Atracadores, Caleteros, Campaneros, quienes consiguen las víctimas, los que le hacen seguimiento, los que consiguen las armas y motocicletas, los que ejecutan los hurtos. Así mismo se identificó quien hace las veces de Jefe o coordinador fue identificado como VICTOR FERNANDO ORTIZ PANIAGUA, (alias ZARCO – CACHO), con cedula 71241134. Se logró identificar e individualizar de trece personas, a las que se obtuvo Orden de Captura. De las cuales fueron capturadas siete, ellos son:

⁵ Record 00:40:53 a 01:41:20 “24AcusaciónSuspende”

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

Karin Julieth Adarve Idarraga (alias Karina), cédula 39427269, hace parte de la organización desde hace aproximadamente cuatro años, concertándose especialmente con el ZARCO, YOGUI, MANUEL, entre otros, su actividad inicial es marcar las víctimas en el banco, posteriormente hace seguimiento hasta que se les comete el hurto, también brinda alojamiento a integrantes del grupo que llegan de Medellín, también guarda armas que utilizan para cometer el delito, en su vivienda.

Yirleydys Hernández Martínez, (alias Yirley) cédula 1028010287,, hace parte de la organización desde hace aproximadamente cuatro a tres años, concertándose con otros integrantes, especialmente con el ZARCO , que es su pareja sentimental y haciendo uso de su trabajo como aseo en Banco Colombia Plaza del Río, es quien brinda información de las personas que retiran grandes cantidades de dinero, le queda fácil observar quien retira dinero y pasa la información a los que cometen los hurtos posteriormente.

Víctor Fernando Ortiz Paniagua, (a. ZARCO - CACHO) cédula 71241134 hace parte de la organización LOS CHILAPOS desde hace aproximadamente Cinco años, concertándose especialmente con KARINA, EL YOGUI, , MANUEL, ENTRE OTROS, su Rol dentro del grupo, es quien coordina los Hurtos, en los diferentes municipios de Urabá, tiene el cargo de jefe del grupo delincuenciales "LOS CHILAPOS", encargado de conseguir las armas que utilizan en los hurtos, a veces ingresa a los bancos a buscar víctimas y pasar la información a los integrantes encargados de realizar los hurtos.

Jair Alonso Rodríguez Sánchez, (a. JAIR), cédula 1045522972, hace parte de la organización LOS CHILAPOS, desde hace aproximadamente Cinco años, concertándose especialmente con el ZARCO, KARINA, JUANA y otros, sus actividades dentro del grupo los CHILAPOS, inicialmente es de atracador, ya sea de conductor de vehículo o que se utilice como de parrillero, siempre participa en los hurtos que se cometen en el municipio de Turbo, ya que allí conoce muy bien y le queda fácil esconderse cuando comenten los hurtos, también utiliza su casa para repartir el dinero.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

Isaac Vélez Alvarado, (a. ISAAC), cédula 1028034160, hace parte de la organización LOS CHILAPOS, desde hace aproximadamente dos años, concertándose especialmente con el ZARCO, KARINA, entre otros. Su rol es de parrillero, ya que por su estatura y físico le ayuda a intimidar a las víctimas, siempre es el encargado de llevar el arma de fuego.

Juan David Urrego Florez, (a. JUANDA) cédula 1028041083, hace parte de la organización LOS CHILAPOS, desde hace aproximadamente dos años, concertándose especialmente con el ZARCO, EL YOGUI y KARINA, entre otros. Su rol inicialmente es el de cometer los hurtos directamente, ya sea como conductor de vehículo o parrillero.

José Miguel Moreno Gaviria, cédula 1001022917. (no se logró establecer le alias), hace parte de la organización LOS CHILAPOS, desde hace aproximadamente dos años, concertándose especialmente con el ZARCO, YOGUI, KARINA, entre otros. Su rol es inicialmente de cometer los hurtos directamente, ya sea como conductor de vehículo o parrillero.

En el caso MATRIZ, con número de S.P.O.A 058376000315202200082, por asociación de casos e inactivados en el sistema S.P.O.A. se conexas más de 18 Noticias Criminales, donde se pudo establecer que organización delincuencia "LOS CHILAPOS", se concertó, con roles específicos al momento de operar de acuerdo esas voluntades, y circunstancias establecidas con el propósito de apoderarse y obtener provecho ilícito de bienes muebles, afectado el patrimonio económico, de las víctimas, con la consumación de los Hurtos, en modalidad FLETEO. Actuaron dolo directo, de los E.M.P., se tiene que de la empresa criminal "LOS CHILAPOS" establecida, con permanencia y durabilidad en el tiempo, se apoderaron de aproximadamente más de mil millones de pesos, de personas que retiraban o consignaban dineros en las entidades financieras.

EVENTO 1. S.P.O.A. 050456099151202250585

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

Reporta como víctima al señor HERNAN ENRIQUE VASQUEZ RAMOS, con cédula 1040354460, hechos ocurridos el día 13 de abril del año 2022, entre las 10 a.m. a 11, a.m. en el municipio de Apartadó, después de retirar la suma de \$ (7.391.000) siete millones trescientos noventa y un mil peso, del Banco Colombia, ubicado en el Centro Comercial Plaza del Río, de donde sale, aborda un taxi, para que lleve a la calle 96 con carrera 35, cuando estaba pagando el servicio de taxi, sin haberse bajado, es interceptado por dos personas que se desplazaban en una moto, intimidándolo con arma de fuego, exigiéndole que entregara todo el dinero que había retirado en el banco.

EVENTO 2. S.P.O.A. 050456099151202100188

Reporta como víctima al señor ARNULFO CARVAJAL USUGA, con cédula 1040354460, hechos ocurridos el día 18 de noviembre del año 2021, entre las 11 a.m. a 12, del medio día aproximadamente, en el municipio de Apartadó, después de cambiar cheques por la suma de \$ (20.000.000.00) veinte millones de pesos, del Banco Colombia, ubicado en el Centro Empresarial Santa Maria, cerca al Hotel Ibis, de donde sale en su vehículo y a la altura de la vía San Fernando y Salsipuedes, cuando esperaba a un amigo, llegan tres sujetos en una moto pulsar roja y otros en otra moto que no logra identificar, encañonándolos a ambos con arma de fuego, exigiendo la entrega del dinero que tenía en el bolso o si no mataba, arrebatándole el bolso con el dinero.

EVENTO 3. S.P.O.A. 050456100480202200076

Reporta como víctima al señor JOSE MIGUEL CARMONA RENTERIA, con cédula 1001672180, hechos ocurridos el día 11 de FEBRERO del año 2022, entre las 10 a.m. a 11:30, de la mañana, realiza retiro de la entidad bancaria BBVA, por valor de (7.237.352) siete millones doscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos mil pesos, sale en dirección a la residencia y en la vía principal del barrio porvenir, donde es interceptado por dos hombres que se desplazaban en una moto pequeña, intimidándolo con arma de fuego, hurtándole el dinero que llevaba consigo.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

EVENTO 4. S.P.O.A. 050456100480202200016

Reporta como víctima al señor LUIS EDUARDO HERAZO ROMERO, con cédula 1028014504, hechos ocurridos el día 5 de ENERO del año 2022, entre las 15 horas a 16:00 horas, de la tarde, realiza retiro de la entidad bancaria BBVA, por valor de (7.500.000.00) siete millones quinientos mil pesos, sale en dirección al municipio de Chigorodó, en la variante Carepa – Chigorodó, lo abordan dos sujetos en una moto blanca, lo orillan en la carretera, tirándolo al piso bocabajo, le quitan todas las pertenencias por el valor de siete millones y le hurtan un reloj marca invicta manilla blanca.

EVENTO 5. S.P.O.A. 050456099151202151155

Reporta como víctima al señor SAUL LOZANO ASPRILLA, con cédula 82330420, hechos ocurridos el día 16 de NOVIEMBRE del año 2021, entre las 15 a 16 horas, se presente en el Banco Colombia del centro comercial Plaza del Río, retira (13.000.000.00) trece millones de pesos, pero cancela ahí mismo una obligación bancaria, entregándole en efectivo la suma de (11.458.000.00) once millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos, lo que guarda en una riñonera, sale rumbo a su residencia, ubicada en la barrio la Paz, media cuadra antes de la residencia, es abordado por dos tipos en motocicleta XTZ color azul con blanca, que lo empujan y se cae de la moto, al pararse le apuntan con arma de fuego tipo revolver, exigiéndole la entrega de la riñonera, o si se iba hacer matar, arrebatándole la riñonera, donde llevaba documentos varios, el dinero entregado en el banco, más un celular A 70, que vale (2.000.000.00) dos millones de pesos. Huyendo del sitio en la moto.

EVENTO 6. S.P.O.A. 058376000315202100273

Reporta como víctima al señor JADER YAMIT VASQUEZ MENDOZA, con cédula 1045613858, hechos ocurridos el día 29 de DICIEMBRE del año 2021, entre las 16 a 17, horas, en el municipio de Turbo, después de retirar la suma de \$ (100.000.000.00) cien millones pesos, del Banco Colombia, ubicado en el municipio de Turbo, sale en

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

dirección a la residencia en el barrio Jesús Mora, ubicada en la calle 111 No. 16 - 36, al llegar a la puerta de la casa, llegan dos tipos de piel blanca, uno delgado y otro grueso, quienes se desplazaban en moto roja marca YBR YAMAHA, exhibiendo arma de fuego tipo revolver, exigiendo la entrega del dinero, forcejeando para que no le quitaran el dinero, al caerse al piso, le quitan el bolso, huyendo del sitio.

EVENTO 7. S.P.O.A. 050456099151202250802

Reporta como víctima al señor DIEGO FERNANDO PELAEZ VASQUEZ, con cédula 15923928, hechos ocurridos el día 20 de MAYO del año 2022, entre las 10 a.m. a 12:30, aproximadamente, en el municipio de Apartadó, después de retirar dinero, hacer transferencia le quedan en efectivo la suma de \$ (22.602.000) veintidós millones seiscientos dos mil pesos aproximadamente, del Banco Colombia, ubicado en el Centro Comercial Plaza del Río, de donde salen por el lado del éxito, con dirección a la residencia, en la principal del barrio Laureles, llegan a la carnicería, cuando iban hacer el pedido, narra le caen tres sujetos, que se movilizan en dos motocicletas, dos sujetos lo abordan a él y otro a la madre de este, luego de ser intimidados con arma de fuego les arrebatan el bolso donde iba parte del dinero, esto es diez millones y el otro dinero lo llevaba el señor Diego, por valor de doce millones seiscientos dos mil pesos, para un total de 22.602.000.00, huyendo del sitio de los hechos.

EVENTO 8. S.P.O.A. 050456099151202200103

Reporta como víctima al señor ERSIDES GARCIA RENDON, con cédula 1003786143, hechos ocurridos el día 11 de mayo del año 2022, entre las 14 a 15, horas aproximadamente, en el municipio de Apartadó, la víctima en compañía de una compañera de trabajo Mónica Patricia Quintero Román, salen del sitio de trabajo, establecimiento comercial FRUVERS MAX URABA, compañera que le pasa un bolso negro que contenía la suma de (36 millones) treinta y seis millones de pesos que iban a consignar en Banco Colombia oficina Santa María, al voltear en la cuadra al frente de envíos de Cootransuroccidente, son abordados por dos sujetos en motocicleta,

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

uno de ellos se baja agarrando el bolso, siendo intimidados con arma de fuego, tipo pistola. Huyendo por la carrera 100, como por la vía en dirección a Turbo.

EVENTO 9. S.P.O.A. 050456100480202200066

Reporta como víctima al señor SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, con cédula 52087242, hechos ocurridos el día 21 de ENERO del año 2022, entre las 12 horas a 13:00 horas, de la tarde, realiza retiro de la entidad bancara DAVIVIENDA, por valor de (4.000.000.00) cuatro millones pesos. Ubicado en el centro comercial Plaza del Río. A la altura de la terminal del transporte, se le acercan dos sujetos en una motocicleta tipo enduro, la intimidan con arma de fuego, diciéndole que no se vaya hacer matar y que pase el dinero que retiró, entregando el dinero por el valor anotado.

EVENTO 10. S.P.O.A. 050456099151202200072

Reporta como víctima al señor EDILBERTO DE JESUS PEÑA SIERRA, con cédula 78712604, hechos ocurridos el día 18 de ABRIL del año 2022, entre las 10 a 11:00 horas, de la mañana, realiza retiro de la entidad banco Colombia – Plaza del Río, por valor de (32.000.000.00) treinta y dos millones pesos. Se dirige a su residencia ubicada en el barrio Laureles, cuando estaba parqueando la moto, es abordado por dos tipos con arma de fuego, apuntándole a él y a su yerno Anderson Echavarría Ospina, exigiéndoles que se bajaran de todo lo que tenían, el bolso, las pulseras, por ello entregaron todo, el dinero y las joyas, huyendo por la principal del Vélez.

EVENTO 11 y 12. S.P.O.A. 050456099151202100093

Reporta como víctima al señor LUIS FERNANDO GOMEZ ARRUBLA, con cédula 1027965186, hechos ocurridos el día 24 de MARZO del año 2021, entre las 11 a.m. a 12 horas, narra que se encontraba en BanColombia del centro Empresarial Santa María, con el fin de consignar el valor de (151.020.900.00) ciento cincuenta y un mil millones veinte mil novecientos pesos, con Turno E 703, narra que aproximadamente llegan dos sujetos armados con armas uno tenía un revolver con gorra y tapaboca y le

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

quitan el bolso, donde tenía el dinero para consignar de establecimiento CONSUMAX, narra así mismo que un señor que estaba como a un metro, le vieron una cadena oro y se la "raparon del cuello", huyendo del banco.

La noticia con S.P.O.A. 050456000360202100032 (inactivada). Conexada a la 050456099151202100093, al establecer que se trata de mismos hechos ocurridos al interior de Bancolombia centro Empresarial Santa María, el día 24 de MARZO del año 2021, entre las 11 a.m. a 12 horas, figura como segunda víctima el señor MIGUEL ANGEL CONDE MARROQUIN, con cédula 80801228, quien denunció que se encontraba en ese banco con el fin de consignar un dinero en efectivo, para lo que obtuvo el ficho No. E 698, que aproximadamente a las 11:55 ingresan dos sujetos armados, que se acercan al lado del joven de la empresa COMSUMAX, diciéndole que entregue la pistola, al percatarse de tal situación esconde el dinero que iba a consignar y ve que un sujeto se dirige a él, pidiéndole la pistola, lo que el se alza la camiseta para mostrar que no está armado, que al verle la cadena de oro , se la arrebatan, que su reacción fue decirle a la funcionaria que activara el botón de pánico.

EVENTO 13. S.P.O.A. 058376000315202200008

Reporta como víctima al señor LUZ SOBEIBA URREGO GONZALEZ, con cédula 35871365, hechos ocurridos el día 17 de ENERO del año 2022, entre las 8:30 a 10, horas, en el municipio de Turbo, después de retirar la suma de \$ (20.916.000.00) veinte millones novecientos diez y seis mil pesos pesos, del Banco Colombia, sale en dirección al éxito, al llegar al sitio y bajarse de la moto – taxi, observa los mismos muchachos que ya había visto en la moto como siguiéndola, pero como se veían como buenos muchachos no se preocupó, pero al bajarse de la moto –taxi, esperaron que cancelara la carrera y de ahí apuntándole con arma de fuego le dijeron que soltara el bolso, lo que hizo, que ese muchacho se subió a la moto donde lo esperaba el amigo y se fueron con rumbo desconocido.

EVENTO 14. S.P.O.A. 058376000315202100274

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

Reporta como víctima al señor JAIR CARABALI RAMIREZ, con cédula 117086666, hechos ocurridos el día 03 de DICIEMBRE del año 2021, ENTRE LAS 09:00 horas a 10: 00 horas aproximadamente, en el municipio de Turbo, después de cobrar cheque por la suma de \$ (300.000.000.00) trescientos millones de pesos, del Banco Colombia sede principal, para pago de trabajadores de la empresa Unión Temporal, sale caminando y al llegar al Almacén NAEMY, entre un sujeto con arma de fuego, intimidando a su amigo de nombre Nabor, preguntándole por el bolso, en medio del forcejeo, le dice que si se lo iba hacer estallar, en ese momento llega otro sujeto directamente a el y le quita el bolso, huyendo en una moto de placas CBZ 110 y otros en una BWS de color negro.

EVENTO 15. S.P.O.A. 051476100497202200031

Reporta como víctima al señor JHORLYN ESTIVEN PALACIOS GIL, con cédula 1001031689, hechos ocurridos el día 31 de ENERO del año 2022, entre las 09 horas a 10:00 horas, de la mañana, realiza retiro de la entidad bancaria BBVA del municipio de Apartadó, por valor de (5.739.337.00) cinco millones setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y siete mil pesos, sale en dirección al barrio Policarpa, siendo interceptado en toda la principal, dos sujetos en una moto, armados, despojándolo del dinero que había retirado. Huyendo en la motocicleta.

EVENTO 16. S.P.O.A. 051476100497202200104

Reporta como víctima al señor YENI PAOLA ORTIZ HURTADO , con cédula 1001671383, hechos ocurridos el día 11 de abril del año 2022, entre las 10 a.m. a 11, a.m. en el municipio de Carepa, después de retirar la suma de \$ (38 millones) treinta y ocho millones pesos, del Banco Colombia, ubicado en el municipio de Carepa, dinero que guardo en el bolso, junto con su esposo se dirige a su residencia, ubicada en el municipio de Carepa, observa que los siguen en una moto, por lo que le dice a su esposo que acelere, llegan a la casa ubicada en el barrio San Marino frente a la manzana Q, casa 18 – Carepa. Viendo como uno de los que lo seguía para y le apunta con arma de fuego, pidiendo el bolso y ella de susto lo entrega y ellos se van.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

Agrega que además en el bolso tenía un iPhone plus, entre otros elementos, que el valor total de lo hurtado asciende a (41 millones) cuarenta y un millón de pesos.

EVENTO 17. S.P.O.A. 050456100480202200327

Reporta como víctima al señor YENI PAOLA ORTIZ HURTADO , con cédula 11865147, hechos ocurridos el día 20 de abril del año 2022, entre las 11 a.m. a 12, a.m. en el municipio de Carepa, después de retirar la suma de (40 millones) cuarenta millones pesos, del Banco Colombia, ubicado en el municipio de Carepa, se dirige al municipio de Apartadó, un taxi, cuando esperaba que le abrieran el portón de la parcela, es abordado por dos personas que se movilizaban en una moto crypton, amenazándolo con arma de fuego y arrebatándole el bolso donde llevaba el dinero, huyendo por la vía hacia Apartadó, entro otros artículos hurtados se encuentra un celular Motorola, línea EDGE20 LITE.

EVENTO 18. S.P.O.A. 050456099151202200073 se adiciona

Reporta como víctima a la señora YINNA YULIETH CORREA MOSQUERA, con cédula 1040801905, hechos ocurridos el día 19 de abril del año 2022, aproximadamente a las 1230 ingresó a Bancolombia de Plaza del Río del municipio de Apartadó, pase a la caja No. 1, a las 12:40 donde retire la suma de 35 millones de pesos, que tenía destinado para realizar unos arreglos a unos apartamentos que tenemos en Mutatá, al hacer el retiro me manifestaron que si quería que me entregara el dinero ahí- en la caja o me lo podían entregar en una habitación privada, yo dije que si, guardé el dinero en un bolso, al salir de Bancolombia, me dirijo con mi madre al éxito a pagar unas ollas, llamamos un amigo para que nos recogiera en su vehículo personal, salimos con dirección al centro al pasar el puente en la primera calle volteamos a la derecha ya que íbamos a comprar unas carnes frías en el restaurante la Carreta, cuando mi mamá se baja del vehículo inmediatamente llega un sujeto con un arma de fuego tipo revolver quien le apunta a mi madre y le dice "entrégame el bolso gonorra" y se fueron por el barrio Ortiz" .

EVENTO 19. S.P.O.A. 050456099151202150074 se adiciona

Reporta como víctima al señor AURELIO RODRIGUEZ OSORIO, con cédula 71930814, hechos ocurridos el día 09 de febrero del año 2021, aproximadamente a las ocho de la noche, se desplazaba en la moto por la calle de Saludcoop, ubicada en el barrio Chinita, cerca del Instituto Neurológico del municipio de Apartadó, cuando hizo pare el cambio del semáforo , se le acercan dos hombres en una moto, se baja uno de ellos y lo encañonó con un arma de fuego, diciéndole que se bajara de la moto y se la llevaron pro la calle de la alcaldía, motocicleta de placas CEG 550, marca YAMAHA, línea YBR 125 E, modelo 2014. Se ordenan los registros de inmovilización de la motocicleta. En la denuncia no manifestó el valor de lo hurtado, pero lo acreditara con su testimonio y los soportes que presente.

EVENTO 20. S.P.O.A. 050456100480202101094 se adiciona

Reporta como víctima Al señor ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ, con cédula 8187990, hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 10:35 horas, manifiesta que de desplazó al Centro Empresarial Santa María, ubicado en el municipio de Apartadó, hacer un retiro en Bancolombia, luego hacer unas consignaciones, quedándole en el bolso un valor de 8.200.000 pesos, un celular marca XIOMI11 Lite, avaluado en 2.187 .000 pesos y una agenda personal. Cuando se desplazaba a la plaza de mercado Apartadó, al ingresar a la plaza a un local, dice que sintió que alguien le tocaba el hombro, e intentó quitarle la cadena de oro, en el forcejeo por no dejarse quitar el bolso se rompió la correa y ellos se quedaron con el bolso y salieron apuntándole, huyendo en una moto."

Tal y como consta en la FICHA de cada uno de los Imputados. Igualmente, como fueron comunicados en la formulación de imputación y que son motivo de FORMULACION DE ACUSACION. Los eventos resaltados con negro y en tamaño diferente, fueron los hechos Imputados por el Fiscal 54 Local de Turbo. Así mismo como consta en los audios de la Audiencia de Formulación de Imputación, el Fiscal

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

les advierte que para no leer nuevamente toda la relación de hechos que hizo al inicio, solamente hará alusión a la participación de estos y por el cual se relacionan con el delito de Hurto Calificado y Agravado, para que cada uno de ellos tenga claro la participación en el hecho acaecido y que finalmente se puntualizara en la conexidad de estas investigaciones en el escrito de acusación, acá simplemente se hace la asociación y se les indicó que se les está vinculando al delito de Hurto Calificado y Agravado, simplemente como hecho jurídicamente relevante, se toma el hecho que da la claridad sobre lo ocurrido y es la utilización a la ocurrencia de los mismos. Se les individualizó en cada hecho resaltado.

1. Karin Julieth Adarve Idarraga (alias Karina), cédula 39427269

Eventos: 058376000315202200082 Matriz (058376000367202100210)

EventoNo.6, 058376000315202100273

Evento No.11, 050456099151202100093

Evento No.12, 050456000360202100032 conexado al evento No. 11

2. Yirleydys Hernández Martínez, (alias Yirley), cédula 1028010287

Eventos: 058376000315202200082 Matriz (058376000367202100210)

Evento No. 1, 050456099151202250585

Evento No. 5, 050456099151202151155

Evento No.7, 050456099151202250802

3. Víctor Fernando Ortiz Paniagua, (a. ZARCO - CACHO), cédula 71241134

Eventos Matriz 058376000315202200082 (058376000367202100210)

Evento No. 1, 050456099151202250585

Evento No. 2, 050456099151202100188

Evento No. 3, 050456100480202200076

Evento No. 4, 050456100480202200016

Evento No.14, 058376000315202100274

Evento No. 5, 050456099151202151155

Evento No.15, 051476100497202200031

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

Evento No.16, 051476100497202200104

Evento No.17, 050456100480202200327

Evento No.18, 050456099151202200073 falta en acusación - adiciona -si

Evento No.9, 050456100480202200066

Evento No. 8, 050456099151202200103

Evento No.7, 050456099151202250802

Evento No.6, 058376000315202100273

Evento No.10, 050456099151202200072

Evento No.11, 050456099151202100093

Evento No.12 050456000360202100032 conexado al evento No. 11

Evento No.13 058376000315202200008

4. *Jair Alonso Rodríguez Sánchez, (a. JAIR), cédula 1045522972*

Eventos:058376000315202200082 Matriz (058376000367202100210)

Evento No.2, 050456099151202100188

EventoNo.3, 050456100480202200076

EventoNo.4, 050456100480202200016

Evento No.13, 058376000315202200008

5. *Isaac Vélez Alvarado, (alias Isaac), cédula 1028034160,*

Eventos: 058376000315202200082 Matriz (058376000367202100210)

Evento No. 2, 050456099151202100188

Evento No. 4, 050456100480202200016

Evento No.10, 050456099151202200072

6. *Juan David Urrego Flórez (alias Juanda), cédula 1028041083*

Eventos: 058376000315202200082 Matriz (058376000367202100210)

Evento No. 2, 050456099151202100188

Evento. No.10, 050456099151202200072

Evento. No.7, 050456099151202250802

7. José Miguel Moreno Gaviria, cédula 1001022917

Eventos: 058376000315202200082 Matriz {058376000367202100210}

Evento. No. 8, 050456099151202200103

Evento No. 5, 050456099151202151155”

(...)

El (3) tres de agosto del año dos mil veintidós (2022), ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apartadó – Antioquia, se realizó FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, A TITULO COMO PROBABLES COAUTORES, MODALIDAD DOLOSA, del delito DESCRITO EN EL C.P., Concierto para Delinquir, descrito en el Art 340 Inc. 2 Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero. Con pena de ocho (8) a diez y ocho (18) años de prisión, con multa de (2700) dos mil setecientos a (30000) treinta mil S.M.L.M.V. Hurto Calificado y Agravado Arts. 239, 240 No. 1, Art. 241 No. 10 y 11 No. 11, con pena de 144 meses a 333 meses, Art. 9, 10, 25 No.1, 29 No. 2, del C.P. Art 58 No. 10 Circunstancia de Mayor Punibilidad, siempre que no haya sido prevista de otra manera – obrar en coparticipación criminal del C.P. y del Art. 31 Concurso Homogéneo y Sucesivo.

(...)

Por ello se le FORMULA ACUSACIÓN A TITULO DE COAUTORES, MODALIDAD DOLOSA del delito descrito en el C.P. de la siguiente manera. **Aclarando que se retira el Inciso 2, del art. 340, que duplica la pena. Queda el tipo penal simple.**

(...).”

Una vez la fiscalía acusó a los procesados, el Juez le concedió la palabra a los defensores nuevamente para que indicaran si tenían alguna causal de nulidad.⁶

⁶ Record 01:41:48 en adelante. Ibídem

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

La defensa de Jair Alonso Rodríguez Sánchez solicitó una aclaración sobre la adición presentada por la fiscalía, el Juez informó de inmediato que ya había sido aclarada la observación, sin embargo, la fiscalía respondió a la solicitud presentada por la defensa.⁷

La defensa de Isaac Vélez Alvarado presentó nulidad de la acusación por falencia de los hechos jurídicamente relevantes, especialmente en los hechos narrados que se desprenden de la calificación jurídica realizada por el hurto agravado y calificado.⁸

La defensa de Jair Alonso Rodríguez Sánchez solicitó la nulidad hasta la imputación, afirmó que no existe congruencia entre imputación y acusación, reprochó la calificación realizada por la fiscalía en el delito de concierto para delinquir en calidad de coautores. Además, se relacionaron eventos de hurto que no fueron imputados.⁹

La defensa de Karin Yulieth Adarve Idarraga solicitó la nulidad desde la imputación por la relación de hechos jurídicamente relevantes. Advirtió que no hay relación clara frente al rol desempeñado de su prohijada en el concierto para delinquir, igualmente en los hurtos. Además, informó que no se aclaró si es una coautoría propia o impropia.¹⁰

El defensor de Juan David Urrego Flórez presentó nulidad por la forma equívoca de la determinación de hechos jurídicamente relevantes. Afirmó

⁷ Record 01:45:03 en adelante

⁸ Record 01:47:07 a 01:49:45. Ibidem.

⁹ Record 01:51:12 a 02:05:14. Ibidem.

¹⁰ Record 02:05:33 a 02:19:20. Ibidem.

que no se determinó que rol cumplió Urrego Flórez en los hechos de hurto, además se acusaron hechos que no fueron imputados.¹¹

La defensa de José Miguel Moreno Gaviria, Yirleydys Hernández Martínez y Víctor Fernando Ortiz coadyuvaron la solicitud de nulidad de los demás defensores.

Finalmente, el Ministerio Público afirmó que efectivamente no hay relación clara y sucinta de los hechos frente a la participación de cada una de los procesados en los hurtos imputados.

La Fiscalía se opuso a la solicitud de nulidad presentada por los defensores. Advierte que tuvieron la oportunidad de solicitar las diferentes aclaraciones y no lo hicieron. Afirma que se dio cumplimiento a la narración de los hechos según fueron imputados.

El 12 de abril de 2023 el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia resolvió negar la nulidad presentada. Citó la sentencia STP16183-2022 radicado 127035, y afirmó que la bancada de la defensa dejó vencer la oportunidad, no indicó las deficiencias sustanciales que denotaba cuando les brindó la oportunidad de hacerlo. **Las aclaraciones no se presentan después de la acusación si no antes.** Además, la adición que la fiscalía informó que iba realizar no tenían que ver con hechos jurídicamente relevantes. Será en el momento de emitir sentencia que se deban analizar los reparos hechos por la defensa. ¹²

¹¹ Record 02:20:00 a 02:23:00. Ibidem.

¹² Record 00:16:21 a 00:26:30 "33ContinuaciónAcusaciónNiegaNulidad"

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa de Juan David Urrego Flórez, Jair Alonso Rodríguez Sánchez y Isaac Vélez Alvarado interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, con el que pretenden, se revoque la decisión del Juez y se decrete la nulidad solicitada.

La defensa de Juan David Urrego Flórez indica que no se narraron las circunstancias de modo tiempo y lugar. Se afectó el derecho de defensa. No se especificó la participación de los 16 eventos en los que presuntamente actuó Urrego Flórez. No se relató de manera sucinta en cuál de los 16 eventos participó.

Situación similar indicó con Jair Alonso Rodríguez Sánchez. Además, informó que, a principio no se habló de aclaraciones porque se desconocía de la adición de la acusación realizada por la Fiscalía. Solicita se revoque la decisión.¹³

La defensa de Isaac Vélez Alvarado alega que se hizo una mala interpretación de la norma y la sentencia citada. Una cosa es la oportunidad de aclarar los HJR y otra cosa es solicitar que se establezcan los HJR siendo esta una obligación de la fiscalía. Advirtió que el Juez de conocimiento debe de establecer el momento procesal para que se subsane las irregularidades presentadas por la Fiscalía. Aunque solicitó conocer la adición de la acusación antes de que la fiscalía acusara formalmente, el Juez manifestó que las adiciones y aclaraciones eran orales y no le permitió conocerlas si no una vez se formuló acusación oral, pero una vez conocida la adición indicó

¹³ Record 00:30:10 a 00:48:20 *Ibidem*

que las aclaraciones debían de darse antes y solo dio la palabra para presentación de nulidades.

Por tanto, el control que debió hacer el Juez no se realizó. Frente al concierto para delinquir, no se narró cual fue la vocación de permanencia en el tiempo, cuáles eran los delitos determinados o indeterminados. Frente al hurto en coautoría, no se especifica cual fue la división de trabajo, el aporte y el acuerdo previo. Se afecta el derecho a la defensa.¹⁴

No recurrentes

La fiscalía se aparta de las objeciones realizadas por la defensa. El escrito de acusación de presentó y se adicionó según lo dispone la norma. Solicita se confirme la decisión. Tal como se comunicó la imputación se realizó la acusación, y en su lugar se resaltó los hechos que se imputaron a cada uno de los procesados. Solicita se analice con detalle la forma como fueron imputados el concierto y el hurto, quedó establecido cual era el rol de cada uno en la organización, cuenta con reconocimientos y fotografías que dan cuenta de la labor realizada por cada uno de los procesados. Solicita de confirme la decisión.¹⁵

3. CONSIDERACIONES

El asunto se centra en determinar si fue correcta la decisión del Juez de conocimiento de negar la nulidad solicitada por los defensores una vez formulada la acusación por parte de la fiscalía.

¹⁴ Record 00:49:00 a 00:59:12 Ibidem

¹⁵ Record 01:00:15 a 01:11:13 ibidem

La Sala anuncia desde ya que revocará la decisión de primera instancia, se abordarán los siguientes puntos a saber: i) control formal y material de la imputación y acusación por parte del juez; ii) de la imputación y iii) de la acusación.

Aunque la decisión solo fue recurrida por la defensa de Juan David Urrego Flórez, Jair Alonso Rodríguez Sánchez y Isaac Vélez Alvarado, realizado el estudio de la imputación y la acusación, se evidencia que existen irregularidades que afectan el principio de legalidad y debido proceso de toda la actuación, siendo necesario que los efectos de esta decisión se extiendan a todos los que *inescindiblemente* se encuentran vinculados al objeto de la impugnación.¹⁶

3.1. Control formal y material de la imputación y acusación por parte del Juez

La defensa solicitó la nulidad de la acusación inclusive de la imputación al considerar fallas en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes, afirmaron que: no se especifica la participación que tuvieron los procesados en eventos reseñados por la fiscalía; el control formal que debió hacer el Juez no se realizó.

Los reparos fueron puestos de presente durante el traslado del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de presentar la nulidad al acto de comunicación realizado en la imputación, pero una vez los defensores

¹⁶ Artículo 204 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión a la Ley 906 de 2004, conforme con el canon 25 de la Ley 906 de 2004.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

advirtieron que presentarían nulidad, el Juez informó que la oportunidad para presentar nulidad es después de formulada la acusación. (ver punto 2).

Se desconoció que la solicitud de nulidad a que atiende el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 cuando delimita el trámite de la audiencia de formulación de acusación, remite a aquellas ocurridas con antelación a esta diligencia e, incluso, de la presentación del escrito de acusación.

Mediante auto AP 1086-2023 Rad. No. 62206 del 26 de abril de dos mil veintitrés (2023) la Sala de Casación penal advirtió sobre la obligación del Juez de examinar el tópico de las nulidades en el trámite del artículo 339 del C.P.P. que necesariamente remite, se reitera, a las irregularidades sustanciales de la audiencia de formulación de imputación, entre ellas, desde luego, las omisiones, confusiones o equívocos que le hayan impedido conocer a la defensa y al imputado mediante los hechos jurídicamente relevantes atribuidos. Al respecto se dijo lo siguiente:

*“Si se verifica que, en efecto, los hechos jurídicamente relevantes no fueron adecuadamente contruidos, **en tanto, impiden conocer a cabalidad las conductas endilgadas y su necesaria delimitación en un tipo penal específico, se obliga disponer la nulidad de lo actuado en la diligencia de formulación de acusación, en tanto, se ha afectado profundamente, no solo el derecho de defensa, sino el debido proceso**”.*¹⁷*(negrillas y subrayas propias)*

No es correcta la afirmación del Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia: **que de existir alguna manifestación de nulidad debía hacerse luego de formulada la acusación**, pues el daño ya estaba causado. La defensa fue reiterativa en objetar que no se especificó en la imputación la

¹⁷ AP1086-2023 Radicación No. 62206 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

participación que tuvieron los procesados en los eventos de hurto, además advirtieron la falta del control del Juez en dicho escenario judicial.

Ahora, una vez formulada la acusación y presentadas las solicitudes de nulidad, el Juez de instancia, al momento de decidir sobre las nulidades citó la decisión de tutela de la Sala de Casación Penal STP16183-2022 radicado 127035 del 1° de diciembre de 2022 indicando que la defensa dejó vencer la oportunidad y no señaló las deficiencias sustanciales cuando les brindó la palabra para hacerlo. Informó que las aclaraciones no se presentan después de la acusación si no antes. (esto, a pesar de que los defensores le solicitaron conocer la adición de la acusación antes de la formulación oral de la acusación para advertir cualquier tipo de aclaración. Ver punto 2).

En todo caso, el Juez interpretó la decisión de tutela referida en el sentido de que es necesario el agotamiento de la audiencia de acusación como acto complejo para resolver las aclaraciones a que haya lugar sin necesidad de llegar a la medida extrema de la nulidad. En dicha decisión la Corte optó por la posibilidad de que por medio de *modificaciones y precisiones* la fiscalía pudiera adicionar hechos nuevos al componente factico narrado inicialmente en la imputación.

En esa sentencia de tutela no se siguió la línea vigente a propósito de hechos jurídicamente relevantes trazada por el Máximo Tribunal en la materia¹⁸.

No obstante, tal eventualidad fue aclarada en debida forma mediante el auto AP1086-2023 Rad. No. 62206 citado inicialmente, allí se advirtió que es en el traslado del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el momento

¹⁸CSJ. SP3168-2017, CSJ AP4472-2019; CSJ SP2042-2019, Rad. 44599, CSJ AP464-2020, Rad. 56148, AP 1303-2021, rad. 59030 de abril 14 de 2021, STP16183-2022 radicado 127035; SP3574-2022 entre otras.

procesal idóneo para solicitar nulidad por parte de la defensa y concretar por parte del Juez si realmente faltó información para delimitar el tipo penal específico imputado a los procesados. Además, reiteró lo que había sido decantado en decisión anterior:

*“cuando las partes o intervinientes advierten ambigüedad o deficiencia **en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de imputación**, las que, de paso, vulneran garantías del imputado, debe el juez pronunciarse sin esperar el traslado a las observaciones sobre el escrito de acusación, dado que ese aspecto tiene directa relación con la falta de requisitos del artículo 337 de la Ley 906 de 2004.”¹⁹ (negrillas propias)*

Sobre los hechos jurídicamente relevantes, la Corte ha señalado de manera reiterada, que son aquellos que responden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas legales²⁰, exigencia que va de la mano con la narración circunstanciada de lo sucedido, ajustada a la hipótesis fáctica del precepto legal, como precisamente lo establece el numeral 2 del artículo 288 del C.P.P.²¹ Siendo necesario que en la hipótesis fáctica narrada en la imputación como construcción de los hechos jurídicamente relevantes: **(i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la**

¹⁹ C.S.J., SP 4792, 7 de nov. 2018, rad 52507 reiterado en auto AP 1086 del 26 de abril de 2023.

²⁰ CSJ. SP3168-2017, Rad. 44599, AP 1303-2021, rad. 59030 de abril 14 de 2021.

²¹ *Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.*

hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación.²²

Por tanto, la narración circunstanciada que realiza la fiscalía en la imputación debe de ajustarse plenamente al tipo penal de forma específica. Los hechos aportados en ese momento procesal deben guardar relación directa con lo narrado en la acusación, pues, *-en el evento de que el fiscal considere procedente incluir referentes fácticos de nuevos delitos, **introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, deberá acudir a la adición de la imputación.***²³ Por lo que no es correcto, introducir cambios o modificar el núcleo fáctico de la imputación mediante precisiones al escrito de acusación.

Se itera, el momento procesal idóneo para las objeciones frente al acto de imputación es en el traslado del artículo 339 del C.P.P.

3.2. Frente a la imputación

Como se evidenció en el punto 1, de la audiencia de imputación de cargos realizada el 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal

²² CSJ SP, 08 marzo 2017, Rad. 44599.

²³ Ver las sentencias SP2042-2019, Radicación No. 51007 del 5 de junio de 2019, y Radicación No. 51.745 del 14 de agosto de 2019, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

de Apartadó Antioquia se extrae lo siguiente: la fiscalía no señaló los cargos con suficiente claridad frente al agravante del concierto para delinquir; no determinó el inciso por el que atribuía el artículo 239 del Código penal en los eventos de hurto; no realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ibídem; y en la mayoría de eventos de hurto imputados no determinó la calidad en la que participó cada procesado. Lo anterior, a pesar de la extensa relación de "hechos jurídicamente relevantes", al punto, incluso, que se incluyeron elementos de contenido probatorio. Veamos:

- **Víctor Fernando Ortiz Paniagua** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **cinco eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Se puede observar en el punto 1.1 que la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2 del artículo 340 del C.P., pero le informó que agravaba la conducta por ser coordinador, al final le comunicó que lo imputaba por concierto para delinquir agravado del artículo 340 del C.P. sin indicar por cuál inciso.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó por qué inciso del artículo 239 se atribuían los eventos, tampoco se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ejusdem. Y de los cinco eventos atribuidos solo determinó la participación en dos de ellos, esto es:

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

- En el evento del 18 de abril del año 2022, donde fue despajado de 32.000.000 de pesos el señor EDILBERTO DE JESUS PEÑA SIERRA. Indicó la fiscalía que Víctor Fernando Ortiz Paniagua fue el encargado de abordar a la víctima.
- En el evento del 3 de diciembre de 2021 donde fue despajado de 300.000.000 de pesos al señor Jair Carabalí Ramírez. La Fiscalía indicó que Víctor Fernando Ortiz Paniagua fue el encargado de sustraer el dinero.
- **Jair Alonso Rodríguez Sánchez** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 incisos 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **seis eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Se puede evidencia en el punto 1.2 que la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2° del artículo 340 del Código penal, pero le informó que agravaba la conducta por “participar en la creación”. No determinó ni sustentó fácticamente el inciso 2° del artículo 340.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó cuál inciso del artículo 239 se atribuían los eventos; no se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ibídem; y no se determinó su participación en los eventos imputados.

- **Karin Julieth Adarve Idarraga** fue imputada por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 incisos 2 y 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **dos eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Como se observa en el punto 1.3, la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2º del artículo 340 del C.P., le informó que le agravaba la conducta por ser coordinadora. No determinó ni sustentó fácticamente el inciso 2º del artículo 340.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11 del C.P. no se determinó por cuál inciso del artículo 239 se atribuían los eventos; no se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 del Código penal. Los dos eventos atribuidos fueron con el rol de “marcadora”.

- **Gyrleydys Hernández Martínez** fue imputada por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 3 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **tres eventos** de hurto calificado y agravado artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 *Ibíd...* Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Cotejado el punto 1.4 la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2º del artículo 340 del C.P. y le informó que agravaba la conducta por “participar en la creación”.

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó por cuál inciso del artículo 239 se atribuían los eventos; no se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ibídem. Los tres eventos atribuidos fueron con el rol de “marcadora”.

- **Isaac Vélez Alvarado** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **tres eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10, y 11. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Se observa en el punto 1.5 que la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2 del artículo 340 del C.P., pero no argumentó fácticamente agravante alguno, le comunicó que lo imputaba por concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. sin indicar por cuál inciso.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó por cuál inciso del artículo 239 se atribuían; no se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ibídem; y no se determinó su participación en los eventos imputados.

- **Juan David Urrego Flores** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **tres eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 ibídem. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Analizado el punto 1.6 se observa que la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2 del artículo 340, pero no argumentó fácticamente agravante alguno, le comunicó que lo imputaba por concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. sin indicar por cuál inciso.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó por cuál inciso del artículo 239 se atribuían los eventos; no se realizó un sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 ibíd.; y no se determinó su participación en los eventos imputados.

- **José Miguel Moreno Gaviria** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo con **dos eventos** de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del Código penal. Al igual que la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del C.P.

Se observa del punto 1.7 que la Fiscalía al momento de imputar el concierto para delinquir agravado, narró la pena del inciso 2° del artículo 340 del C.P., pero no argumentó fácticamente agravante alguno, le comunicó que lo imputaba por concierto para delinquir agravado artículo 340 del C.P. sin indicar por cuál inciso.

Frente a los eventos de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240, numeral 1, artículo 241, numerales 10 y 11 del C.P., no se determinó por cuál inciso del artículo 239 se atribuían los eventos; no se realizó un sustento fáctico frente a

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 del C.P.; y no se determinó su participación en los eventos imputados.

Ahora, con el supuesto fáctico narrado en la imputación, es posible enmendar irregularidades que se cometieron en la atribución de la conducta de concierto para delinquir agravado, más aun, teniendo en cuenta que la fiscalía en la acusación, decidió, sin argumentar nada al respecto, retirar el inciso 2° del artículo 340 a todos los procesados, sin indicar nada frente a los procesados que les fue imputado el inciso 3° por ser coordinadores y organizadores de la empresa criminal "Los Chilapos". Misma situación pasa con los eventos de hurto calificado y agravado imputados con rol determinador. Con la hipótesis fáctica narrada en la imputación, es posible enmendar las irregularidades en cuanto a determinar el inciso del artículo 239 y encuadrar en debida forma el sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 del C.P. Lo que puede ser realizado en las aclaraciones que se susciten en la audiencia de acusación. (de esto hablaremos más adelante)

Lo anterior, se reitera, frente a los eventos de hurto imputados donde se atribuyó rol de participación, esto es: dos eventos a Víctor Fernando Ortiz Paniagua, el del 18 de abril del año 2022, donde fue víctima EDILBERTO DE JESUS PEÑA SIERRA y el del 3 de diciembre de 2021 donde fue víctima Jair Carabalí Ramírez. Y los eventos imputados con el rol de "marcadoras" a Gyrleydys Hernández Martínez y Karin Julieth Adarve Idarraga.

La imputación realizada frente a los otros tres eventos²⁴ de hurto a Víctor Fernando Ortiz Paniagua; y los atribuidos a los demás imputados: Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Juan David Urrego Flores, Isaac Velez Alvarado y José Miguel Moreno Gaviria es necesario decretar la nulidad. Pues el remedio procesal es la inclusión de hechos nuevos en la hipótesis fáctica para determinar la participación de cada uno de ellos en los eventos de hurto reseñados por la fiscalía, yerro que no es posible remediar en la audiencia de acusación como lo interpretó el Juez de primera instancia.

Como se informó en capítulo anterior, la Sala de Casación Penal determinó mediante auto AP1086 de 2023 que este tipo de falencias no pueden ser suplidas o corregidas con el escrito de acusación o la consecuente formulación de éste, pues el daño ya está causado *-en lo procesal, porque el antecedente necesario de la acusación no fue debidamente cubierto y, en lo sustancial, en atención a que la defensa pudo ver reducida su capacidad investigativa y de acopio de elementos, a partir de una inadecuada o defectuosa delimitación de hechos y tipos penales-*, obligando, entonces, a retrotraer el trámite, para que se subsane.

3.3 Frente a la acusación

Los recurrentes consideraron que la acusación presentada por la Fiscalía no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 337 del C.P.P., por lo siguiente: no se efectuó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; se acusaron eventos de hurtos que no fueron

²⁴ Para mejor comprensión se señalan los eventos con el radicado que fue descrito en la acusación: *EVENTO 2. S.P.O.A. 050456099151202100188; EVENTO 7. S.P.O.A. 050456099151202250802 y EVENTO 11 S.P.O.A. 050456099151202100093*

imputados. Además, la defensa de Isaac Vélez Alvarado fue clara en indicar que al principio no se habló de aclaraciones porque desconocía la adición de la acusación realizada por la Fiscalía, la cual, se conoció una vez se realizó la acusación formal. Sin embargo, en ese momento procesal, el Juez solo dio traslado para invocar causales de nulidad, por tanto, estiman que el control que debió hacer el Juez no se realizó. (Ver punto 2)

El Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia al momento de decidir frente a las nulidades, realizó una interpretación errada a la sentencia STP16183-2022 radicado 127035 de la Sala de Casación penal, advirtiéndole que, *- la bancada de la defensa dejó vencer la oportunidad; no indicó que deficiencias sustanciales observaban cuando les brindó la oportunidad de hacerlo; las aclaraciones no se presentan después de la acusación si no antes. Además, la adición que la fiscalía informó que iba realizar no tenía que ver con hechos jurídicamente relevantes. -*

Por el contrario la decisión citada por el Juez indica lo siguiente: *-Tratándose de nulidad de la acusación, su planteamiento resulta procedente una vez realizada la respectiva formulación, **lo que incluye el examen de las observaciones efectuadas por las partes e intervinientes al escrito, así como las aclaraciones, adiciones o correcciones a que haya lugar.*** Lo anterior, por cuanto no es jurídicamente válido pretender la nulidad de un acto procesal que no esté consolidado y, en particular, la acusación, cuyos términos definitivos no están reducidos a los del escrito radicado, toda vez que se trata de un acto complejo integrado por el escrito de acusación y su formalización en audiencia para tal fin.²⁵(negritas propias)

²⁵ Sobre esta precisa temática, resulta bastante ilustrativa la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, STP16183-2022 del 1 de diciembre de 2022, Radicación No. 127035, M. P. Fernando León Bolaños Palacios

Ahora, constatada la diligencia de acusación, se evidencia que el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia le dio un trámite incorrecto. Veamos:

El 16 de febrero de 2023 se inició audiencia de acusación, el Juez dio traslado a las partes según el artículo 339 de Código de Procedimiento penal, la fiscalía realizó una corrección frente al nombre de un testigo e informó que adicionaría tres eventos de hurto y unas pruebas descritas en el escrito de acusación. No obstante, los defensores de Yirleydys Hernández Martínez, Víctor Fernando Ortiz y **Isaac Vélez Alvarado informaron no conocer la adición al escrito de acusación.**²⁶ Luego de ello, el Juez brindó la palabra a la fiscalía para que acusara formalmente. Una vez la fiscalía acusó a los procesados, el Juez le dio nuevamente la palabra a los defensores para que sustentaran alguna causal de nulidad.²⁷

A pesar de que algunos defensores incluyendo el del procesado Isaac Vélez Alvarado advirtieran al despacho su desconocimiento de la adición de la acusación con el fin de realizar observaciones, una vez se acusó formalmente a los procesados, el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia solo dio traslado para la sustentación de alguna causal de nulidad. Tanto así que el defensor de Jair Alonso Rodríguez en su intento de solicitar una aclaración a la acusación el Juez le indicó "*ya está aclarado doctor*".²⁸

Al Juez informar que -las aclaraciones no se presentan después de la acusación si no antes- omitió brindar el momento procesal idóneo para realizar

²⁶ Record 00:36:24 a 00:40:45 "24AcusaciónSuspende"

²⁷ Record 01:41:48 en adelante. *Ibíd*em

²⁸ Record 01:42:40 en adelante.

observaciones una vez conocido en su totalidad la acusación de los procesados, afectó el debido proceso y de defensa. Esto, a pesar de que previamente algunos defensores anunciaron el desconocimiento total de la acusación para realizar observaciones.

Además, informó que la fiscalía no adicionó información referente a hechos jurídicamente relevantes, pasando por alto que sí adicionó tres eventos nuevos de hurto y delimitó la cantidad de eventos en los que fue vinculado cada procesado, existiendo diferencia en cantidad eventos imputados con los acusados.²⁹ (Al realizar una comparación de lo imputado y lo acusado se evidenció que a Víctor Fernando Ortiz Paniagua se le imputaron 5 eventos y finalmente fue acusado por 18; Jair Alonso Rodríguez Sánchez fue imputado por 6 eventos y acusado por 4; y **Karin Julieth Adarve Idarraga fue imputada por 2 y acusada por 3.**)³⁰

Por tanto, el Juez nunca permitió tramitar las aclaraciones que solicitó la defensa, pues, en el momento procesal para ser solicitadas indicó que las aclaraciones ya habían sido realizadas y solo dio paso a la presentación de alguna causal de nulidad. Como se evidenció en el punto 2, el Juez no ha propiciado el espacio idóneo para las aclaraciones de la acusación, el cual debe garantizar antes que culmine la audiencia en mención. La fiscalía está en la obligación de aclarar las imprecisiones de la imputación señaladas en el

²⁹ Frente a la delimitación de los eventos atribuidos a cada procesado en la adición, no fue clara la fiscalía. Afirmó que todos los eventos descritos fueron conexados al escrito de acusación, sin indicar si hacen parte de la finalidad del concierto para delinquir o en su lugar pretende adicionar hechos en la acusación que no fueron imputados en debida forma a los procesados. Sin embargo, se observó un desconocimiento de lo que en realidad fue imputado por la fiscalía.

³⁰ Es necesario aclarar los eventos de hurto acusados a Karen Julieth Adarve Idarraga ya que la nulidad a decretar no abarca la imputación de esta procesada.

capítulo anterior³¹, además de resolver las aclaraciones que pretendan las partes en pro del debido proceso y el derecho de defensa.

De acuerdo con lo visto en el punto 3.2, comparado con la formulación de acusación realizada, es necesario que la fiscalía aclare lo siguiente:

- El agravante del artículo 340 del C.P.. Se evidenció que, a Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Karin Julieth Adarve Idarraga y Girleidis Hernández Martínez se les imputó el inciso 3° del artículo 340, y en la acusación la fiscalía decidió, sin argumentar nada al respecto, retirar el inciso 2° del artículo 340 a todos los procesados, sin indicar nada frente a los procesados que les fue imputado el inciso 3° por ser coordinadores y organizadores de la empresa criminal “Los Chilapos”.
- El inciso del artículo 239 y encuadrar el sustento fáctico frente a la calificación y la agravación de los numerales imputados en los artículos 240 y 241 del C.P..

Lo anterior, frente a los eventos de hurto que no son objeto de nulidad, es decir: dos eventos de Víctor Fernando Ortiz Paniagua, el del 18 de abril del año 2022, donde fue víctima EDILBERTO DE JESUS PEÑA SIERRA; y el del 3 de diciembre de 2021 donde fue víctima Jair Carabalí Ramírez. Y los eventos imputados con el rol de marcadoras a Girleidis Hernández Martínez y Karin Julieth Adarve Idarraga. Igualmente se debe aclarar un evento demás conexado a Karin Julieth Adarve Idarraga.

³¹ Como se informó el auto AP1086-2023 Radicación No. 62206 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) -**incluso, el juez puede hacerlo de oficio, en estricto control formal de los mínimos exigidos por la ley-**

Además, los tres eventos de hurto adicionados que no fueron imputados³² no pueden ser objeto de acusación. La fiscalía deberá decidir si los presenta en la nueva imputación que deberá presentar por los hurtos irregularmente imputados.

En ese orden de ideas deberá el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia propiciar el escenario dentro de la audiencia de acusación, la cual no se ha agotado, para que la fiscalía realice las aclaraciones aquí señaladas además de resolver las aclaraciones que pretendan las partes en pro del debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en los siguientes términos:

Se decreta nulidad parcial de la imputación realizada el 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia, referente a tres eventos de hurto a Víctor Fernando Ortiz Paniagua³³; y los eventos de hurto atribuidos a Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Juan David Urrego Flores, Isaac Velez Alvarado y José Miguel Moreno Gaviria de acuerdo con lo dicho en esta providencia.

Se ordenará al Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia garantizar el ritual del trámite de la acusación según el artículo 337 del C.P.P. y lo dispuesto en esta decisión, para que se tengan en cuentas las irregularidades aquí ventiladas, y la defensa en su oportunidad, realice las observaciones, con el fin de que la fiscalía proceda a efectuar las respectivas correcciones a que haya lugar.

³² EVENTO 18. S.P.O.A. 050456099151202200073 EVENTO 19. S.P.O.A. 050456099151202150074 y EVENTO 20. S.P.O.A. 050456100480202101094

³³ Para mejor comprensión se señalan los eventos con el radicado con el que fue descrito en la acusación: EVENTO 2. S.P.O.A. 050456099151202100188; EVENTO 7. S.P.O.A. 050456099151202250802 y EVENTO 11 S.P.O.A. 050456099151202100093

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082
N.I. TSA 2023-0608-5

La nulidad parcial a impartir no afecta las medidas de aseguramiento decretadas en contra de los procesados. Las circunstancias que motivaron la imposición de la medida a cada uno de los procesados aún persisten. El Juez cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia estimó imponer las medidas actuales, principalmente por la atribución del delito de concierto para delinquir agravado. Advirtió que, según varias declaraciones entre ellas la del señor Deiver Jair Períñan Ravel (quien hizo parte de la organización), señaló a los 7 procesados como integrantes de la estructura “Los Chilapos” y aportó información frente a las finalidades de la organización, elemento esencial del Juez para motivar la medida decretada a los procesados.³⁴

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de impugnación de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de la audiencia de la imputación realizada el 3 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia, referente a tres eventos de hurto a Víctor Fernando Ortiz Paniagua³⁵; y los eventos de hurto atribuidos a Jair Alonso Rodríguez Sánchez, Juan David Urrego Flores, Isaac Vélez Alvarado y José Miguel Moreno Gaviria de acuerdo con lo dicho en esta providencia.

³⁴ Record 00:58:00 en adelante, audiencia de solicitud de medida de aseguramiento “027Audiencia3”.

³⁵ Para mejor comprensión se señalan los eventos con el radicado con el que fue descrito en la acusación: EVENTO 2. S.P.O.A. 050456099151202100188; EVENTO 7. S.P.O.A. 050456099151202250802 y EVENTO 11 S.P.O.A. 050456099151202100093

Auto interlocutorio Ley 906

Procesado: Isaac Vélez Alvarado y otros

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Radicado: 05 837 60 00315 2022 00082

N.I. TSA 2023-0608-5

TERCERO: ORDENAR al Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia garantizar el ritual del trámite de la acusación según el artículo 337 del C.P.P. y lo dispuesto en esta decisión, para que se tengan en cuenta las irregularidades aquí ventiladas, y la defensa en su oportunidad, realice las observaciones, con el fin de que la fiscalía proceda a efectuar las respectivas correcciones a que haya lugar.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793f2cd9756c2f6936b9f3b3b71ffea1f393ddbd2bb25fa059ee3a46708cd88**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Edison Franklin Guachavez Rosero

Delito: acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 05-148-60-00277-2013-00050

(N.I. TSA 2023-0900-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0aafb723821ecc481ced437049d1bf65b022518c0341ae7bc8fea4c8152026**

Documento generado en 22/06/2023 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Carlos Andrés Zapata Ossa

Delito: Receptación Agravada

Radicado: 05 615 60 00364 2018 00403

(N.I. TSA 2023-0931-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546fc7bd30839f2f1ad184278dc46acebb2ffcd2ab4fc6ff0003c423e2656b3a**

Documento generado en 22/06/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



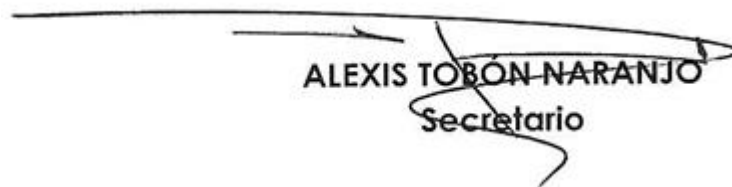
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: CUI 05 615 60 00344 2020 00221 **(N.I. 2023-0441-5)**
ACUSADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE
DELITO: VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que el apoderado del señor HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ mismo que fue interpuesto oportunamente²

En se anotar que dicho término que expiró el día catorce (14) de mayo del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, junio quince (15) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16
² Archivo 12-13
³ Archivo 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, junio dieciséis (16) de 2023.

Radicado: CUI 05 615 60 00344 2020 00221 (N.I. 2023-0441-5)

ACUSADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE

DELITO: VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6badacff9d4db001eacb12dd12d737076f2b374075aecea0be0c21feabf028**

Documento generado en 22/06/2023 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235 (N.I.:2023-0821-5)

Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros

Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros

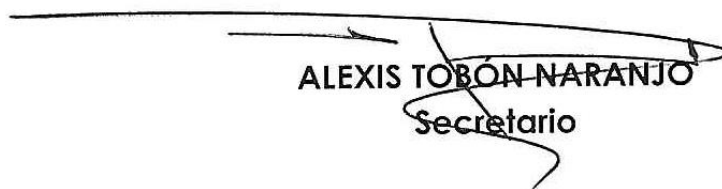
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionando Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (01-06-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 02 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal (EPMSC YARUMAL), a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 31 de mayo de 2023².

La notificación a los accionantes se surtió de forma personal a la mayoría de ellos por medio de la personería Municipal de Yarumal en el EPMSC de dicha ciudad a donde fueron trasladados, el Señor Carlos Alberto Hincapié fue notificado por el citador de la Corporación en el EPC Pedregal el pasado 09 de junio de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día trece (13) de junio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día quince (15) de junio de 2023.

Medellín, junio dieciséis (16) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 042 - 043

² PDF 035

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235 (N.I.:2023-0821-5)
Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros
Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros

Medellín, junio veinte (20) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c098362701dc852b14699e80c45df28f161fcc9e9be286617985291c0c4c89f**

Documento generado en 22/06/2023 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 0503161090362019009 NI: 2023-0975

Acusado: ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ

Delito: Acto sexual abusivo

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfí

Motivo: Apelación Decreta nulidad

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 0503161090362019009

NI: 2023-0975

Acusado: ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ

Delito: Acto sexual abusivo

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfí

Motivo: Apelación Decreta nulidad

Decisión: Revoca

Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 88 de junio 14 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín junio 14 de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto emitido el pasado 1 de junio del año en curso por el Juez Promiscuo del Circuito de Amalfí que decretó la nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación.

2. Actuación procesal relevante.

En audiencia de acusación que se efectuó en diversas sesiones entre los días 5 de mayo y 1 de junio del año en curso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfí una vez se dio el uso de la palabra a los sujetos procesales para que presentaran observaciones a la acusación, se oyó la solicitud tanto del representante del Ministerio Público, como de la defensa, que reclaman se precisen los hechos jurídicamente relevantes, pues no había determinación sobre la fecha de los mismos, lo que resultaba de transcendencia, pues se

hacía referencia a un periodo de tiempo desde que la presunta víctima tenía 13 años de edad hasta los 17 años, y esto haría que algunos de los hechos imputados de acto sexual abusivo fueran atípicos. Igualmente se llamó la atención sobre la falta de determinación del lugar donde se presentaron los hechos y en especial de circunstancias modales que permitieran tener claridad sobre la ocurrencia de los mismos, máxime que se está haciendo referencia a un reiterado concurso de conductas punibles, sin que se a posible establecer cuantos eventos son los que supuestamente están en concurso.

Procedió entonces el Fiscal delegado en la acusación, a presentar oralmente la acusación y a dar respuesta a los requerimientos de aclaración del Ministerio Público y la defensa así:

“En la Calle 24 No. 30-11, del barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Amalfi Antioquia, durante los años 2014 a 2015, el Sr. ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ, identificado con C.C. No. 8.013.999 de Amalfi Antioquia, por sí mismo, en múltiples oportunidades, asistido de ánimo lascivo, realizó actos sexuales, diversos del acceso carnal, consistentes en tocamientos en los senos de su hijastra Y A. G.C., cuando esta contaba con 13 años de edad, los cuales se repitieron en varias oportunidades hasta cuando alcanzó los 14 años de edad y superado este límite temporal, continuaron en el tiempo hasta cuando la víctima tenía 17 años de edad. La menor estudiaba en horas de la tarde, uno de los eventos ocurrió un día cuando el indiciado entró a la habitación de la menor cuando esta dormía, la puerta estaba sin seguro, el denunciado empezó a tocarle los senos en forma circular y los presionaba en forma morbosa, ella despertó inmediatamente y pudo darse cuenta que era su padrastro, se asustó, pero no le dijo nada, sin embargo, le informó el acontecimiento a la madre y posteriormente a una tía. Así empezó el indiciado a repetir los actos sexuales cada semana cuando entraba a su cuarto a hacerle lo mismo, ya que tiene una fijación o un fetiche por los senos de las mujeres. Después del primer episodio la menor empezó a cerrar su puerta con seguro, pero su padrastro abría la puerta con llaves e ingresaba a repetir la misma acción, la cual era realizada siempre en horas de la mañana cuando se encontraba solo,

toda vez que la madre estaba laborando. Otro episodio ocurrió cuando fue al cuarto de la madre en pijama, allí se quedó dormida, sin embargo, sintió que el Sr. Abel Antonio la estaba tocando en la misma zona y cuando se sintió descubierto se hizo el dormido. Para el año 2015, la víctima se encontraba en Medellín en el apto de una tía con su progenitora, hermanita pequeña y el padrastro Abel Antonio, como la casa era pequeña, para dormir se acostaron en un colchón en el piso, a eso de las 11 de la noche sintió que Abel Antonio le estaba tocando los senos, le informó a la mamá, quien la acostó en otro lugar. Después ocurrieron otros episodios cuando la denunciante estaba cerca de cumplir 15 años de edad y hasta el año 2019 cuando esta tenía 17 años de edad. Estos hechos se los comunicada a la progenitora, pero ella no le creía y sentía que estaba sola en esa lucha. Por ese motivo hubo muchas peleas entre su madre y padrastro. El Señor ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ sabía que estaba realizando tocamientos libidinosos en los senos a su hijastra Y. A. G. C. cuando tenía 13 y 14 años de edad, y quiso hacerlo. El Señor ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ realizó por sí mismo, en repetidas oportunidades actos sexuales consistentes en tocamientos lascivos con sus manos en los senos de la menor Yudy Alejandra Gutiérrez Castrillón cuando tenía 13 años de edad, sin justa causa, vulnerando efectivamente la libertad, integridad y formación sexual de la menor. En Sr. ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ era capaz de comprender que realizar actos sexuales lascivos diversos del acceso carnal a su hijastra menor de catorce años, está prohibido por la Ley penal y aun sabiendo que están prohibidos por la ley, decidió realizarlos, además del Sr. Silva Alcaraz se exige un comportamiento ajustado a la ley, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de esos actos sexuales abusivos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y no lo hizo.”

Se indicó que se acusa por un concurso homogéneos y sucesivo de actos sexuales abusivos.

Igualmente hizo las siguientes aclaraciones: Que solo se tendrán en cuenta para efectos de la acusación los hechos ocurridos cuando la menor tenía menos de 13 años. Igualmente indicó que en relación a la precisión de la temporalidad de los hechos, si bien es cierto, lo deseable en los hechos jurídicamente relevantes, es que cuente con la fecha, la hora, el día

y el lugar en que ocurrieron, lamentablemente en el presente caso no se cuenta con ello y la Fiscalía asumirá su carga y su responsabilidad de probar más allá de toda duda los hechos, conforme lo ha fijado la jurisprudencia de la Sala Penal, resaltó que lo deseable es que se de dicha precisión, pero a un menor de edad, no se le podrá pedir ni exigir que lleve un registro agendado con la hora, el minuto del segundo en que ocurrieron los hechos y por esa razón, señala la jurisprudencia, que es suficiente con que esté determinada la temporalidad de los hechos. Con relación a la dirección de los hechos que ocurrieron en un barrio de Medellín, indicó que la señora tía fue citada al juicio y con ella la duda del señor Delegado del Ministerio Público y del abogado de la defensa, se aclarara, reitero que no a hace ninguna otra modificación, aclaración o adición y que esos son los términos de la acusación, y la Fiscalía asumirá la carga y la responsabilidad de lo probado y que haya congruencia de lo que aquí se dijo en acusación y de lo que se puede aprobar.

Frente a tal manifestación al unisonó el señor representante del Ministerio Público y la defensa, indicaron que no se aclaraba en debía a forma los hechos, no se precisa cuando se presenta el único evento que se relaciona, si fue antes o después de los 14 años, se dice que son varios eventos pero no se precisan cuantos, cuando, como y donde, tampoco es posible decir que tales dudas se aclararan en el debate probatorio pues si no hay definición de los hechos jurídicamente relevantes no se puede avanzar, resaltan que la acusación es calcada de la imputación y los dos actos adolecen de los mismos errores en cuanto a la falta de presentación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes.

Por su parte la representación de víctimas indicó que la Fiscalía hace las precisiones que se están solicitando conforme al material probatorio que pudo recabar vista las especiales condiciones de la víctima.

Ante las manifestaciones del parte la Juez decide anular la actuación dese el acto de imputación.

3. Auto de Primera Instancia.

Después de hacer un recuento de los requisitos mínimos de una acusación, la necesidad de precisar los hechos jurídicamente relevantes, de diferenciarlos de los hechos indicadores, y de la mala práctica de transcribir apartes de piezas procesales, señala la Juez de Primera Instancia, que tal y como lo menciona la Defensa y el Ministerio Público, aquí la Fiscalía a pesar de que se le solicitó una aclaración no presenta como es debido la acusación y se acuda en que asumirá las consecuencia de sus actos en el juicio, olvidando en primer lugar que aquí hay una víctima que es menor de edad, que es un sujeto de especial protección, y por lo tanto o solo para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, sino para garantizar la protección de ese menor víctima es que la Fiscalía debe presentar adecuadamente la acusación, y aquí la falta de cuidado del Ente instructor sorprende, al señalar que no puede dar respuesta a los requerimientos, o que lo harán los testigos cuando lleguen al juicio, cuando lo mínimo que se le pide es que indique que hechos de los narrados ocurrieron cuando la menor tenía menos de 14 años que es lo que resulta punible y no lo hace dejando en total indeterminación los hechos, igualmente no precisa cuantas veces se da el concurso en donde ocurrieron esos eventos ni el más mínimo elemento de determinación, simplemente corrige que cuando tenía menos de catorce años pero no reces ningún elemento que permita ubicar en el tiempo dicha conducta, cuantas veces se presentaron antes del arribo de la menor a los 14 años o si el evento que menciona en Medellín se presentó en dicho momento o uno posterior.

Resalta que si bien es cierto la acusación es el escenario para corregir tales yerros aquí el titular de la acción penal se rehúsa hacerlo y como quiera que la acusación es calcada de la imputación, se realiza en el mismo sentido la nulidad debe decretarse desde dicho acto para que la Fiscalía cumpla con su deber y presente los hechos jurídicamente relevantes en

debida forma.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación el Fiscal, y la representación de víctimas interpone recurso de apelación que fundamenta con similares argumentos que pueden resumirse así:

Señala el representante el Ente instructor que la finalidad de la audiencia de acusación es dar a conocer los cargos por los cuales se llama a responder a una persona, y en el presente caso así se hizo indicando conforme a la información que se posee como se presentaron los mismos y dando respuesta a las observaciones que hicieron los sujetos procesales, por lo tanto no es posible exigir imposibles, pues aquí se tiene una menor víctima que no cuenta con la posibilidad de indicar día y hora exacta de lo que padece y que repitió en el tiempo, se aclara que solo se acusa por lo ocurrido cuando la menor tiene menos de catorce años y esa es la información con la que cuenta la Fiscalía. Aquí resulta imposible pedirle a la adolescente que tuviera una agenda para que fuera señalando día y hora de las veces que era abusada.

Reseñó conforme a la jurisprudencia Nacional y del Tribunal Superior de Medellín como debe ser el control de la acusación que es un acto de parte que no es posible de nulidad como tampoco lo es la imputación, y por lo tanto aclaradas las inquietudes de las partes debe mantenerse la acusación ya el Ente instructor asume las consecuencias de sus actos conforme la acusación que formula. Reclama entonces se confirme la providencia recurrida.

La representación de víctimas enfatiza que la acusación está bien formulada y se dieron respuesta a los requerimientos de las partes con las observaciones y la nulidad como remedio extremo no puede aplicarse en el caso pues las irregularidades fueron subsanadas.

Por su parte defensa y Ministerio Público solicitan la confirmación de la providencia enfatizando que aquí no se ha presentado en debida forma una acusación pues no hay determinación de los hechos jurídicamente relevantes.

5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos de los si la nulidad demanda está llamada a prosperar.

Lo primero que se debe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado una amplia línea sobre la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes se presenten en debida¹ forma, a fin de garantizar a la persona destinataria de

¹ En efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibile es que se confundan los hechos jurídicamente

la acusación la posibilidad de conocer con precisión cuales son los hechos por los cuales se está llamando a responder penalmente, igualmente la precisión de tales premisas fácticas, permite establecer sin dubitación que será lo objeto de prueba en desarrollo del proceso; De ahí la importancia que la Fiscalía² sepa delimitar tales aspectos fácticos que permitan la apertura formal de la fase de juzgamiento sin vicio alguno que vulnere las garantías fundamentales de las partes.

relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

² Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP5660-2018 Radicación no 52311 del 11 de diciembre de 2019 señala: “En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicios indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación(idem).

Descendiendo al caso que nos ocupa se aprecia, tanto de lo consignado en la audiencia de formulación de imputación³, que es muy similar a lo narrado en el escrito de acusación, como de lo anunciado por la Fiscalía una vez dio respuesta a los requerimientos del señor defensor y el Ministerio Público, que el ente instructor por lo menos refiere las siguientes hipótesis delictuales fácticamente, una ocurrida para el año 2013 cuando *“La menor estudiaba en horas de la tarde, uno de los eventos ocurrió un día cuando el indiciado entró a la habitación de la menor cuando esta dormía, la puerta estaba sin seguro, el denunciado empezó a tocarle los senos en forma circular y los presionaba en forma morbosa, ella despertó inmediatamente y pudo darse cuenta que era su padrastro, se asustó, pero no le dijo nada, sin embargo, le informó el acontecimiento a la madre y posteriormente a una tía.”*. Otra sin precisar fecha alguna cuando *“fue al cuarto de la madre en pijama, allí se quedó dormida, sin embargo, sintió que el Sr. Abel Antonio la estaba tocando en la misma zona y cuando se sintió descubierto se hizo el dormido.”* Igualmente se refiere que para el año 2015, la víctima se encontraba en Medellín y *“en el apto de una tía con su progenitora, hermanita pequeña y el padrastro Abel Antonio, como la casa era pequeña, para dormir se acostaron en un colchón en el piso, a eso de las 11 de la noche sintió que Abel Antonio le estaba tocando los senos, le informó a la mamá, quien la acostó en otro lugar.* Finalmente se precisa que *“después ocurrieron otros episodios cuando la denunciante estaba cerca de cumplir 15 años de edad y hasta el año 2019 cuando esta tenía 17 años de edad. Estos hechos se los comunicada a la progenitora, pero ella no le creía y sentía que estaba sola en esa lucha.*

Igualmente, en la acusación se indica que. *El Señor ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ sabía que estaba realizando tocamientos libidinosos en los senos a su hijastra Yudy Alejandra Gutiérrez Castrillón cuando tenía 13 y 14 años de edad, y quiso hacerlo. El Señor ABEL*

³ Audiencia celebrada el pasado 12 de diciembre del 2022. Registro de audio 7 carpeta actuación virtual del expediente virtual.

ANTONIO SILVA ALCARAZ realizó por sí mismo, en repetidas oportunidades actos sexuales consistentes en tocamientos lascivos con sus manos en los senos de la menor Yudy Alejandra Gutiérrez Castrillón cuando tenía 13 años de edad, sin justa causa, vulnerando efectivamente la libertad, integridad y formación sexual de la menor.

Como se aprecia en algunos eventos el ente instructor menciona la edad posible de la víctima para el momento del evento, en otros no menciona el año de ocurrencia de los mismos, y otros aspectos que permiten determinarlo en tiempo y espacio y en otros refiere eventos ocurridos después de los 14 años de edad de la adolescente, y aunque frente a las observaciones que se le hicieron en la audiencia acusación indicó que solo acusaba por los hechos ocurridos antes de que la menor cumpliera los 14 años, no precisa cuales de los eventos narrados son los finalmente incluidos en la acusación, y de lo expuesto solo queda claro que uno de ellos, el referido como *“el ocurrido para el año 2013 cuando “La menor estudiaba en horas de la tarde, uno de los eventos ocurrió un día cuando el indiciado entró a la habitación de la menor cuando esta dormía, la puerta estaba sin seguro, el denunciado empezó a tocarle los senos en forma circular y los presionaba en forma morbosa, ella despertó inmediatamente y pudo darse cuenta que era su padrastro, se asustó, pero no le dijo nada, sin embargo, le informó el acontecimiento a la madre y posteriormente a una tía.”*, es el único debidamente delimitado en la acusación.

Ahora bien, como en la acusación se indica que hay un concurso de conductas punibles de acto sexual abusivo claro que la acusación queda incompleta pues solo se precisa en tiempo y espacio uno de los eventos descritos en el acto de comunicación, pero no se puede saber cuál de los otros efectivamente queda incluido dentro de la aclaración de la Fiscalía en el sentido de señalar que solo acusara por los ocurridos cuando la menor es menor de 14 años, precisión que resulta indispensable hacer, pues resultaría todo un contrasentido de

mantener la acusación como lo hace la Fiscala, que se termine adelantando un juicio por hechos que eventualmente seria atípicos, visto que como las conductas descritas no se ejecutaron con violencia, o colocando a la víctima en indefensión, sino que se imputa como acto abusivos por que la menor es 14 años, indiscutible es que solo puede adelantare el juicio por esas conductas.

Debe igualmente resaltarse que la acusación como acto de parte que es, el control material del funcionario judicial se encuentra inicialmente vedado, pues su función en principio se límite a la verificación de aspectos e formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación, en tanto, como director del proceso, debe garantizar el debido curso de la actuación y la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del funcionario judicial. Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defesa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho. De ahí la importancia que la Fiscalía sepa delimitar tales aspectos fácticos que permitan la apertura formal de la fase de juzgamiento sin vicio alguno que vulnere las garantías fundamentales de las partes y por lo tanto como se viene señalando debe la fiscalía precisar cularmente cuales hechos ocurrieron antes de que la menor arribara a los 14 años de edad.

Y es que el uso de tales facultades tal y como también lo ha precisado la jurisprudencia no implica que el juzgador abandone su rol de imparcialidad, sino el cabal cumplimiento de sus funciones para evitar actos arbitrarios e irregulares.⁴

⁴ Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 1086 del 2023 señala. *“En el estatuto adversarial, el rol del juez se ofrece fundamental, pues, se alza como garante de la imparcialidad e igualdad material –artículo 13 constitucional-, situación que conduce, con los límites legales, a impedir que la Fiscalía abuse de sus facultades, más allá de las establecidas constitucionalmente –art- 250-, dado que, como lo ha indicado la Sala:*

Ahora bien, Es cierto que en caso de delitos sexuales los menores muchas veces tienen problemas para precisar la calenda exacta de los eventos de abuso sexual que padecen, pero se itera siendo solo punibles los mismos si estos ocurren cuando son menores de 14 años indispensable es que se fije con precisión cuales conducta ocurren antes o después de esa edad, y para esto indispensable es que se mencione aspectos que permitan delirar con precisión tal lindero. No es que se esté pidiendo día, mes, año, hora y minuto, como en una agenda, pero sí que se precisen elementos que permitan ubicar en tiempo y espacio el momento de la ejecución de la conducta.

Ahora bien, el escenario de la acusación en el momento de las observaciones y es la oportunidad legal que se tiene para corregir las impresiones en que se puedan incurrir siempre y cuando no se desborde el marco fáctico de la imputación, aquí, como ya se resaltó hay una evento de abuso sexual que está debidamente delimitado en el tiempo, y que permite saber si lugar a dudas que es antes de que la menor arribe a los 14 años, pero los otros eventos descritos no están debidamente delimitado, y la Fiscala no ha precisa si se

Se busca impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal. Su actividad debe ser ejercida bajo el concepto de discrecionalidad reglada, pues el ordenamiento jurídico establece expresamente los requisitos para formular imputación y acusación, al igual que la forma como deben cumplir con esa labor –C.S.J. SP, 11 dic.2018, rad 52322-.

No significa entonces que los jueces, tanto de garantías como de conocimiento, asuman el rol de parte en el litigio o que le impongan al ente acusador su particular visión de los hechos y denominación jurídica, sino que debe verificar, dentro de su control formal, que el acto de comunicación cumpla con el requisito de validez, dentro de los presupuestos que gobiernan la estructura del proceso, como lo ha entendido esta Corte:

A este respecto, la Corte no puede dejar de llamar la atención acerca de la necesidad de intervención del juez en este tipo de temas, pues, si se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación, reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, la labor del funcionario judicial no puede erigirse pasiva, al amparo de una mal entendida imparcialidad.

En efecto, si se entiende que el juez se alza como fiel de la balanza que garantiza derechos y posibilita la adecuada tramitación del proceso, no puede él permanecer impávido cuando advierte que la diligencia no cumple su cometido central, independientemente del tipo de acción u omisión que conduce a ello -C.S.J., SP 4792, 7 de nov. 2018, rad 52507-.

cometieron antes o después del arribo al límite etario de los 14 años, por lo tanto evidente es que la Fiscala no ha dado respuesta cabal a los requerimientos hechos, y la acusación no puede mantenerse como la formula la Fiscala sin que se haga tales correcciones.

Ahora bien, la Juez de instancia, consideró que la solución para esta situación era la nulidad, determinación que no comparte la Sala, pues si bien es cierto cuando una acusación, tiene errores como los que ahora se presentan y ya se culminó el juicio, como lo ha hecho esta Corporación en el pasado se debe tomar la decisión de anular, pues no se puede determinar en concreto porque conducta delimite en tiempo y espacio se está juzgando a una persona, máxime que como aquí se menciona se está en presencia de un concurso de conductas punibles, pero como quiera que aquí no se ha culminado el acto de la acusación, encuentra la Sala que debe la Juez directora del proceso, tomar entonces la efectiva dirección del mismo y reclamar de la Fiscala, precise en concreto cuales son los actos por los que esa acusando, pues como quiera que anuncia un concurso de conductas punibles debe precisar de todas las que ya anunció cuales en efecto se cometieron siendo la presunta víctima menor de edad.

Ahora bien, si como lo mencionó en el desarrollo de la audiencia, la Fiscala insiste que respecto alguna de ellas no tiene información que le permita conocer la data de ocurrencia, y por eso le es imposible saber si en efecto ocurrieron antes o después de que la menor arribara a los 14 años, evidente es que no se puede permitir incluirlos en la acusación, pues sea itera no se puede adelantar un juicio sobre conductas que no sean punibles, y evidente es que se debe determinar las ocurridas ante del aludido limite etario visto el tipo penal adecuado, de otra parte tiene la Fiscalía el deber de velar por la protección de la víctima la cual aquí como se menciona en el desarrollo de la audiencia es un sujeto de especial protección, por lo que conforme a sus atribuciones, deberá solo presentar la acusación por

los delitos que en efecto tenga debidamente delimitados y si tiene indefiniciones, conforme también a sus competencias, debe seguir adelantando las pesquisas pertinentes para lograr contar con los elementos necesario pero imposible resoluto permitirle que mangangá una acusación, indebida por el simple purito que ella debe asumir las consecuencia de sus actos pues sus actos pueden implicar la vulneración evidente de sujetos de especial protección como lo son los menores de edad.

Es entonces mediante el uso de los poderes de dirección del proceso, es qué la Juez al evidencia que la respuesta dada por la Fiscalía a los requerimientos de las partes es incompleta, debe proceder a exigirle a la Fiscala que si pretende mantera la acusación por un concurso de conductas punibles, precise entonces todos y cada uno de los eventos que comprenden dicha acusación, pues vista la indefinición en fecha de ocurrencia de las mismas como ya se evidenció párrafos atrás solo hay un evento claramente delimitado como de ocurrencia antes de los 14 años de edad de la víctima, y por lo mismo imposible es admitir una acusación por un concurso e conductas punibles, si los otros delitos que concursan no aparecen claramente delimitados en la acusación. Ahora bien este es el camino que debe seguir, y no el de la nulidad que es el remedio extremo frente a situaciones que no pueden corregirse, no debemos olvidar que las nulidades se rigen por varios principios entre los cuales encontramos el de Residualidad que en palabras de la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal⁵- a implica *“que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.”*, y aquí evidente es que todavía visto el estadio proceso en el que nos encontramos es posible entrar a remedirá la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación deberá ser revocada para que en el escenario de la audiencia de acusación, la Juez como directora del proceso tome

⁵ Auto del 30 de noviembre del 2011.M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. RADICADO 37298.

las medidas que se anuncian en ese proveído para que la Fiscala si decide mantener la acusación por un concurso de conducta punibles, delimite claramente cuáles de los eventos que incluyó en la acusación, son en efecto los que configuran el concurso, visto que dada la hipótesis delictual que escogió solo son punibles los cometidos cuando la menor tenía menos de 14 años de edad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído. Vuelva entonces la actuación al Juzgado de Primera Instancia, para que en la audiencia de acusación se tomen las medidas mencionadas en este proveído por parte de la Juez como directora del proceso.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Proceso No: 0503161090362019009 NI: 2023-0975

Acusado: ABEL ANTONIO SILVA ALCARAZ

Delito: Acto sexual abusivo

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfí

Motivo: Apelación Decreta nulidad

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a044d88eb08c11c56a0c2886ab5cce3bd108a8bd634d65f301e073aba30bb2**

Documento generado en 14/06/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 056976000333202000058 **NI** 2023- 1014

Imputado: CARLOS ALIRIO GIRALDO GIRALDO

Delito: Acto sexual abusivo

Motivo: Apelación de auto

Decisión: Modifica

Aprobado Acta Número: 88 de junio 14 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Junio catorce de dos mil veintitrés

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el día 5 de junio del año en curso el que, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario negó la práctica de algunas pruebas comunes solicitadas por la defensa.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En desarrollo de la audiencia preparatoria la defensa solicitó se decretara como prueba común algunas de las señaladas por la Fiscalía, indicando que requería oír en declaración a ELIZABET GIRALDO LOPEZ, y JUAN CARLOS FRANCO CALLE, a fin de verificar aspectos referentes a un inconveniente surgido con un contrato de arrendamiento y otros motivos de enemistad hacia el procesado.

Igualmente resultaba necesario ir a la menor víctima, como a su profesora YISEL GIRALDO SEPULVEDA, a fin de establecer porque la supuesta ofendida tardó tanto tiempo en

denunciar la ocurrencia de los hechos, aspectos que igualmente puede ser definido con el interrogatorio de la psicóloga SARA VALENTINA CARMONA TORO, el psicólogo CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, que entrevistó a la menor y pudo dejar aspectos por fuera de dicha entrevista y lo apreciado por la DIANA MARCELA SALAZAR médico legista quien pudo declarar sobre lo que evidenció en la menor.

A tal pretensión se opone la representación de la Fiscalía General de la Nación señalando que la solicitud de pruebas comunes, exige de la parte que la eleva conforme lo señala la jurisprudencia de la Sala Penal, una especial carga argumentativa, pues no es suficiente señalar que se buscara abordar aspectos que no fueron abordados en el interrogatorio y aquí precisamente esto es lo que está señalando la parte que reclama la prueba y por lo mismo imposible resulta decretarla con tal fundamento. De otra parte, no explicita de qué manera las pruebas solicitadas permiten sustentar una teoría del caso diverso al de la Fiscalía y por lo mismo amerite el decreto de prueba común y el psicólogo del C.T.I. no efectuó una valoración, sino que recibió una entrevista a la menor.

El Ministerio público, solicitó no se decreten las pruebas comunes solicitadas por la defensa, pues no se cumple con la carga argumentativa necesaria de otra parte, mucho de los aspectos que pretende demostrar la defensa implicaría con estos testigos traer prueba de referencia, o se refieren aspectos que no son pertinentes, como lo es la existencia de un relación comercial sobre un bien inmueble, salvo lo que ocurre con el señor FRANCO respecto del cual si en lugar a dudas si resulta útil, pues se pretende demostrar la existencia de una venganza.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juez de Instancia inicialmente se refirió a los requisitos que conforme a la jurisprudencia debe reunir la prueba común para su admisión y al analizar las razones expuestas por la

defensa para sus solicitudes solo decretó como testigo común a los señores ELIZABET GIRALDO Y JUAN CARLOS FRANCO, al encontrar que allí se pretendía demostrar lo que se avizora es una supuesta teoría del caso de la Fiscalía, pero negó las otras al considerar que no se cumplen con las exigencias legales para el decretó de tales pruebas comunes, pues no se hizo la debida argumentación de la pertinencia y utilidad de tales pruebas, y no es suficiente razón el señalar que se pretende abordar aspectos que no fueron agotados en el interrogatorio de la Fiscalía.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la determinación de primera instancia la defensa, reclamó se decreten todas las pruebas comunes solicitadas pues efectivamente se busca acreditar aspectos que no agote la Fiscalía, y que resultan de especial interés para la defensa, como lo es saber las razones de la tardanza en denunciar los hechos y verificar que elementos encontraron los peritos psicólogos y médicos que permitan corroborar un supuesto abuso sexual.

Frente a tal pretensión la Fiscalía solicitó se confirme la determinación de primera instancia, pues evidente es que la defensa no está señalando elementos válidos para el decreto de una prueba común, la representación de víctimas no presentó solicitud alguna, y el representante del ministerio público pidió se declare desierto el recurso por indebida sustentación pues no se está controvirtiendo por la parte recurrente las razones que tuvo el despacho de primera instancia para el no decreto de la pruebas comunes, sino que repite los mismos argumentos que expuso al realizar su solicitud.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Corresponde a la Sala determinar si la negativa de admitir unas pruebas comunes reclamadas por la defensa, debe ser revocada como reclama el apelante.

Al respecto resulta pertinente señalar que cualquier solicitud de pruebas comunes exige para la parte que la enarbola un especial deber de motivar su petición. Respecto a la falta de motivación, para la solicitud probatoria en la audiencia preparatoria la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹:

“Y si ello es así, mal puede una parte reclamar como su testigo –para efectos de someterlo a un interrogatorio directo- a aquel presentado por la contraparte, solamente aduciendo que eventualmente pueden quedar temas sin abordar cuando lo interroga esta, o puede surgir un específico interés de conformidad con las respuestas que vaya entregando el declarante.

(...)

Eso sí, como se viene reiterando, para que se cumpla la carga procesal establecida en la ley, cada una de las partes debe expresar con claridad cuál es el objeto específico para el que se llamará al declarante en interrogatorio directo, dentro de su particular pretensión, y corresponde al juez de conocimiento, seguidamente, verificar los aspectos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, a efectos de admitir o in admitir el medio deprecado.”

Igualmente, precisa sobre los deberes de quien postula una solicitud probatoria lo siguiente:

“En ese orden, la parte que formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones que orienta la solicitud específicamente , los motivos de conducencia, pertinencia, y utilidad del medio de convicción que impone su decreto, obligación que comporta otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición y consecuentemente el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo considera.

Recuérdese que el sistema procesal penal nacional de tendencia acusatoria, se caracteriza por su naturaleza adversaria, conforme a la cual cada parte ostenta

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado N°27608 del 26 de octubre del año 2007.

potestad investigativa individual para demostrar con sus propios medios de prueba, la teoría del caso adoptada. En tal sentido la postulación probatoria constituye una actividad rogada en cuya ejecución las partes deben otorgar elementos de juicio al juzgador que evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción, frente a los hechos o circunstancias de la conducta punible a la responsabilidad penal del acusado y a la teoría del caso”.²

En ese orden de ideas, para el caso *sub examine*, encuentra la Sala de acuerdo al registro contenido en los audio del proceso, se tiene que la defensa, está solicitando que de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, unas sean decretadas como comunes, para esto fundamenta su petición inicialmente en que se buscara abordar aspectos que no fueren tenidos en cuenta en el interrogatorio de la Fiscalía, igualmente para determinar porque razón la menor no informó de lo ocurrido una vez se presentaron los hechos sino que espero mucho tiempo para hacer su supuesta revelación y finalmente porque quiere verificar que hallazgos encontraron quienes examinaron a la menor.

Sobre estos motivos debe advertir la Sala inicialmente que no es una argumentación válida para decretar una prueba común, el que se busque indagar aspectos que no fueron explorados por la Fiscalía en su interrogatorio, pues indiscutible es que quien pide una prueba debe señalar que pretende en concreto con la misma, y una fundamentación como la anunciada no explica en concreto que se pretende probar por lo que no resulta admisible.

Ahora bien, si la defensa, pretende como se deduce de su argumentación establecer que el dicho de la menor no es digno de crédito, el solicitar pruebas que busquen establecer las razones por las que la menor tardó en revelar el supuesto abuso del que era objeto resulta

² Auto del 5 de junio del 2013 M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

pertinente, por lo tanto, siendo válido este motivo debemos revisar si los testigos que se piden se oigan para tal fin tiene la posibilidad de declarar sobre este tema.

Al respecto no encuentra la Sala como la médica DIANA MARCELA SALAZAR puede verificar tal aspecto, si ella lo que realizó fue una valoración sexológica para buscar rastros de abuso sexual en la menor y esto no tiene nada que ver con que la menor tardara en informar del supuesto abuso. Ahora el otro motivo mencionado el interrogarla sobre sus hallazgos es la razón por la que la Fiscalía pide esta prueba, y quien ahora recurre no explica porque otra razón requiere a este testigo como directo, por lo que la determinación de primera instancia resulta acertada en este punto.

Tampoco encuentra la Sala que sea posible indagar tal aspecto con el psicólogo del C.T.I. CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, pues, aunque el entrevistó a la menor, no realizó una valoración psicológica vista la enunciación que hace la Fiscalía de dicha prueba, no puede entonces el entrar a realizar manifestaciones al respecto, o ser interrogado sobre aspectos diversos a la entrevista que recibió en ese orden de ideas no encuentra la Sala que sea posible decretarlo como prueba común, para indagar aspectos propios de una valoración que se indica el no realizó.

Ahora bien, en relación a la psicóloga SARA VALENTINA CARMONA TORO, indudable es que visto que la Fiscalía anuncia que, si realizó una valoración psicológica, si puede entrar a resolver cuestionamientos sobre este aspecto que le interesa a la defensa, y si el mismo no es tratado por la Fiscalía en el interrogatorio directo indiscutible es que en un conainterrogatorio no se puede abordar el mismo por lo que si encuentra la Sala adecuado que se decrete como prueba común esta declaración.

En cuanto a la menor D.A.F.G., aprecia la Sala que indiscutible es que si resulta pertinente que la defensa busque interrogarla sobre las razones por las cuales no fue noticiado el abuso sexual que reporta sufrió inmediatamente, y visto además que ella es la principal testigo de cargo, indiscutible es que le asiste derecho a la defensa de poder interrogar directamente a la testigo en la que se funda las acusaciones, razón por la cual encuentra la Sala que debió decretarse el miso como prueba común.

En ese orden de ideas la providencia de primera instancia debe ser modificada en el sentido de señalar que se debe decretar también como prueba común de la defensa, el testimonio de la menor D.A.F.G. y de la psicóloga SARA VALENTINA CARMONA TORO.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, precisando que se tendrán también como testigos comunes de Fiscalía y defensa a la menor D.A.F.G. y de la psicóloga SARA VALENTINA CARMONA TORO.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la providencia objeto de impugnación.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a119034d8d0065d685a12229430dd5bd220f2eb4a40de220b2d9823e29149**

Documento generado en 14/06/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 054006100184201780101 **N. I.** 2023-0206
Acusado: LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL Y DEISER ALEXANDER MARULANDA
Delito: Homicidio
Decisión: Modifica
Aprobado Acta No.: 88 de junio 14 del 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, junio catorce de dos mil veintitrés. -

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de DEISER ALEXANDER MARULANDA contra la sentencia emitida el pasado 23 de enero del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja.

2. Hechos y Actuación procesal relevante.

Fueron narrados así en la acusación y presentados en la respectiva audiencia de la misma manera:

“El 19 de agosto de 2017, en el municipio de la Unión (Antioquia), aproximadamente a las 9:40 p. m., en la carrera 6A, número 11-85, lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado Ranche nato, se presentó una riña entre Oscar de Jesús de Álzate y Alexis de Jesús Vidal, el primero fue agredido con arma tipo navaja, quien salió corriendo del lugar y fue alcanzado frente al establecimiento D1 por tres personas que lo perseguían, dos de ellos con navaja, personas que lo lesionaron mediante puñaladas y patadas, momentos después debido a las múltiples lesiones causadas con arma blanca el señor Oscar Álzate murió. Quienes ocasionaron las lesiones fueron los señores: ALEXIS DE JESÚS VIDAL, LUIS JAVIER NINCAN SANDOVAL Y DEISER ALEXANDER MARULANDA.”

El 5 de noviembre del 2017, se efectuó audiencia de imputación en contra de LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL Y DEISER ALEXANDER MARULANDA como coautores del delito de homicidio agravado, y por idéntica conducta punible y forma de participación se formuló acusación el pasado 13 de diciembre del 2017, y conforme a la acusación así fue la solicitud de condena de la representación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Sentencia apelada. –

El Juez de Instancia relacionó los hechos que dieron origen a la investigación del caso en concreto y el trámite procesal, incluyendo los alegatos iniciales y finales presentados por los sujetos procesales.

Se ocupó entonces sobre las diferencias entre el autor y cómplices y hechas las precisiones dogmáticas pertinente señaló que la prueba aportada permite arribar al grado de convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria en contra de LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL, y DEISER ALEXANDER MARULANDA, como autor y cómplice del homicidio endilgado.

Para arribar a tal conclusión indicó que el acusado LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL mediante arma blanca lesionó a la víctima luego lo persigue y nuevamente lesiona, incidiendo en el fatal resultado, en tanto así quedó establecida la causa y la manera de muerte, mientras que el señor DEISER ALEXANDER MARULANDA, persiguió junto a los otros dos agresores a la víctima y cuando este yacía en el suelo gravemente herido lo sometió a una golpiza mediante patadas dejándolo allí a su suerte, contribución en el hecho delictivo por acuerdo concomitante, que genera su participación como cómplice, y ello por cuanto careció de un dominio causal sobre el resultado, dominio que tuvieron los agresores con arma blanca. Esto se deriva del analizar detenidamente la declaración de testigos presenciales de los acontecimientos.

Indicó además que este caso la tesis de la defensa no prospera, por cuanto identificar cuál herida de las diversas propinadas a la víctima fue la que generó el resultado, carece de relevancia de cara a la acusación como coparticipes, toda vez que el resultado final les es atribuible en cuanto a que, de común acuerdo, concomitante al hecho, decidieron según el rol intervenir en la muerte del señor Oscar Álzate, la que fue causada por heridas de arma corto punzante.

Señaló además que la prueba sobre la intervención de los dos acusados no fue de referencia, se trató de tres testigos presenciales del hecho quienes dieron cuenta unos con mayor precisión que otros acerca de cómo sucedió el hecho en el cual murió el señor Oscar Álzate, agredido por tres sujetos, incluso se indicó la intervención de cada uno. En ese sentido no fue información de alguien que no compareció al juicio oral con la cual se infiere el hecho de la acusación.

Indicó igualmente que no aparece acreditada en debida forma la agravante de la indefensión motivo por el cual no resulta posible considerar la misma a la hora de entrar a emitir sentencia condenatoria.

Hizo entonces destinatario a LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL, se a una pena de prisión por un tiempo igual a doscientos sesenta y ocho (268) meses y quince (15) días y a DEISER ALEXANDER MARULANDA, a una pena de prisión un tiempo igual a ciento setenta y uno (171) meses y veintidós (22) días. Penas que señaló debían cumplirse de forma intramuros.

4. DEL RECURSO INTERPUESTO. –

Dentro del término de ley, la defensa de DEYSER MARULANDA interpone recurso de apelación que sustenta de la siguiente manera:

1. En primer lugar considera errónea la valoración de hace el juez de primera instancia del testimonio de JORGE ESTIVEN AREIZA RESTREPO, pues este testigo no señaló que DEYSER tuvieren participación en los hechos, y si bien es cierto se expuso que él había hecho un reconocimiento fotográfico donde señaló a DEYSER una vez se le pusieron de presente los reconocimientos fotográficos que había realizado la Fiscalía y que fueron utilizados por la defensa en el conainterrogatorio, el testigo enfáticamente indicó que en dichos álbumes fotográficos no estaba la persona que él conocía como DEYSER.
2. Igual ocurre con la señora MARIA DORIS ARANGO OSPINA, ella no indicó que DEISER hubiere participado en el homicidio, pues no pudo reconocer a las tres personas que persiguieron a la víctima, sin embargo, la fiscalía utilizó una entrevista en la que dicha dama señaló que, si lo sabía reconocido, cuando lo cierto es que al observarse el reconociendo fotográfico que fue traído por la defensa, esta dama no señaló que en efecto esta persona lo hubiere reconocido.
3. En cuanto al testimonio de LEYDY JULIANA BOTERO, señala que el mismo está lleno de contradicciones, la testigo indica que no recuerda bien los hechos, solo apuntala a señalar que uno de los agresores el que le dio patatas es ALEX MARULANDA al que conoce por su hermana, pero como se evidencia ella se contradice con su entrevista anterior sobre las prendas de vestir que tenía ALEX MARULANDA.
4. Censura las conclusiones a las que arribó el fallador de la primera instancia sobre la credibilidad del testimonio de la señora DORA LUZ CARMONA MUÑOZ, para decir que es amajanada y que, si inculpa a su representado, cuando lo cierto es que esta testigo solo menciona lo que apreció al interior del Establecimiento, y en lo por ella narrado no aparece actuar alguno relacionado con su asistido.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

Visto los planteamientos de los recurrentes la Sala encuentra que los asuntos que se deben analizar lo son si en efecto resulta posible arribar al grado de convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria en contra del señor DEISER ALEXANDER MARULANDA, por el homicidio de OSCAR DE JESUS ALZATE, toda vez que, aunque en la sentencia de primera instancia también se condenó a LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL, en relación al referido no se interpone recurso de apelación.

Lo primero que debemos advertir es que la Fiscalía General de la Nación, acusó a DEISER ALEXANDER MARULANDA como coautor, pero el Juez de Primera Instancia, consideró que debía condenarlo como cómplice visto los hechos probados en el juicio, lo anterior tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia pues si bien DEISER ALEXANDER MARULANDA, era una de las tres personas que persiguió desde el establecimiento RANCHENATO, hasta casi al frente del establecimiento D1, a OSCAR DE JESUS ALZATE, lo cierto es que este no tenía arma blanca en la mano, y cuando este yacía en el suelo gravemente herido lo sometió a una golpiza mediante patadas dejándolo allí a su suerte, contribución en el hecho delictivo por acuerdo concomitante.

La defensa, en su apelación indica que los testigos de cargo presentados por la Fiscalía no permiten corroborar que en efecto DEISER ALEXANDER MARULANDA hubiere participado en el hecho, y por lo mismo imposible es considerar que en efecto este hubiere participado en el homicidio, o mucho menos se hubiere puesto de acuerdo con los que usaron las armas blancas para lesionarlo propinándole varias patadas cuando yacía en el piso como se concluye en la sentencia.

De estos planteamientos encuentra la Sala indispensable entonces verificar si en efecto se pudo acreditar que DEISER ALEXANDER MARULANDA, fue una de la personas que persiguió con otros dos que tenía arma blanca y posteriormente le propinó patadas a OSCAR DE JESUS

ALZATE, cuando este yacía en el suelo en las afueras del establecimiento RANCHENATO de la Unión, y en segundo lugar si en efecto la conducta por el desplegada, como lo concluyó el fallador de primera instancia, lo convertía no en autor sino en cómplice del homicidio.

En cuanto a lo acreditado en el juicio, no hay duda alguna que todos los testigos que comparecieron al juicio, y que previamente habían rendido una entrevista se mostraron dubitativos, temerosos, e inseguros a la hora de señalar si en efecto DEISER ALEXANDER había participado en los hechos, sin embargo, de lo expuesto por ellos se puede resaltar lo siguiente:

JORGE ESTIVEN AREIZA RESTREPO, no tiene conocimiento alguno sobre lo ocurrido fuera del establecimiento RANCHENATO, el solo apreció lo ocurrido al interior del mismo cuando ALEXIS le dio una patada a OSCAR en el estómago lo tumbó al suelo, luego LUIS JAVIER hirió con una navaja a OSCAR, este huyó del lugar y detrás de él se fue JAVIER mientras él se quedaba sosteniendo ALEXIS, pero finalmente este también salió detrás de OSCAR. Si bien es cierto este testigo menciona que participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico en el que aparecía DEISER ALEXANDER MARULANDA, y luego fue impugnado por la defensa por tal reconocimiento, lo cierto es que este testigo nunca se refirió a la intervención de DEISER ALEXANDER en los hechos que son materia de juzgamiento, así en una diligencia de reconocimiento fotográfico previa al juicio, hubiere señalado a este procesado.

MARIA DORIS ARANGO OSPINA, quien laboraba con vigilante en el parque de la Unión, y quien presencié fue lo ocurrido afuera del establecimiento RANCHENATO, pues narra cómo vio salir a OSCAR herido del lugar retorciéndose y como era perseguido por 3 personas. Esta dama según se pudo verificar en su declaración en el juicio, manifestó no recordar quienes eran las personas, por lo que la Fiscalía utilizó una entrevista previa y un reconocimiento fotográfico anterior, en el que esta dama reconoció a DEISER ALEXANDER MARULANDA, como una de las personas que perseguía a OSCAR. La defensa, hace varias manifestaciones

sobre dicho reconocimiento y considera que la testigo no reconoció al señor DEYSER, al repasar lo ocurrido al momento de declarar esta dama en el juicio, y el uso que se hizo de la entrevista previa, la Sala debe advertir que pese a que la testigo se mostró indudablemente dubitativa, y reaccionó de forma nerviosa y evasiva cuando se le impugnó su credibilidad con la entrevista anterior, lo cierto es que ella aunque señala que OSCAR fue nuevamente herido ya salió del establecimiento RANCHENATO, ella solo atina a señalar a las 3 personas que salieron corriendo de tras de él, luego indica que uno de ellos hirió con arma blanca a OSCAR, pero no explica cuál de ellos fue el que lo hizo. Esta testigo entonces solo ubica a DEISER ALEXANDER, persiguiendo a OSCAR cuando sale del establecimiento RANCHERATO, pero no precisa cual fue la intervención posterior de este ya cuando el herido OSCAR yacía en el suelo.

A su vez LEYDY JHOANA BOTERO ALVAREZ, quien también estaba en las afueras del establecimiento RANCHENATO, señala que detrás de OSCAR cuando huía de dicho establecimiento herido salieron ALEXIS, ALEX Y JAVIER, y cuando le dieron alcance, le propinaron heridas con una navaja, preciando que ALEXANDER, cuando ya el herido estaban tendió en el suelo le dio patadas en el estómago y la cabeza y luego se retiró junto con ALEXIS Y JAVIER hacia el establecimiento RANCHENATO, esta testigo si señala al procesado DEISER ALEXADER, de ser la persona que le dio patadas a OSCAR, pero explica que este no lo hirió con arma blanca, sino que después de ocurrido los hechos de sangre y el herido yacía en el suelo fue que le dio patadas en cabeza y en el área del estómago.

La defensa, critica que esta testigo en efecto pudiere señalar a DEISER ALEXANDER de ser quien le dio patadas a OSCAR, y para esto como hace con los otros testigos cuestiona el reconocimiento fotográfico que durante la etapa de investigación realizó esta dama, y que terminó ingresando al juicio, cuando se buco refrescar memoria e impugnar credibilidad a esta testigo, pese a que esta dama como las otros testigos se mostró dubitativa, insegura, nerviosa ante las impugnaciones, lo cierto es que ella si señala a DEISER ALEXANDER de dar patadas a OSCAR cuando este ya yacía herido en el piso en las afueras de la discoteca

RANCHENATO, además esta dama indica que conocía de antes a DEISER ALEXANDER, y por eso pudo reconocerlo así no suministrara su nombre completo, pues solo lo identifica como ALEXANDER MARULANDA, ahora que ella hiciera en su entrevista previa una descripción más completa de como vestía esta persona al momento de los hechos que la efectuada en el juico, no implica que ella no supiera a quien está señalando pues se itera ella menciona que lo conocía de antes.

DORA LUZ CARMONA MUÑOZ, administradora del Establecimiento RANCHENATO, declaró también en el juicio, ella se refirió inicialmente a lo que percibió al interior del establecimiento la noche de los hechos, y luego fue impugnada su credibilidad por parte de la Fiscalía con una entrevista previa en la que se refirió en especial a la participación de ALEXIS VIDAL en el enfrentamiento inicial que se presentó con OSCAR al interior del establecimiento, si bien esta dama en el juicio negó cualquier participación de DEISER ALEXANDER en los hechos, y el juez consideró que ella mentía pues como quedó evidenciado en su entrevista anterior ella si menciona a DEISER como una de las personas que estaban en la barra, lo cierto es que ni en la declaración inicial de esta dama ni en su versión en el juicio ella manifestó en momento alguno que en efecto DEISER ALEXANDER hiriera de manera alguna a OSCAR ALZATE, por el contrario lo único que resulta de su versión inicial de la que busco retractarse en el juicio es que el precitado DEISER ALEXANDER MAURALANDA, si estaban al interior del bar, previo a la ocurrencia de los hechos de sangre.

Aparece entonces de estas pruebas que son las que analiza el Juez de Primera Instancia, que DEISER ALEXANDER MARULANDA, si bien no participó del enfrentamiento inicial, que se presentó entre OSCAR y LUIS JAVIER, pues solo se menciona que se le vio al interior del establecimiento pero ninguno de los testigos que llegó al juicio lo ubica en dicha riña inicial si es una de las 3 personas que se vieron correr detrás de OSCAR, cuando este salió huyendo del establecimiento RANCHENATO ya herido, y cuando ya el prenombrado OSCAR yacía en el suelo después de haber sido nuevamente atacado con arma blanca, le propina patadas en la espalda y en el estómago.

¿Se pregunta ahora la Sala ese comportamiento que desplegó DEISER JAVIER lo hace responsable del delito de homicidio y en caso positivo en calidad de qué?

Lo primero que debe advertirse es que sobre la causa de la muerte de OSCAR DE JESUS ALZATE, se tiene que se hizo una estipulación en la que se estableció que la misma es causada por *“choque hipovolémico por hemitórax masivo bilateral. Violenta, por herida en región dorsal bilateral compromete hasta el tórax, lesión de la aorta torácica descendente y del parénquima pulmonar bilateral, objeto causante arma blanca.”* No se llevó a juicio otra prueba que señalara que en la producción del resultado muerte interviniera patadas o golpes que recibiera el señor OSCAR DE JESUS ALZATE, que es la única conducta que los testigos llevados a juicio, en concreto JHOANA BOTERO ALVAREZ, observaron que ejecutó el señor DEYSER ALEXANDER. Por lo tanto, no hay una prueba que determine si en efecto tales patadas tuvieron alguna relación en la producción de resultado muerte, o si por el contrario las mismas resultaba inanes para producir la muerte ante la gravedad de las heridas con arma blanca, que son según la estipulación probatoria las que producen la causa de la muerte.

Ahora bien, en la acusación se indica que DEISER es coautor del delito de homicidio, en la relación fáctica se menciona que él y otras dos personas entre las que también están LUIS JAVIER NICAN, le propinan puñaladas y golpes a OSCAR ALZATE, sin embargo como ya se indicó no existe ningún testigo en el juicio que señale a DEISER ALEXANDER como la persona que le diera puñaladas o causar lesión alguna con arma blanca a OSCAR ALZATE, solo hay prueba que señala que esta persona lo persiguió cuando salía del establecimiento RANCHENATO, y luego en el piso le dio patadas cuando el prenombrado OSCAR yacía ya herido en el suelo, de otra parte no se aportó prueba directa alguna que indicara que entre DEISER ALEXANDER y LUIS JAVIER, existiera un acuerdo previo para terminar con la vida de OSCAR ALZATE, es más el testigo JORGE ESTIVEN AREIZA, que es el que presencia lo que

ocurre al interior del establecimiento RANCHENATO, solo menciona la intervención de LUIS JAVIER y de otra persona que le identifica como ALEXIS, y aunque dice que varios salieron huyendo detrás del herido, y finalmente una de esas persona que persiguen al herido es el mismo DEISER ALEXANDER.

A su vez la administradora del establecimiento RANCHENATO, DORA LUZ CARMONA precisa que el otro interviniente en la riña es ALEXIS VIDAL, y aunque se pudo evidenciar que en su entrevista previa menciona a DEISER ALEXANDER, solo atina a señalar que lo vio al interior del establecimiento, no que en efecto este lesionara en momento alguno al señor OSCAR.

De la persecución que como se menciona aparece probada, indudable es que se puede construir un indicio, pues si se decide perseguir al herido, bien puede serlo porque se acordó previamente con los otros que siguen al herido darle muerte, sin embargo, por si sola la persecución no permite suponer que en efecto hay tal acuerdo, pues este se puede deber a otros motivos, como el suponer que algo malo le paso a los otros dos que persiguen al herido y por eso se decide intervenir en favor de ellos.

Al juicio tampoco se llevó prueba laguna que relacione que, entre LUIS JAVIER, y DEISER ALEXANDER existiera un conocimiento previo, que fueren amigos conocidos, o compañeros ocasionales de copas al interior del establecimiento donde se presentaron los hechos, y aunque indudable es que conforme a la doctrina el acuerdo para cometer un delito puede ser anterior o concomitante, lo aportado el juicio no es claro sobre cómo se presenta dicho acuerdo.

De lo mencionado por quienes presenciaron el enfrentamiento inicial al interior del establecimiento, se tiene que se suscitó un mal entendido entre OSCAR DE JESÚS DE ÁLZATE Y ALEXIS DE JESÚS VIDAL, y de allí vino el primer evento de agresión física hacia OSCAR en el que solo intervine ALEXIS, luego aparece en el acto LUIS JAVIER, y solo cuando ya OSCAR huye se itera es que aparece en la escena la intervención de DEISER ALEXANDER, sin

embargo no aparece acreditado en el juicio, que DEISER tuviere participaron alguna en la riña inicial.

Ahora bien, que en efecto DEISER ALEXANDER de patadas al herido ya en el suelo, después de que sale OSCAR huyendo del establecimiento RANCHENATO, tampoco permite concluir definitivamente que hay un acuerdo previo o concomitante para dar muerte al que yace en el suelo, esto puede ser indudablemente indicativo de la intención de querer rematarlo, o evitar que este pudiera reaccionar o pedir ayuda, sin embargo no hay ningún elemento adicional de lo aportado en el juicio que confirme esto y no se puede pasar la testigo BOTERO ALVAREZ, manifiesta que luego DEISER ALEXANDER los otros dos agresores volvieron al establecimiento RANCHENATO a departir, actitud que no concuerda necesariamente con el actuar de una persona que han de común acuerdo decidido dar muerte a otro, pues extraño es que vuelvan como si nada al lugar desde el cual salió huyendo OSCAR ALZATE para seguir departiendo.

Estos aspectos indudablemente generan una situación de incertidumbre sobre si verdaderamente entre DEISER ALEXANDER, y las personas que hirieron con arma blanca a OSCAR ALZATE, había un acuerdo previo o concomitante para en efecto darle muerte.

Ahora bien, el Juez de Primera instancia, partiendo de elementos que permite configurar la coautoría indica que no hay prueba que demuestre que DEISER ALEXANDER, tenía condominio de hecho, por lo que considera que debe responder como cómplice al haber pesado una ayuda para la realización del hecho por acuerdo concomitante. Esto resulta acertado?

Lo primero que debemos resaltar son las diferencias entre la coautoría y la complicidad al respecto la jurisprudencia precisa:

: (...) respecto de las diferencias entre los conceptos de coautor y cómplice, la Corte indicó en CSJ AP2981- 2018, Rad. 50394, lo siguiente: El artículo 30-3 de la Ley 599 de 2000 preceptúa que es cómplice «quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma». Se caracteriza -la complicidad- porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo. CSJ SP, 21 sep. 2000. Rad. 12376. Así las cosas, “únicamente quien tiene el dominio del hecho puede tener la calidad de coautor, mientras que el cómplice es aquél que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho” (CSJ SP, 9 mar. 2006. Rad. 22327). (...)¹

En el presente caso lo objetivamente probado es que DEISER ALEXANDER, salió detrás de OSCAR ALZATE, cuando este huía del establecimiento RANCHENATO, y luego cuando yacía en el suelo herido con arma blanca, le propino una patada, el Juez de primera instancia, indica que esta es una indudable ayuda para la ejecución de la conducta, planteamiento que no resulta claro para la Sala, pues si su participación concreta fue posterior al momento en que se hería con arma blanca a OSCAR ALZATE, y precisamente la causa de la muerte es la herida con arma blanca, el que propinara patadas al ya herido mortalmente, en nada contribuía a la producción del resultado final, y si él no tenía condominio del hecho como lo concluye el juez de primera instancia, su participación posterior si bien puede dar lugar a un tipo penal diverso como podrían ser el de lesiones personales, no puede entenderse como una colaboración posterior para la producción del resultado muerte, pues este conforme a lo estipulado se produce es por las lesiones con arma blanca. No podemos pasar por alto que como lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la complicidad es necesario acreditar “La existencia de un vínculo o nexo de causalidad necesario entre la acción desplegada por quien fue acusado como cómplice y el resultado

¹ La Corte Suprema de Justicia, en la decisión SP1129-2022, del 6 de abril de 2022. Radicado N° 58754,

producido por la acción principal ejecutada por los coautores.², y aquí vuelve y se itera no aparece acreditado que las patadas que se probaron propio DEISER ALEXANDER a OSCAR ALZATE, tengan nexos de causalidad con la muerte del antes referido que como ya anoté se estipuló tuvo su causa en heridas con arma blanca.

Ahora que ese golpe posterior impidiera que la víctima pidiera ayuda, pudiera reportar a las autoridades quienes eran sus agresores, son hipótesis posibles, sin embargo estas no nunca contenidas en la relación fáctica de la acusación, como para ahora decir contrario a lo incluido en la acusación, que DEISER ALEXANDER debe responder no porque contribuyó en la producción de la muerte de OSCAR ALZATE, sino porque ayudó a la impunidad de los verdaderos autores, por lo mismo no podemos entonces ahora cambiando los hechos, sustentar una sentencia de condena.

En este orden de ideas, hay una efectiva situación de incertidumbre sobre la injerencia directa de la conducta desplegada por el acusado DEISER ALEXANDER MARULANDA en el homicidio del que se le acusó y varias fisuras existen no solo para considerarlo autor de dicho delito como se planteó en la acusación, sino también como cómplice como se expuso en la sentencia de primera instancia, en ese orden de ideas, el camino que se debe tomar no puede ser otro que el que da prevalencia al principio del *indebido pro reo* y proceder con su absolución. Al respecto resulta oportuno traer a colación el siguiente planteamiento de la doctrina³:

“... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del

² Sentencia 64112016 (41758), Muy. 18/16

³ Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N.º 61. 2012. Pág. 75

resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”⁴

No se puede pasar por alto que la presunción de inocencia como baluarte de un proceso democrático exige que la misma sea efectivamente desvirtuada. Al respecto la Sala de Casación Penal⁵ de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

.....

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”

En consecuencia, como la presunción de inocencia que rodea al procesado no aparece desvirtuada con los elementos probatorios aportados en el juicio, la sentencia materia de impugnación deberá ser modificada y se dispone la absolución de DEISER ALEXANDER MARULANDA.

Consecuente con esta determinación de absolver a DEISER ALEXANDER MARUALNDA. será entonces disponer cancelar la orden de captura que el pasado 24 de Enero del año en curso emitió el juzgado de primera instancia⁶.

⁴ Referencia T 068 de 1995

⁵ Sentencia Sp1234

⁶ Archivo 47 expediente virtual.

Se modifica entonces en este punto la sentencia materia de impugnación, manteniéndose incólume en los demás aspectos la decisión de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia materia de impugnación emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, y absolver a DEISER ALEXANDER MARULANDA de los cargos por el delito de homicidio.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone cancelar la orden de captura que fuera librada en contra del referido DEISER ALEXANDER MARULANDA por el Juzgado de Primera instancia el pasado 24 de enero del año en curso.

TERCERO: En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010). -

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Radicado: 054006100184201780101 **N. I.** 2023-0206

Acusado: LUIS JAVIER NICAN SANDOVAL Y DEISER ALEXANDER MARULANDA

Delito: Homicidio

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360eaa1184eb7a1722688a39bcc1c821cb9513973219431a451c1ad9b3f9d957**

Documento generado en 14/06/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>